



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

**“FALTA DE PRECISIÓN DEL ARTÍCULO 94, NUMERAL
SEGUNDO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A LA
CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.”**

Tesis previa a la obtención del
Grado de Licenciada en
Jurisprudencia y Título de
Abogada

AUTORA:

KAREN JESENIA ENCALADA TOLEDO

DIRECTORA DE TESIS:

Mgtr. JOHANA CRISTINA SARMIENTO VÉLEZ

LOJA-ECUADOR

2021

CERTIFICACIÓN

Mgtr. Johana Cristina Sarmiento Vélez

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido el presente trabajo de investigación jurídica titulado: “FALTA DE PRECISIÓN DEL ARTÍCULO 94, NUMERAL SEGUNDO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA”, elaborado por la Srta. Karen Jesenia Encalada Toledo, por lo que, al haber cumplido las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, el plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado y, al encontrarse su ejecución en un 100%, autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 26 de marzo de 2021



Mgtr. Johana Cristina Sarmiento Vélez

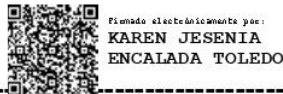
DIRECTORA DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Karen Jesenia Encalada Toledo, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: Karen Jesenia Encalada Toledo



Firma: -----

Cédula: 1104107451

Fecha: Loja, 16 de julio de 2021

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Karen Jesenia Encalada Toledo declaro ser autora de la tesis titulada: “**FALTA DE PRECISIÓN DEL ARTÍCULO 94, NUMERAL SEGUNDO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**”, como requisito para optar al Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 16 días del mes de julio de dos mil dos mil veintiuno, firma la autora.



Firma:.....

Autora: Karen Jesenia Encalada Toledo

Cédula N°: 1104107451

Dirección: Peñón del Oeste, calles Cofanes y Paraguay.

Correo Electrónico: kmj_92@hotmail.es, karen.encalada@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0991753656 **Convencional:** 2563574

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Directora de Tesis: Mgtr. Johana Cristina Sarmiento Vélez.

Tribunal de Grado:

Presidente: Paulo César Arrobo Rodríguez, Mg. Sc.

Vocal: Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.

Vocal: Dra. Janeth Verónica Castro Solorzano, Mg. Sc.

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico a mis padres: Kleber Encalada y Carmen Toledo, por ser los principales promotores de mis sueños, por ser ejemplo de rectitud, honestidad y trabajo, por siempre desear y anhelar lo mejor de mi vida, que a través de su dedicación, comprensión y apoyo han permitido que se desarrolle la presente tesis.

A mis hermanos Gabriela y Kleber quienes han estado a mi lado, brindándome su apoyo y comprensión.

A mi sobrina Dana, quien con su amor y alegría, ha llenado cada día de felicidad mi vida, motivándome de esta manera a seguir adelante.

A mi querido novio Marlon por estar a mi lado, apoyándome y brindándome aliento para no rendirme ante cualquier situación.

Gracias a mis queridos amigos que me apoyaron y me permitieron entrar en su vida durante estos 4 años de vida universitaria: Salomé, Monserrat, Thalía, Fernando, Alan, Andrés.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Al haber culminado satisfactoriamente la presente Tesis, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a los notables catedráticos universitarios que nos impartieron sus conocimientos en nuestra formación académica.

Gracias a la Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez, Directora de mi tesis, por haberme guiado en este proyecto, en base a su experiencia y sabiduría, por su entrega incondicional durante el desarrollo del presente trabajo de investigación. De manera especial agradezco al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc., quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la mejor realización del mismo.

A la Magister Jessica Anabel Rivera Granda por su guía, paciencia, apoyo e ideas que motivaron el desarrollo de la presente investigación.

A todas las personas que de una u otra forma han brindado su aporte para la realización de este trabajo.

La Autora

ESQUEMA DE CONTENIDOS

- i. Portada.
- ii. Certificación.
- iii. Autoría.
- iv. Carta de Autorización.
- v. Dedicatoria.
- vi. Agradecimiento.
- vii. Esquema de Contenidos.

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

2.1. Abstract.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. Marco Conceptual.

4.1.1. Derecho Tributario.

4.1.2. Derecho Administrativo Tributario.

4.1.3. Obligación Tributaria.

4.1.3.1. Hecho Generador.

4.1.3.2. Nacimiento de la obligación tributaria.

4.1.3.3. Exigibilidad y cumplimiento de la obligación tributaria.

4.1.4. Sujetos Tributarios.

4.1.4.1. Sujeto Activo.

4.1.4.2. Sujeto Pasivo.

4.1.5 Determinación Tributaria.

4.1.6. Presupuesto de Hecho

4.1.7. Plazos

4.1.8 Caducidad

4.1.6.1. Caducidad de la Obligación Tributaria.

4.2 Marco Doctrinario.

4.2.1. Reseña Histórica del Derecho Tributario en el Ecuador.

4.2.2 Principios en el Régimen Tributario del Ecuador.

4.2.2.1. Principio de Legalidad.

4.2.3. Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria.

4.2.4. Facultades de la Administración Tributaria.

4.2.4.1. Facultad Determinadora.

4.2.4.2. Facultad Resolutiva.

4.2.4.3. Facultad Sancionadora.

4.2.4.4. Facultad Recaudadora.

4.3 Marco Jurídico.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. Código Tributario del Ecuador.

4.3.3. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

4.3.4. Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario.

4.4. Derecho Comparado.

4.4.1. Código Tributario de El Salvador.

4.4.2. Código Fiscal de Federación. (México).

4.4.3. Código Tributario de Chile.

4.4.4. Código Tributario de Portugal.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 Materiales utilizados.

5.2. Métodos.

5.3. Técnicas y Procedimientos.

5.4. Observación Documental.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de las encuestas.

6.2. Resultados de las entrevistas.

6.3. Estudio de casos.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de objetivos.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1. Proyecto de Reforma Legal.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

11.1 Cuestionario de Encuestas y Entrevistas.

11.2. Proyecto de tesis aprobado.

ÍNDICE

1. TÍTULO

“FALTA DE PRECISIÓN DEL ARTÍCULO 94, NUMERAL SEGUNDO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA”.

2. RESUMEN.

La presente tesis de grado lleva por título: **“Falta de precisión del artículo 94, numeral segundo del Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria”**, surge la necesidad de su realización ante el estudio conceptual, doctrinario y jurídico del presente tema, al evidenciar una falta de claridad y precisión en el numeral del artículo antes mencionado, con el objetivo de evitar que se generen variadas interpretaciones lo que produce discrecionalidad al no aplicar de manera correcta la figura jurídica de caducidad en seis años, así mismo se ve afectada la relación administrativa-particulares con conflictos y discusiones originadas ante la interpretación errónea de la normativa, lo que se busca es evitar que se cometan arbitrariedades por parte de la administración tributaria y garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes, conforme se lo garantiza con legislaciones de diferentes países entre ellos están: el Código Tributario de el Salvador, Chile y Portugal, así como el Código Fiscal de Federación de México, en los cuales se observa que establecen de forma correcta y precisa los casos en los cuales se aplica la caducidad de la facultad de la administración tributaria, los mismos que deben ser recogidos por la norma tributaria ecuatoriana.

Para el sustento de la tesis se aplicaron materiales y métodos, así como la realización de encuestas y entrevistas a profesionales destacados del derecho, resultados que sirvieron para plantear una propuesta de reforma al Código Tributario, incorporando normas encaminadas a garantizar la seguridad jurídica

de los contribuyentes ante la aplicación de la figura de la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria.

2.1. Abstract.

The present research work entitled as “**Lack of precision in article 94, second numeral of the tax code regarding the expiration of the power to determine the tax obligation**”, emerges since its realization is needed due to the absence of clarity in the conceptual, doctrinal and legal study of the present topic, as a lack of transparency and precision in the numeral of the aforementioned article is evidenced, in order to avoid generating of various interpretations which produces discretion by not correctly applying the legal figure of expiration in six years, in the same way the administrative-private relation is affected with conflicts and secessions that come from the erroneous interpretation of the normative, what is sought in this research work is preventing arbitrariness of being committed by the tax administration as well as to guarantee legal security for taxpayers, as guaranteed by the existing laws of different countries like: the Tax Code of El Salvador, Chile, and Portugal, as well as the Fiscal Code of the Federation of Mexico, in which it is observed that the cases in which the expiration of the faculty of the tax administration are correctly and precisely established as the law applies, the same that must be collected by the Ecuadorian tax regulation.

Materials and methods were applied to support this thesis, as well as surveys and interviews were administered to prominent legal professionals, the findings of this study served to recommend a reform proposal to the Tax Code, incorporating

rules designed to guarantee the legal security of taxpayers before the application of the figure of the expiration of the determining power of the tax administration.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación jurídica versa sobre el título “Falta de precisión del artículo 94, numeral segundo del Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria”, puesto que al analizar el marco jurídico que regula la capacidad de la facultad determinadora, se evidencia que no se establece de forma clara el alcance de su aplicación, puesto que la misma genera varias interpretaciones las mismas que son tomadas de jurisprudencia así como también de una Disposición Interpretativa establecida en la norma tributaria, afectando así la seguridad jurídica de los administrados, evidenciando de la misma manera la incorrecta gestión de la administración tributaria, originando conflictos jurídicos y divergencia de criterios ante situaciones referentes a la caducidad. La facultad determinadora de la administración tributaria está obligada a cumplir con los procedimientos legales establecidos para la emisión de sus actos, pero al realizar determinaciones a sus contribuyentes fuera del plazo que le compete, son claramente actos arbitrarios y por qué no considerar abuso de poder por parte de la administración, actuaciones que claramente afecta la seguridad jurídica de los contribuyentes.

En la presente tesis se verificó un objetivo general que consiste en: desarrollar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la facultad determinadora de la obligación tributaria y de los plazos establecidos para que opere su caducidad; además se verificaron objetivos específicos que a continuación se detallan,

primer objetivo: establecer la falta de precisión del presupuesto establecido en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad la facultad determinadora; segundo objetivo: demostrar que la imprecisión del numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario genera varias interpretaciones y produce discrecionalidad para someter varias operaciones a la medida de caducidad de seis años; tercer objetivo: demostrar que la omisión del legislador al redactar el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario no garantiza certeza jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria; y, cuarto objetivo: proponer un proyecto de reforma al Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria.

La hipótesis contrastada es la siguiente: La falta de claridad sobre la auténtica dimensión del presupuesto establecido en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad la facultad determinadora, no garantiza certeza jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: la Revisión de Literatura que está conformada por un Marco Conceptual, donde se desarrollan categorías sobre: Derecho Tributario, Derecho Administrativo Tributario, Obligación Tributaria, Hecho Generador, Nacimiento de la obligación tributaria, Exigibilidad y cumplimiento de la obligación tributaria, Sujetos Tributarios, Determinación Tributaria, Caducidad de la Obligación Tributaria; en el marco doctrinario se analizan temáticas acerca de: Reseña Histórica del Derecho Tributario en el Ecuador, Principios en el Régimen Tributario del

Ecuador, Principio de Legalidad, Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria, Facultades de la Administración Tributaria; en el marco jurídico se procedió a interpretar y analizar, normas jurídicas relacionadas a la problemática, entre ellas la Constitución de la República del Ecuador y el Código Tributario del Ecuador; en el Derecho Comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras como son: El Código Tributario de El Salvador, Chile y Portugal, así como el Código Fiscal de Federación de México.

Conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para obtención de información, así mismo las encuestas, entrevistas, estudio de casos que contribuyeron con información veraz y oportuna para fundamentar la presente tesis, por otra parte se ha logrado verificar los objetivos tanto el general como los cuatro específicos, de la misma manera se ha contrastado la hipótesis, cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de Reforma Legal. La parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llega a determinar durante todo el desarrollo del trabajo. Presentando así el proyecto de Reforma Legal al Código Tributario, garantizando la seguridad jurídica de los contribuyentes.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se relaciona acerca de la falta de precisión en lo referente a la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria; esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como

fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. Marco Conceptual.

4.1.1. Derecho Tributario.

Derecho Tributario es una disciplina que se desprende del Derecho Financiero, el cual es el encargado de estudiar las partes relacionadas al tributo.

Manuel Andreozzi define al Derecho Tributario como a la rama de Derecho Público que estudia los principios, fija las normas que rigen la creación y percepción de los tributos y determina la naturaleza y los caracteres de las relaciones del Estado con el administrado que está obligado a pagarlos. (Rodriguez, 1986, pág. 13)

Partiendo con este concepto, el autor hace la aclaración que Derecho Tributario parte de la rama del Derecho Público, por cuanto este regula la actividad financiera del Estado, es decir, que se encarga de la recaudación, gestión y partición de los ingresos públicos que se han obtenido.

José Luis Zabala Ortiz define al Derecho Tributario como “el conjunto de normas jurídicas que viene a regular el establecimiento de los tributos, los poderes, deberes y prohibiciones que los complementan”. (Zabala, 1998, pág. 6)

Esta definición establece que Derecho Tributario es el grupo de normas que buscan reglamentar la determinación de los tributos, así como su respectivo

pago, la facultad que posee la administración de verificar si sus contribuyentes han realizado las respectivas declaraciones es característica fundamental del Derecho Tributario.

La rama del Derecho Financiero que regula la conformación de tributos, las obligaciones que nacen a partir de los mismos, los procedimientos para su aplicación y, en general, todas aquellas disposiciones que tienen como objetivo su adecuada administración y cumplimentación o extinción. El centro alrededor del cual gravita el conjunto de normas al que llamamos Derecho Tributario es el tributo. (Dominguez C. A., 2017, pág. 27)

Entendiéndose que Derecho Tributario es aquel conjunto de normas jurídicas que hacen referencia al establecimiento de los tributos, es decir a los impuestos, tasas y contribuciones especiales, los cuales siguen un orden y un procedimiento para su recaudación, su cumplimiento o incumplimiento, formando así una relación jurídica establecida entre la administración y los particulares.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del Autor Manuel Ossorio establece que derecho Tributario es:

La Rama del Derecho Público interno que regula la actividad del Estado en cuanto a los órganos encargados de la recaudación y aplicación de impuestos, presupuesto, crédito público y, en general, de todo lo relacionado directamente con el patrimonio del Estado y su utilización. (Ossorio, 2017, pág. 306)

El Derecho Tributario es el conjunto de normas y principios relativos a los tributos y en especial a los impuestos. El Tributo es la prestación pecuniaria de una relación que tiene como fuente la ley, regulando de esta manera la función financiera del Estado, es decir, Derecho Tributario es la fuente que contiene los recursos públicos que son destinados a la financiación de los gastos sobre los servicios necesarios de los ciudadanos.

4.1.2. Derecho Administrativo Tributario.

Por la identidad del sujeto en ambas disciplinas -la Administración pública- y la comunidad de algunos conceptos. No resulta inoportuno recordar que ciertos autores no se resignan a la segregación del derecho financiero y tributario) y siguen considerándolo como un capítulo del derecho administrativo, olvidando que a pesar de la unidad del sujeto, la actividad de éste tiene finalidades y se ejercita en formas diversas. Aparte, como señaló D'Amelio, después de los estudios realizados sobre la actividad tributaria de los griegos y de los romanos, puede afinarse que el derecho financiero precedió en mucho tiempo al administrativo y es éste, entonces, el que debe dar primacía a aquél. (Saccone, 2002, pág. 15)

El autor define que se trata de una rama del derecho administrativo, tratándose de una relación en donde se marcan y se imponen límites a la libertad de su aplicación. Es decir que el derecho Tributario se ubica dentro del Derecho Público y a su vez como sub clasificación dentro del derecho Administrativo.

Puesto que en el sistema tributario se presentan procedimientos administrativos que permiten realizar la recaudación, verificación, determinación, investigación, control y cobro de los tributos.

De esta rama (Administrativa) ha tomado los principios básicos y las instituciones necesarias para la administración fiscal, desde otro punto de vista, no obstante que el Derecho Fiscal es autónomo, es innegable que los órganos públicos encargados de la aplicación de las leyes impositivas y de la vigilancia de su cumplimiento son de carácter administrativo, por lo tanto, la actividad de estos organismos está regulada a la vez por las leyes fiscales y administrativas. (Rodriguez, 1986, pág. 19)

Es claro que el Derecho Tributario se rige por su ley y reglamentos específicos, pero tiene relación con el Derecho Administrativo, en cuanto a su control, ya que los encargados de esta vigilancia es la administración, y las actividades que realizan se encuentran también regidas y constituidas por las leyes administrativas del país, encontrando de esta manera siempre la relación entre estas dos disciplinas del derecho.

La administración tributaria es administración activa, en cuanto en ejercicio de las facultades que le concede la ley, pues, conoce, analiza, decide y ejecuta asuntos o cuestiones determinadas. Además, es de carácter consultivo en la medida que, sin adoptar decisiones, emite juicios de valor, opiniones sobre

aspectos determinados y siempre con anterioridad a que se exteriorice su voluntad pública (Troya, 2014, pág. 2)

Ya entrando específicamente en la facultad que posee la administración tributaria encontramos las diversas actividades que realiza esta administración, es la encargada de controlar las diferentes acciones que se den dentro de la institución financiera, es el encargado de estudiar, revisar cómo se organizan las funciones de las instituciones del estados, también se encarga de establecer cuáles son los deberes y los derechos que estos poseen, encontrando nuevamente esta estrecha relación entre el derecho tributario y el derecho administrativo.

Si bien es cierto que hoy en día la posición predominante se inclina a favor de la autonomía del derecho tributario, también es verdad que esta rama del derecho mantiene importantes lazos con su tronco original, el derecho administrativo. En medida que si en el campo del derecho tributario existe un vacío legal, entonces se puede recurrir, en última instancia a los principios del derecho administrativo. (Ruiz de Castilla, 2017, págs. 90,91)

Es verdad que todas las leyes establecidas en el país cuentan con diferentes principios legales a aplicarse, y el tributario no es la excepción, hay que tomar en cuenta que siempre se parte por los establecidos de la norma suprema que es la constitución, y como lo menciona el autor en el párrafo anterior en el caso de existir algún vacío legal en la ley, se puede ayudar de los principios establecidos

de otras leyes que son afines o que se encuentran enmarcados en una ley superior.

4.1.3. Obligación Tributaria

Para Saccone la obligación tributaria es el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, que está obligado a la pretensión. (Saccone, 2002, pág. 82)

La obligación tributaria es aquella que da origen a un crédito, en la que los ciudadanos deben cancelar a la Administración tributaria los respectivos montos en lo que se refiere a los tributos, creando una relación directa entre el Estado y los particulares desde el momento en que ha configurado un hecho generador, lo que establece que toda persona debe cumplir con lo dispuesto en la ley.

La obligación tributaria es una consecuencia de la necesidad de pagar tributos para cubrir los gastos públicos. Un perfeccionamiento intelectual entorno a este tema, está la orientación de Hensel (1956), que señala:

Una obligación ex-lege, cuyo nacimiento requiere dos elementos: uno la existencia de una norma legal, que disponga un presupuesto abstracto, general, hipotético, que puede producirse en la vida real para que se cree una obligación tributaria a cargo de los particulares; dos, la realización, en la vida

real, de ese hecho jurídico contemplado por la ley. (De la Garza, 1973, pág. 788)

La obligación tributaria nace cuando ocurren hechos establecidos en la ley, y se vuelven exigibles a los contribuyentes, el Estado como ente acreedor hace cumplir con lo establecido y mediante esta recaudación logra satisfacer las necesidades del país.

Vallejo, manifiesta que: Relación jurídica ex -lege y la prestación es el contenido de la obligación, la misma que está constituido por la conducta del deudor tributario en virtud de la cual una persona (sujeto pasivo principal, contribuyente o responsable) está obligada hacia el Estado u otra Entidad pública, al pago de una suma de dinero, en cuanto se verifique el presupuesto de hecho determinado por la ley. (Villalobos, 2017, pág. 130)

Existen elementos principales que deben ser considerados para que se pueda configurar la obligación tributaria, entre esos están, el hecho generador, la exigibilidad y el cumplimiento de la obligación. Que son derechos y obligaciones que se originan por la relación jurídico- tributario.

La obligación tributaria ha sido definida por Emilio Margaín como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie. (Rodríguez, 1986, pág. 110). El sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos, exigirán el cumplimiento

de las obligaciones que se generen. El sujeto pasivo será el particular, es decir las personas físicas o morales que estén obligadas a satisfacerlas. Margáin manifiesta que esta obligación tributaria no es más que un vínculo jurídico existente entre el Estado o las entidades que se encarguen de recaudar tributos y los contribuyentes o responsables con el objetivo de cumplirse con esta responsabilidad, mediante una prestación en dinero y se da al momento que se evidencia el hecho generador.

4.1.3. Hecho Generador

El hecho generador, por su parte, es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria general, ya sea de dar, hacer y no hacer. (Nájera, 2012, pág. 35). El hecho generador requiere de la existencia de una ley en la que disponga sobre el hipotético presupuesto, al que se encuentra obligado cumplir el sujeto pasivo, y que la administración tributaria se encuentra obligada a detallar su contenido, entre otras características como el monto exacto.

Araujo Faleao sostiene que el hecho generador no es un acto jurídico en sentido estricto, esto es, no es un acto jurídico de contenido negocial o un negocio jurídico. Sin embargo, ese hecho tiene trascendencia jurídica para el derecho tributario: debe constituir un criterio, un índice o un indicio demostrativo de la capacidad económica o contributiva de los sujetos a quienes se atribuya. En otras palabras, añade, en su esencia, sustancia o

consistencia, el hecho generador es un hecho económico, al cual el derecho atribuye trascendencia jurídica. (Saconne, 2002, pág. 98)

El hecho generador puede ser considerado como lo establece el autor como un acto de negocio jurídico, en donde la administración tributaria toma a consideración la capacidad contributiva del sujeto pasivo y de esta manera atribuir una obligación tributaria. Constituye aquel presupuesto de naturaleza jurídica que se encuentra establecido por la ley y así poder configurar el tributo correspondiente, cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria.

Mientras que el objeto del tributo era, a secas, la manifestación de capacidad económica sobre la que pretende incidir un tributo, el hecho generador (también llamado hecho imponible) es la descripción precisa de hechos y circunstancias que al acontecer provocan el nacimiento de una obligación tributaria, con independencia de que sea necesario un proceso posterior de determinación o no. (Domínguez, 2017, pág. 90)

Es claro que el hecho generador es aquella acción en la que se detalla las circunstancias en que el contribuyente ha generado una obligación con la administración tributaria, y por lo tanto se crea esta relación de los particulares con el Estado.

El hecho imponible como el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal,

(es decir, la obligación de pagar una cuota tributaria). (Colao, 2015, pág. 27). El hecho generador indica cual es el presupuesto que corresponde al tributo y que está determinado en la ley, este hecho generador hace referencia a un acto realizado y su relación directa con el sujeto pasivo, el cual está en la obligación de cumplir con el pago de los tributos.

4.1.3.2. Nacimiento de la obligación tributaria

El hecho imponible es una hipótesis normativa a cuya realización se asocia con el nacimiento de la obligación fiscal y el hecho generador es el hecho material que se realiza en la vida real que actualiza esa hipótesis normativa, por lo tanto, la obligación fiscal nace en el momento que se realiza el hecho imponible, es decir cuando se da el hecho generador, pues en ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en la ley. (Rodríguez, 1986, págs. 119,120)

Una vez que se da el hecho generador es cuando nace la obligación ex-lege, que debe realizar el sujeto pasivo con la institución tributaria, la cual embestida de su potestad le corresponde exigir el cumplimiento de dicha obligación, además el momento del nacimiento de la obligación es importante puesto que permite establecer el instante exacto en que se origina la deuda impositiva por parte de los sujetos pasivos, dato que servirá para futuras determinaciones si el caso así lo requiere.

La existencia de cualquier tributo depende exclusivamente de la realización del hecho imponible. Cabe señalar que la configuración del hecho generador y de la obligación tributaria en sí misma, y la cuantificación del adeudo o crédito tributario, no siempre resultan coincidentes. (González, 2005, pág. 19)

El nacimiento de la obligación tributaria se da en el momento en que el sujeto pasivo (contribuyente), genera un pago de tributo, desde ese momento se da la relación estado-persona y que efectivamente ambas partes poseen derechos y obligaciones, del sujeto pasivo de cumplir con la obligación tributaria y la administración (Estado), de hacer cumplir con dicha obligación.

4.1.3.3. Exigibilidad y cumplimiento de la obligación tributaria.

Para Adolfo Arrijo Vizcaíno dentro de su libro Derecho Fiscal:

“Un tributo o contribución se vuelve exigible cuando después de haber nacido y de encontrarse determinado, el sujeto pasivo deja transcurrir el plazo que la ley establezca para su pago sin efectuar el entero correspondiente. Las consecuencias de la exigibilidad pueden llegar a afectar en forma bastante seria la economía personal de los causantes que se expongan a ella, ya que presupone una actitud de renuncia o negligencia frente al imperativo de tener que cumplir con las obligaciones tributarias y por ende da origen al ejercicio de facultades coactivas por parte del Fisco. (Arrijo, 2020, pág. 211)

Se puede definir a la obligación tributaria como aquella obligación fundamentada en una Ley, para que sea exigible la prestación tributaria debe previamente verificarse la realización del hecho establecido en la norma legal, es decir, la obligación tributaria se entiende como el pago de tributos por parte del sujeto pasivo (contribuyente o responsable) a la entidad acreedora, una vez que se ha ejecutado el hecho imponible, entendiéndose a este último también como el hecho generador, que es creado por Ley, basado en un elemento de la realidad, que describe situaciones pormenorizadas cuya ejecución determinara el nacimiento de la obligación tributaria.

4.1.4. Sujetos Tributarios

Como toda obligación, la obligación tributaria tiene como elementos un sujeto activo, un sujeto pasivo y una prestación. (Zabala, 1998, pág. 51)

En las relaciones tributarias siempre van a intervenir dos sujetos del Derecho, en virtud de la cual uno de ellos tiene la potestad de exigir que algo se cumple, en este caso las obligaciones tributarias, estos sujetos se los denomina sujeto activo y sujeto pasivo.

4.1.4.1. Sujeto Activo

En el ámbito tributario, se denomina como sujeto activo al Estado o a la Administración pública facultado por éste para que exija el cumplimiento de las obligaciones tributarias, conocido como el sujeto pasivo.

El sujeto activo de la obligación tributaria, también llamado acreedor, es el Fisco, expresión patrimonial del Estado como persona jurídica. Es el Fisco el que en ejercicio del poder tributario vino a establecer los supuestos de hecho que, realizándose por parte de los particulares, dan origen al pago de una suma de dinero. (Zabala, 1998, pág 51)

En términos generales se entiende por sujeto activo al Estado quien a través de la delegación a la administración pública o ente acreedor a quienes se los faculta mediante una disposición legal para la recaudación y administración de los tributos.

El sujeto activo es quien tiene derecho al crédito tributario, que consiste en la prestación de la obligación tributaria y resulta protegido por el ordenamiento jurídico en orden a obtener la prestación tributaria. Por ello puede desarrollar el oportuno procedimiento para exigir que la obligación tributaria la cumpla el sujeto pasivo y con ello obtener el objeto de su derecho subjetivo de crédito tributario (Sánchez, 2001, pág.136)

De la transcripción se evidencia que el ente público con competencia territorial, ya sea el Gobierno Central, Provincial o Municipal es el titular del derecho de crédito, quien por tanto puede legítimamente exigir de acuerdo a la norma legal, una pretensión de cobro.

Se entiende al sujeto activo como aquellos que son titulares de la potestad tributaria y que, consiguientemente se presentan en una situación de

supremacía. (González, 2003, pág. 231). La potestad tributaria está a cargo de la Administración Tributaria, por lo que esta ejercer diferentes facultades que son otorgadas por la misma ley, es decir el Estado que es la administración tributaria cuenta con esta característica que permite exigir, hacer cumplir e incluso imponer sanciones al contribuyente que incumpla con las reglas impuestas.

El sujeto activo es quien tiene derecho al crédito tributario, que consiste en la prestación de la obligación tributaria y resulta protegido por el ordenamiento jurídico en orden a obtener la prestación tributaria. Por ello puede desarrollar el oportuno procedimiento para exigir que la obligación tributaria la cumpla el sujeto pasivo y con ello obtener el objeto de su derecho subjetivo de crédito tributario. (González, 2003, pág. 136).

Lo mencionado, establece que el ente público con competencia territorial, ya sea el Gobierno Central, Provincial o Municipal es el titular del derecho de crédito, quien por tanto puede legítimamente ejercitar una pretensión de cobro, es decir la administración tributaria posee la potestad de poder exigir con el cumplimiento de una obligación tributaria a sus contribuyentes, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos establecidos por la ley.

4.1.4.2. Sujeto Pasivo

En Derecho Tributario se denomina Sujeto Pasivo a la persona que tiene una obligación de pago con el Estado.

De modo que, en una primera aproximación, podemos decir que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es el realizador del hecho imponible.” (Cortés, 1965, pág. 16). Se entiende como sujeto pasivo a la persona que está obligada a cumplir con la obligación tributaria, una vez configurada la existencia del hecho generador y la base imponible de tributos.

Por sujeto pasivo de la obligación tributaria debe entenderse a la persona física o moral, nacional o extranjera, que realiza el hecho generador de un tributo o contribución, es decir, a la que se coloca dentro de la correspondiente hipótesis normativa. (Arrijoja, 2020, pág. 231). Analizando el concepto precedente, se establece que el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es aquel que debe cumplir con el pago de la prestación, sea por haberse verificado el hecho generador previsto en la norma, o porque la ley determina que él debe asumir la obligación de pago, sea como contribuyente, responsable solidario o como sustituto, es la persona natural o jurídica que, según la Ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias. Cabe señalar que persona física de acuerdo al autor es aquel ser humano que cuenta con la capacidad de goce, es decir que tiene la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, mientras que persona moral se refiere a aquellas personas que se encuentran constituidas por asociaciones y sociedades civiles o mercantiles que se encuentren debidamente organizadas conforme a las leyes del país.

Giuliani Fonrouge conceptúa al sujeto pasivo de la obligación tributaria como la persona individual o colectiva a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la

prestación y que puede ser el deudor (contribuyente) o un tercero. (Vizcaíno, 2009, pág. 55). El sujeto pasivo de la obligación tributaria, se encuentra en deuda con la administración, por lo que se genera la relación jurídica entre el estado y el sujeto pasivo, vínculo que estará existente hasta que sea saldada la cuenta.

No todos los ordenamientos legales hacen referencia al concepto jurídico de contribuyentes, que son las personas físicas o morales obligadas al pago de los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras. En la doctrina al contribuyente se le conoce como el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria. (Carrasco, 2017, pág. 187)

En el régimen tributario, sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la obligación de cumplir con el pago de la prestación, una vez verificado el hecho generador que está constituido en la norma. El sujeto pasivo, realiza la declaración de los tributos y es aquí donde interviene la administración tributaria, ésta debe realizar la verificación correspondiente con el objetivo de establecer que dichas declaraciones están o no correctamente realizadas, de no estarlo la administración tributaria está en el deber de hacer conocer al sujeto pasivo, de las inconsistencias encontradas.

4.1.5. Determinación Tributaria

El maestro Dino Jarach indica que la determinación tributaria es un acto jurídico de la administración en la cual ésta manifiesta su pretensión, contra

determinadas personas con carácter de contribuyentes o responsables, de obtener el pago de la obligación tributaria sustantiva. (Lozano, 2016, pág. 281)

Se entiende por determinación tributaria al acto o actos que van dirigidos a determinar de acuerdo a cada caso si existe una deuda tributaria, quien es el obligado a cancelar el tributo a la administración y verificar el hecho generador de dicha obligación.

La teoría del efecto constitutivo del acto de determinación ha sido sostenida por Antonio Berliri y otros autores italianos, esta dice que “la obligación tributaria nace en el momento que la administración tributaria realiza el procedimiento de determinación, más no en el momento que se realiza la declaración. (Berlini 1958, pág, 56)

La determinación se considera al acto o actos de la administración que suceden a través de un proceso en el cual se realiza la valoración de la información declarada por el contribuyente con el fin de verificarla, ratificarla o reformarla.

El profesor Fernando Sainz de Bujanda, esta sostiene que el acto de determinación simplemente declara la existencia y cuantía de la obligación creada por la ley, cuyo nacimiento ocurrió antes, cuando se realizó el supuesto de hecho previsto en la norma. (Salcedo 1999, pág. 452)

Para que surja dicha obligación no se requiere comprobación, declaración o providencia administrativa alguna. La obligación existe por la sola realización del hecho imponible y debe ser cumplida por el sujeto pasivo, a menos que la ley condicione su exigibilidad a que se expida el acto de determinación, pero la génesis de aquella no varía en ningún caso.

Determinación Tributaria es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso: Si existe una deuda tributaria, quién es el obligado a pagar el tributo al fisco, cuál es el importe de la deuda. En la determinación se aplica la norma abstracta al caso concreto. En este punto, habrá que verificar si el destinatario legal tributario no está eximido de tributar por alguna circunstancia preestablecida por la ley y no se haya producido una causa extintiva de la obligación. (Vocos, 2009, pág. 21)

La determinación tiene fines específicos como son el de establecer la existencia de una obligación tributaria, y determinar si el sujeto pasivo no cuenta con alguna exención al pago de tributos, antes de proceder a realizar una determinación.

La determinación tributaria consiste en el acto o la serie de actos que tiene que desplegar la Administración Tributaria para la constatación y valoración de la deuda tributaria, lo que da por resultado el señalamiento del monto al que alcanza ésta, para los cuales se precisa una serie de conocimientos, es decir, estamos

frente a una actividad de la Administración Tributaria, preestablecida en la Ley y cuyo objetivo es determinar la existencia y la cuantía del crédito fiscal.

4.1.6. Presupuesto de Hecho

La norma tributaria tiene un presupuesto de hecho, es decir, un conjunto de condiciones de aplicación del mandato de pago del tributo. La Ley define un conjunto de circunstancias y ordena a una determinada persona que pague el tributo cuando tales circunstancias se presenten en la realidad. A dicho presupuesto de hecho se le denomina «hecho imponible». Así pues, cuando se realiza el hecho imponible de un determinado tributo, la Ley ordena el pago a determinada persona. (Ortíz, 2011, pág. 7)

Para que se pueda originar la obligación tributaria debe darse el presupuesto de hecho, entendiéndose como aquellas hipótesis, o supuestos fácticos. De esta manera se podría generar una obligación tributaria, y para que se establezca dicha obligación estas hipótesis planteadas deben estar establecidas por la ley, de lo contrario no se podría dar origen a una obligación de pago.

Por presupuesto debemos entender aquellos acontecimientos, que sólo pueden llegar a producirse considerando como unidad teleológica objetiva, una multiplicidad de hechos reunidos. En este tipo de hipótesis se encuentran comprendidos, fundamentalmente, aquellos hechos imponibles cuyos elementos, componentes se producen progresivamente en el tiempo, como es

el impuesto sobre la renta durante un ejercicio fiscal, aglomerando el conjunto de ingresos obtenidos. (Escobar, 2017, pág. 9)

En Derecho Tributario el presupuesto de hecho o hipótesis tiene gran importancia, ya que al producirse los hechos previstos, nace la obligación sustantiva o de pago del tributo. Se podría definir al presupuesto de hecho como aquella representación abstracta del estado de las cosas, el cual se encuentra contenido en una norma jurídica tributaria en forma hipotética llamándolo hecho imponible.

En cada tributo se construye una hipótesis o presupuesto de cuya realización surge una consecuencia jurídica o, para ser más exacto, activa una obligación de pago y ubica al sujeto en una categoría tributaria (impuesto, derecho, contribución de mejora y aportación de seguridad social). (Ríos, 2020, pág. 94)

Si se llega a verificar la hipótesis o presupuesto de hecho que debe estar legalmente establecido en la ley se genera una obligación tanto para el contribuyente como la administración tributaria, la obligación de un pago por parte del contribuyente y la obligación de exigir el cumplimiento de dicho pago por parte del Sujeto activo. Obligación ex-lege.

La situación de hecho a que se vincula el tributo, al igual que la relación entre aquella y el sujeto pasivo, puede consistir en un estado de cosas o en un acontecimiento puramente material (como el cruce de una aduana) o económico o bien puede revestir la forma de una relación jurídica. Es así que

la deuda tributaria nace en el mismo momento en que se produce aquella particular situación de hecho a la que la ley vincula todo impuesto singular y que puede designarse genéricamente como presupuesto del tributo. Este presupuesto suministra, además, la fase fundamental que permite, con el concurso de otros factores, determinar concretamente el importe de la deuda impositiva. (Barrios, 1960, pág. 144)

La idea de una conducta, un acto, un supuesto de hecho que está en la ley y que, estando debidamente establecida en la ley los contribuyentes deben pagar un tributo. La función que cumple es la de dar nacimiento a la obligación tributaria de pago, ya que la ley por sí misma no podrá establecer a los deudores de tributos.

Se podrá configurar el tributo originando el nacimiento de la obligación tributaria, dando apertura para que se den los demás actos, siendo estos: la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El presupuesto de hecho comprende aquel antecedente que la ley considera necesario para el nacimiento de una obligación tributaria y de esta manera el sujeto pasivo adquiere la calidad de deudor de tributo.

4.1.7. Plazos

El plazo es el hecho futuro y cierto del que depende el nacimiento o la extinción de un derecho, definido en el artículo 1510 C.C., que lo prescribe como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. (Proaño, 2015, pág. 1). Plazo

hace referencia al tiempo o lapso legalmente establecido que producirá un efecto jurídico, como el nacimiento de un derecho o la extinción del mismo. Si existe una obligación que se debe cumplir, en este caso la facultad determinadora de la administración tributaria, deberá aplicar los actos reglados para su validez solo dentro del tiempo establecido para realizarlo.

Juan Andrés Jaramillo en su investigación cita al autor Parraguez refiriéndose al plazo como:

“un hecho futuro y cierto del cual dependen la ejercitabilidad o extinción de los derechos y, correlativamente, la exigibilidad o extinción de las obligaciones correspondientes” (Jaramillo, 2018, pág. 39). Al igual que el autor anterior, Parraguez señala al plazo como el hecho futuro dentro del cual se puede dar origen a derechos y obligaciones, así como también poner fin a los mismos. La presente investigación busca resaltar una correcta gestión por parte de la administración tributaria, respecto de su facultad determinadora, es decir verificar que se ejecuten dichas acciones de manera correcta, esto es dentro del tiempo establecido, puesto que de no cumplirlo se encuentran frente a actos arbitrarios que claramente perjudica la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Es el espacio de tiempo determinado por la Ley o por el Juez dentro del cual debe de llevarse a cabo un acto procesal. (Jurídico, 2016, pág. 1). En el amplio campo del Derecho, cuando se ejecutan ciertos actos que devendrán efectos jurídicos, se busca garantizar la seguridad del cumplimiento de las obligaciones, es por eso que se establecen tiempos en los cuales las partes involucradas

deberán cumplir con lo exigido inicialmente, de lo contrario cualquier acción cometida fuera del tiempo acordado se entenderán como acciones no válidas.

En cuanto a los plazos la regla general es que estos son de carácter improrrogables, en el supuesto en que una de las partes deje transcurrir el plazo sin haber realizado la actuación que en el mismo se hallaba previsto, se produce la preclusión. (Caballero, 2019, pág. 1)

Los plazos establecidos son improrrogables, así que una vez transcurrido el tiempo para la realización de un acto procesal, se ocasionará la preclusión es decir la pérdida o caducidad de una facultad que no fue realizada en el tiempo determinado, y no se dará oportunidad de realizar cualquier otro acto. En Derecho Tributario, si la administración no aplica su facultad determinadora para generar una obligación a los contribuyentes dentro cualquiera de los plazos establecidos en el Código Tributario, se entenderá perdido el derecho a exigir el cumplimiento de la determinación realizada.

4.1.8. Caducidad.

Antonio Román define la caducidad como: “el término fijo para la duración de un derecho, surgido por la voluntad de las partes o disposición de la ley”. (Barcia, 2012, pág. 119). En la caducidad se examina el hecho objetivo de una falta de ejercicio dentro del plazo establecido. Puntualmente es aquella extinción de un derecho por el transcurso del tiempo conferido para su ejercicio.

El doctor Juan Carlos Rivas en su artículo sobre la caducidad de los actos administrativos cita al autor Madariaga que establece lo siguiente:

“La caducidad es una sanción impuesta por el orden jurídico en vistas de resguardar el interés general de la colectividad, que sin lugar a dudas se encuentra comprometido en la ejecución de las actuaciones admitidas y facilitadas por un acto administrativo de efectos individuales”. (Rivas, 2017, pág. 01)

La caducidad es un mecanismo extintivo cuyo fin es concluir relaciones jurídicas que se han originado por actos administrativos, y que opera por la inactividad del titular en el tiempo fijado en la normativa. Cuando opera la caducidad se está privando la acción realizada por la administración por haber incumplido una facultad dentro del plazo legal. Esta operación se ha determinado por el legislador para dar un cumplimiento con una obligación sustentando la garantía de una estabilidad del beneficio estatal.

La caducidad legal es la extinción que afecta a un derecho que por su naturaleza tiene una duración determinada por el sólo transcurso del tiempo fijado para su vigencia, sin necesidad de requerir un hecho externo que ponga fin a su existencia. (Villareal, 2005, pág. 83). Por lo tanto, para que se pueda ejecutar determinados actos jurídicos, se debe establecer un plazo para que se puedan realizar los actos correspondientes, puesto que si se llegara a realizar tras el vencimiento del plazo, queda sin eficacia jurídica.

Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental establece a la caducidad como aquel “efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita”. (Cabanellas, 2006, pág. 63). Caducidad es aquel modo de extinguir ciertos derechos que se encuentran previstos en la ley, en razón de su falta de ejercicio en el plazo correspondiente.

4.1.8.1. Caducidad de la Obligación Tributaria.

El Autor Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo en su investigación define a la caducidad de la siguiente manera:

La caducidad es la figura jurídica que se verifica en la pérdida o el agotamiento de facultades o derechos no ejercidos en un tiempo establecido, que trasladada al derecho público, y en particular al tributario, implica la inhabilitación para el ejercicio de la facultad determinadora de la obligación tributaria a cargo de la administración. (Mogrovejo Jaramillo, 2009, pág. 7)

La Administración Tributaria cuenta con un tiempo para poder realizar ciertas acciones, puesto que una vez transcurrido, la administración perderá el derecho de aplicar su facultad determinadora a los contribuyentes sobre las declaraciones que faltaren de constatar, es decir realizar la verificación del hecho generador.

La caducidad se define generalmente como la pérdida o extinción de un derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo establecido por la ley (Nájera,

2012, pág. 42). El autor claramente nos establece que la caducidad de un derecho se da a consecuencia del transcurso del plazo que se encuentra establecido en la norma legal, en relación al tema, es la administración tributaria quien sería el sujeto que se vería afectado por la pérdida de esta potestad. Y no podrá ejercer ninguna acción requerida.

La caducidad, junto con la prescripción, son dos instituciones de nuestro derecho que pretenden reaccionar ante la inactividad de los sujetos que intervienen en las respectivas relaciones jurídicas. Se trata, en definitiva, de fijar un plazo que delimite el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una actuación. Todo ello con la única o principal preocupación se garantizar la seguridad jurídica. (Galán, 2004, pág. 47)

La caducidad consiste en la pérdida del derecho que tiene la administración para ejercer la facultad otorgada por la ley para poder realizar algún tipo de reclamo o recurso por parte del sujeto activo. Es decir que su período de tiempo en el que se puede intervenir, ha finalizado por inactividad, en el caso de esta investigación, de la administración tributaria. Tanto la caducidad como la prescripción tienen un mismo supuesto de hecho, la inactividad en un lapso de tiempo que se encuentra previsto en la ley, y que impide su posterior ejercicio del derecho. La figura jurídica de la caducidad hace referencia a la administración y no al administrado, a la acción para determinar que existe la obligación tributaria, es decir el ejercicio que aplica la administración tributaria, su facultad a establecer la determinación de las obligaciones, mientras que la prescripción se hace

alusión a la extinción del derecho al cobro del crédito tributario, es decir la prescripción agota el procedimiento, y vale acotar que dentro del procedimiento tributario, la caducidad puede operar de oficio y en el caso de la prescripción solo opera a petición del administrado.

Debemos entender la caducidad como aquella institución jurídica que sirve y protege la seguridad jurídica ante la existencia de un procedimiento pendiente o de un derecho potestativo de los que se deriva una situación jurídica de pendencia de una persona que se supedita a las resultas de la voluntad de otra. (Pérez, 2018, págs. 528,529)

Caducidad, hace referencia a que se cumpla con los plazos, y a una efectiva administración, con el cumplimiento de sus facultades dentro del plazo que se señale, de cierta manera la caducidad pone límite al ejercicio de las actividades administrativas, principalmente en la facultad determinadora de la administración, asegurando de esta manera los derechos de los contribuyentes y sobre todo la seguridad jurídica. Se trata, en definitiva, de fijar un plazo que delimite el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una actuación. Todo ello con la única o principal preocupación se garantizar la seguridad jurídica.

4.2. Marco Doctrinario.

4.2.1. Reseña Histórica del Derecho Tributario en el Ecuador

El sistema Tributario en el Ecuador, debido a la falta de decisión política, el poco conocimiento por parte de los ciudadanos en relación a la materia son

algunos puntos determinantes para que este sistema no cuente con las bases de verificación suficientes que la facultad de la administración tributaria debía contar, por tal motivo se notaba poco control basado en una normativa legal igualmente débil, desempeño que se ha visto deficiente por el poco dialogo referente al Derecho Tributario en el país.

En la época que antecede a la Colonia, los pueblos primitivos vivían en una comunidad, la agricultura, la pesca, y la caza era su medio de subsistencia, la producción pertenecía a las comunidades de nativos, al cacique y en lo posterior a la expansión del imperio Inca que se sitúo en los territorios del Perú, Bolivia, Chile, Ecuador, Colombia, conocido como el Tawantinsuyo. En el periodo Incaico el Inca era el jefe supremo, el pago del tributo era mediante el trabajo denominado Mita, en la construcción palacios, para el cuidado del ganado de llamas y alpacas, el cultivo de las tierras en las que sembraban maíz, papas, yuca, algodón entre otros productos, una vez que la producción era recolectada se enviaba al Inca, para posteriormente ser repartida en forma equitativa entre sus miembros, también se le entregaba polvo de oro y plata, piezas de orfebrería. Los incas llevaban el registro de sus cuentas en “quipus”, cuerdas anudadas por colores. (Quizhpe, 2019, pág. 7)

En las comunidades lo que ha prevalecido desde tiempos inmemorables ha sido el trabajo, y en tiempos del periodo incaico los tributos que el jefe superior reclamaba lo hacía mediante el trabajo, y éste les ofrecía a cambio obsequios como su alimento o el poder trabajar en pedazos de tierra que eran repartidos

por el sistema social incaico para la producción en beneficio del estado, entre los principales trabajos que se repartían era el de producir la tierra, construir canales, puentes, caminos, trabajos en cerámica, tejidos, explotación de minas. Un sistema tributario diferente al que posee el actual Gobierno, se puede establecer que el estado incario no hay “impuestos”, más bien se puede determinar como una prestación en la fuerza de trabajo y que el Estado aprovecha, convirtiéndose en un conjunto de trabajadores y un jefe superior (estado) que era quien redistribuía las tierras a las comunidades con recursos para su producción.

Diana Arias, Edwin Buenaño, Nicolás Oliva, y José Ramírez miembros del Departamento de Estudios Tributarios del Centro de Estudios Fiscales del Servicio de Rentas Internas en su estudio denominado Historia del Sistema Ecuatoriano 1950-1999 establecen lo siguiente

A partir de 1925 se inicia un proceso de grandes reformas tributarias en Ecuador, no es sino hasta 1950 que se registran grandes cambios en este ámbito. La década anterior a 1950, fue crítica en el plano económico debido al desplazamiento que el Ecuador tuvo que sufrir en sus mercados de exportación, como consecuencia de la 2da. Guerra Mundial. Hasta esa fecha se encontraba que el sistema tributario venía adoleciendo de tres principales deficiencias que dificultaban tener una administración eficiente (Ministerio de Finanzas, 1968): Multiplicidad de gravámenes que dificultaban la regulación y cobro de ingresos • Evasión de impuestos, particularmente Renta, y • Deficiente sistema de fijar y recaudar los gravámenes. (Arias, 2006, pág. 93)

Así podría decirse, que el aspecto jurídico tributario cobra vida en el accionar nacional tributario, con la creación del Tribunal Fiscal, mediante en 1959; posteriormente se promulga el Código Fiscal, el mismo que en 1975, es sustituido por la creación del Código Tributario. A través del tiempo se han venido dando varias reformas todo con el fin de garantizar una apropiada aplicación de las normas y la seguridad jurídica que es punto indispensable en la administración tributaria, y para los ciudadanos en general, pero que no se pudo desarrollar apropiadamente debido a la existencia de errores.

Tomando el criterio de Paulina Alvear Jaro en su estudio Evolución del Sistema Tributario Ecuatoriano y su Influencia en el Presupuesto General Del Estado hace alusión que en Ecuador el primer tributo se originó en el año de 1830 y era denominado “contribución indígena” el cual llegó a durar hasta 1859 y que consistía en que toda persona identificada como indígena por parte de los colonizadores debía pagar. Hubo un segundo impuesto se conoció en los años de 1837 hasta 1927 como “contribución general” cuyo objeto era recolectar tributos de empleados públicos, a quienes se concedían préstamos, por tanto, este proceso son las bases para el inicio del Impuesto a la Renta.

El autor Luis Toscano Sorio en cuanto a la historia que atravesó el derecho Tributario nos menciona:

La expedición del Código Fiscal y la creación del Tribunal Fiscal, se traslada el conocimiento de los problemas de carácter tributario a un órgano

jurisdiccional especializado. Desde 1975 a 1992 el Tribunal Fiscal es órgano jurisdiccional de igual jerarquía a la Corte Suprema, paralelo por tanto a los órganos administradores de la justicia ordinaria. Con la elevación de la Corte Suprema de Justicia en 1992 a nivel de la Corte de Casación, el Tribunal Fiscal centralizado y único se transforma en tribunales, órganos jurisdiccionales especializados de última instancia En la materia tributaria, de la misma manera que los tribunales contencioso administrativos que son órganos especializados para conocer de lo contencioso administrativo. (Toscano, 2009, pág. 238)

Hay que recordar que la década de los 70 fue el boom petrolero y por lo tanto hubo una gran ola de ingresos significativos para el país, permitiendo recaudar grandes montos por concepto de impuestos, y de la misma manera incrementó el gasto público. Una de las grandes ventajas de este incremento económico fue el acceso a créditos internacionales generando de esta manera que el Estado un gran protagonismo en el sistema tributario, esta buena racha lo tuvo hasta los años 80 donde se produjo tiempos de profunda inestabilidad, producida por la crisis de la deuda, y no hay que olvidar la débil y escasa gestión fiscal ante las necesidades financieras por las que atravesaba el Estado, lo que llevo a la realización de reformas para un mejor manejo de estas recaudaciones tributarias.

En el año 2008 se anunció la nueva Constitución de la República del Ecuador con la que se establece reformas para que el Servicios de Rentas Internas donde se da prioridad a los impuestos directos y progresivos promoviendo la redistribución del empleo, de igual forma, se realiza varios cambios a las normas

tributarias, entre otras se puede mencionar la creación de la Ley del Impuesto a Tierras Rurales, misma en la que se considera inembargables y propias de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; también, se estableció el incentivo de reducción de 10 puntos porcentuales del impuesto a la renta para las sociedades que reinviertan sus utilidades en adquisición de maquinarias nuevas o equipos que se utilicen en la actividad productiva dentro del Ecuador. (Quizhpe, 2019, pág. 14)

Los constantes ajustes fiscales realizados por el desequilibrio económicos produjo una gran serie de reformas tributarias afectando a la estructura de la administración Tributaria, lo que conllevó a la creación del Servicio de Rentas Internas, con el propósito de mejorar el manejo de la recaudación de los tributos en el país. Con la dolarización implementada a partir del año 2000 surgió una nueva estabilidad económica, con mejores propuestas hacia una estabilidad en la gestión fiscal puesto que se implementó elementos de planificación, y enfocado a la prestación de servicios, esta administración tributaria se basan en un modelo de principios que garantizan una efectiva gestión entre estos están el de eficiencia, equidad, eficacia.

4.2.2. Principios en el Régimen Tributario del Ecuador

El Código Tributario establece de forma expresa como principios del régimen tributario a la legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.

Desprendiéndose además de su contenido, el principio de no confiscación. (Troya, 2014, pág. 17)

La aplicación de tributos a los ciudadanos se los realiza a través de una gestión, inspección y recaudación, las cuales son realizadas por la administración tributaria, cada una de las funciones se encuentran regidas por una serie de principios que se desprenden siempre de la norma suprema y adaptando según sea la norma, en este caso la norma tributaria.

Los principios de justicia tributaria ayudan a resolver cómo debe ser un sistema tributario o un tributo en concreto para que sea justo y acorde a los ideales que pretende nuestro Estado. Se reconoce que los principios tienen una función ordenadora y prospectiva; al tiempo que constituyen mandatos orientadores son directrices generales del sistema jurídico. Los principios se han formado a lo largo de la historia, de la experiencia, del estudio y del pensamiento de generaciones y en gran parte han sido introducidos a los textos constitucionales o legales. (Dominguez C. A., 2017, pág. 58)

Los principios tributarios no solamente son límites a la potestad tributaria, sino que constituyen, además, auténticos Derechos Humanos susceptibles de respeto, protección y garantía, pero que además deben ser promovidos. Asimismo, constituyen pautas programáticas, anhelos y guías que coadyuvan a no únicamente dotar de recursos al país, sino a alcanzar diversos fines planteados por el Estado.

El Estado ha llevado al desarrollo de ciertos principios constitucionales tributarios que se constituyen como reglas que al decir de Landa Arroyo, fijan parámetros de razonabilidad a la hora que el Estado ejerce la llamada <<potestad tributaria>>. Esta potestad es entendida como un poder del Estado, sometido a normas jurídicas, para que pueda crear, estructurar, modificar y suprimir tributos. Uno de los objetivos de los principios constitucionales tributarios es evitar el abuso del establecimiento de cargas económicas por parte del Estado en perjuicio de todos los que componemos la sociedad (Ruiz, 2017, pág. 129)

Los principios tributarios contienen aquel ideal de justicia, sobre el sistema tributario. Puesto que se encuentran consagrados constitucionalmente, lo que conlleva a una coherencia en la gestión del sistema, y garantizando los derechos de los contribuyentes, y evitando cualquier acto arbitrario que se podría cometer por parte de la administración tributaria.

El autor Gabriel Rivera cita a Jarach Dino en cuanto a la importancia de estos principios y nos menciona:

Jarach, considera principios tributarios a “[...] aquellos postulados que se asumen como limitadores u orientadores de las decisiones estatales en cuanto a la adopción de determinados impuestos y su configuración. (Rivera, 2013, pág. 26)

La doctrina tributaria se ha preocupado precisamente en analizar, determinar y conceptualizar a las reglas o principios establecidos para regular o servir de guía u horizonte para los regímenes impositivos de los países. Si se plantea de idea que los principios son limitadores a la actividad estatal, se enfoca principalmente hasta cuando, o de qué manera deben intervenir los funcionarios de la administración tributaria, puesto que son ellos los encargados de realizar una minuciosa investigación a las declaraciones realizadas por los sujetos pasivos, y así establecer una determinación de la obligación tributaria, siempre y cuando lo hagan de acuerdo con las reglas constituidas en la normativa.

4.2.2.1. Principio de Legalidad en Materia Tributaria

Jorge Luis Zabala establece:

Este principio se reduce a la máxima de que sólo por ley se puede imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones tributarias o modificar las ya existentes y determinar su forma, proporcionalidad o regresión. Este principio límite a la potestad tributaria, viene a ser una forma de asegurar a los contribuyentes el ejercicio del poder tributario sólo dentro del ámbito legal, por lo cual a la autoridad administrativa le queda vedado el ejercicio de dicho poder. (Zabala, 1998, pág. 16)

Este principio exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho

imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones, órgano habilitado para recibir el pago, los derechos y obligaciones tanto del contribuyente como de la administración tributaria, todos estos aspectos estarán sometidos ineludiblemente a las normas legales.

La doctrina es muy elocuente al destacar el papel que cumple el principio de legalidad en todas las administraciones tributarias, ya que sirve como fundamento para la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Este principio se encuentra dentro del marco del Estado de Derecho. Por éste, el Estado se rige y acepta estar sometido a normas, a Derecho. En definitiva, todo el conjunto de las relaciones tributarias los derechos y obligaciones tanto de la administración tributaria como de los contribuyentes y responsables, están sometidos en forma estricta e imprescindible al principio de legalidad. (Troya, 2014, pág. 18)

El principio de legalidad es una de las garantías que tiene el contribuyente, para que no sea obligado a pagar por un tributo que no esté legamente establecido en una ley, así mismo garantiza a la administración tributaria para la ejecución de las normas si no lo cumpliera el contribuyente, o para realizar determinaciones a los contribuyentes sobre una obligación tributaria.

Este principio está concebido bajo un aforismo penal muy antiguo que contempla que “no hay tributo sin ley que lo establezca”, o más conocido como “nullum tributum sine lege”, esto quiere decir que todo tributo debe estar

contemplado expresamente por una ley, con el fin de generar seguridad jurídica al contribuyente. (Romero, 2013, págs. 68,69)

Dicho principio de legalidad es un sustento para la seguridad jurídica el mismo que se encarga de proteger el interés público sobre los sujetos obligados, esto es que el interés del Estado se encuentre delimitado por la legalidad de todo acto establecido por el Gobierno y que está debidamente sustentado en la ley.

El principio de legalidad tributaria significa que las contribuciones deben estar contenidas en una ley. Es el principio formal por excelencia del Derecho Tributario. El principio de legalidad tributaria refunde dos sustentos de los tributos elaborados a lo largo de la historia: la representación del pueblo en la conformación de tributos y el poder financiero del Estado. (Dominguez C. A., 2017, pág. 62)

Pero este principio no solamente significa que el impuesto o tributo se encuentre en una ley sino que todos sus elementos esenciales también deben encontrarse ahí. Los elementos esenciales de los tributos son: los sujetos, el hecho generador, la base, la tasa o tarifa y la época de pago. Si alguno de los elementos señalados no estuviera contemplado en una ley se podría afirmar que se estaría violando este principio.

4.2.3. Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria

En opinión de Arcos Ramírez:

“La seguridad jurídica adquiere unos entornos tan abstractos e ideales, que hay momentos en que parece llegar a identificarse con el mismo Derecho y, en otros, a adquirir un significado moral tan fuerte, que hace casi imposible su conflicto con el valor de la justicia. (Ramírez, 2000, pág. 10)

La seguridad jurídica es uno de los valores fundamentales del Derecho. No es algo que haya surgido espontáneamente y con igual intensidad en los distintos ordenamientos jurídicos.

Si la seguridad jurídica no fuese inherente al Derecho, la norma jurídica tendría que carecer de validez y eficacia, negando todo orden al que aspira la sociedad. De ahí que el Derecho es “una pauta de inspiración valorativa que canaliza las aspiraciones humanas, los ideales del Derecho son los ideales de la vida social. (Radbruch, 1980, pág. 11)

La seguridad jurídica en general implica la existencia de normas previas, claras, públicas y emanadas por una autoridad competente, por lo que en cuanto a materia tributaria se trata la podemos considerar como aquella que garantiza a los particulares un cierto grado de certeza y previsibilidad, tanto en la “actuación, interpretación y aplicación de las leyes tributarias por parte de las autoridades competentes para ello. El principio de seguridad jurídica, posee gran relevancia dentro de un Estado de Derecho, ya que éste constituye a nuestro entender sus cimientos.

La seguridad jurídica es un valor que realiza el Derecho que está “inextricablemente unido a la idea del Estado constitucional de derecho” (Vigo, 2003, pág. 14)

Con lo expuesto, un concepto aproximado es el siguiente: la seguridad jurídica es un valor ligado al Estado constitucional de derecho, que se concreta en exigencias objetivas de la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico. Consiste en la previsibilidad de la actuación estatal. En materia tributaria implica la certeza pronta y definitiva acerca de la cuantía de la deuda tributaria, así como cambios imprevistos que impidan calcular con antelación la carga tributaria que va a recaer sobre los ciudadanos. Generando así cierto grado de confiabilidad cuando se demuestre que en verdad hay un respeto a las normas y que efectivamente cumplen y aplican los principios establecidos. Originando de la misma manera que se evite cualquier tipo de arbitrariedades, al no permitir que se den interpretaciones no acordes a lo dispuesto en la ley o la indebida aplicación de las disposiciones legales.

Entre los derechos civiles que reconoce el Estado, se encuentra el de la seguridad jurídica. Este postulado, dentro del derecho público administrativo de modo general, y dentro del tributario en particular, tiene enorme importancia, pues, en estos ámbitos, surgen mutuas relaciones entre la administración y los particulares, las que en gran medida se desenvuelven dentro de las facultades regladas que ella ostenta, las mismas que se han de sujetar al imperio de la ley (Troya, 2014, pág. 34).

La seguridad jurídica posee gran importancia dentro del régimen tributario, ya que se entiende como la certeza del derecho y que representa la garantía que ha sido otorgado al sujeto pasivo, y que sus derechos no pueden ser violentados, pero si esto llegase a ocurrir se tiene esa garantía que se encuentran asegurados y protegidos por el Estado. A su vez el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de legalidad conforme a que todo ejercicio del poder público debe someterse a la voluntad de la ley y no a la voluntad de los particulares o a la de la administración tributaria.

4.2.4. Facultades de la Administración Tributaria

La actuación de la administración tributaria debe estar dirigida hacia la búsqueda del equilibrio entre la recaudación rápida y eficaz, y la debida protección de los derechos individuales de los administrados. Los grandes objetivos de toda administración son: la determinación de la obligación tributaria, proceso que comprende una serie de actos, tales como la declaración, verificación, complementación, enmienda, fiscalización y liquidación del tributo; y la recaudación o cancelación de los tributos.

La administración tributaria ejerce sobre sus administrados la facultad de aplicar la ley, determinar la obligación tributaria, resolución de reclamos y recursos de los sujetos pasivos, potestad sancionatoria en cuanto a la infracción de la normativa tributaria o reglamentos, y por último la recaudación de tributos. La administración tributaria necesita ejercer las facultades, que le fueron

atribuidas. El Servicio de Rentas Internas posee entre sus atributos, la de conocer diversos tipos de solicitudes, impugnaciones y reclamos que son presentados por los sujetos pasivos. Ante las cuales tienen la obligación de resolver de manera motivada, bajo las condiciones que establece la Ley.

Para Ferrara, la facultad es la potestad del sujeto para obtener por un acto propio un resultado jurídico, independientemente y sin obligación de otro. (Ruiz, 1995, pág. 440) Facultad que consiste en el derecho que le atribuye la ley para ejercer a través de un acto las obligaciones que la administración debe cumplir. La administración tributaria como ente que recoge los tributos de los contribuyentes tiene las siguientes facultades:

4.2.4.1. Facultad Determinadora.

La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos debidamente establecidos normativamente, provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, como sujeto activo a establecer en cada caso cuatro elementos indispensables: la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible, la cuantía del producto. (Benítez, 2015, págs. 61,62)

Estableciendo que la determinación de la obligación tributaria, es aquel conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

Como lo Menciona el autor Jorge Gonzáles los deberes/poderes otorgados a la Administración Tributaria para efectuar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria que incluye las facultades de investigación y comprobación, deben ser asignados previamente por la ley, a su vez también deben encontrarse establecidos en la ley los presupuestos de hecho y de carácter general que permitan identificar en cada caso particular la obligación tributaria. (Gonzáles, 2000, pág. 22)

Es decir que para un correcto procedimiento para poder establecer cierta obligación, la Facultad determinadora deberá verificar, complementar o enmendar las diferentes declaraciones de los contribuyentes; componiendo de esta manera el tributo correspondiente, advirtiendo la existencia de hechos imponibles, y de verse necesario la adopción de las medidas legales convenientes para esa determinación.

La fiscalización, en buena cuenta, es una actividad administrativa en virtud de la cual se verifican, comprueban e investigan las actividades de los administrados mediante la obtención de información. Dino Jarach nos dice que la fiscalización implica la búsqueda y el reconocimiento de actividades económicas susceptibles de generar obligaciones tributarias, para lo cual la Administración Tributaria tiene facultades discrecionales para exigir determinada información, necesaria y suficiente, al deudor tributario, a fin de aplicar el sistema fiscal. (Villegas, 2015, pág. 249)

La administración tributaria debe ejercer una serie de actos determinados para poder obtener una valorización de la deuda tributaria, dando como resultado el señalamiento del monto de la obligación del contribuyente, es decir determinar la existencia y cuantía del crédito fiscal. Esta Facultad lo que busca es ejercer control, y cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad para exigir con el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos.

4.2.4.2. Facultad Resolutiva

La administración tributaria se encuentra imbuida de la facultad resolutoria. A virtud de ella se encuentra obligada a conocer y resolver las reclamaciones y los recursos que se le presenten de acuerdo a lo previsto en las normas. Salvo el caso excepcional de los comités tributarios, que no dieron resultado por diversas razones, en Ecuador, es la propia administración activa la que dentro del proceso de aplicación de los tributos, y como una prolongación del mismo, ejercita la facultad resolutoria (Troya, 2014, pág. 18)

La intervención de la Administración Tributaria al momento de optar por una sanción, en la actualidad es visto de manera justificada y aceptada, pero por tal motivo no se debe suponer que esta intervención ocasione que se menoscabe el reconocimiento de los derechos y garantías de los contribuyentes, es así que la administración puede imponer, mediante resoluciones, las respectivas sanciones a los contribuyentes en los casos que se vea incumplimiento a las normas que regulan los aspectos relacionados a la actividad económica del Estado.

Las administraciones están obligadas a expedir resoluciones motivadas, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren por un acto de Administración Tributaria. (Benítez, 2015, pág. 71)

La actuación de la administración tributaria en ejercicio de su facultad resolutoria está sujeta a normas que para cada caso particular exista, y además, a tiempos definidos dentro de los cuales debe cumplirse mencionada facultad así como la forma de emisión de las Resoluciones que contienen las manifestaciones de voluntad del ente administrativo.

4.2.4.3. Facultad Sancionadora

Cindy Albuquerque García en su trabajo de investigación cita a Villanueva & Rivas (2013) los cuales establecen la importancia de la facultad sancionadora El Estado es el garante de toda sociedad, a través de la política tributaria, debe captar los recursos económicos distribuirlos de forma equitativa en los diversos sectores económicos con el propósito de alcanzar el bienestar social de todos los ciudadanos. (Albuquerque, 2018, pág. 8)

La administración puede imponer, mediante resoluciones, las respectivas sanciones a los contribuyentes en los casos que se vea incumplimiento a las normas que regulan los aspectos relacionados a la actividad económica del estado.

Es la consecuencia jurídica por el incumplimiento de las obligaciones tributarias. La administración tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias

La Administración Tributaria puede emitir resoluciones en las cuales se sancione al sujeto pasivo por cometimiento de una infracción tributaria. La infracción tributaria es toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantiva o adjetivas sancionadoras con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión. (Benítez, 2015, pág. 80)

La administración tiene la facultad de dictar medidas administrativas de sanción para las contravenciones y faltas reglamentarias; en el caso de delitos, la administración debe iniciar las acciones para que los jueces competentes impongan las sanciones que correspondan. Las autoridades administrativas que tienen facultad de sancionar son las máximas autoridades de la respectiva administración tributaria, a través de resoluciones que pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Fiscal.

Podemos apreciar que el objetivo principal de esta facultad discrecional sancionadora es una herramienta otorgada por ley, para combatir el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los administrados, y que por ello se requiere de cierto margen de libertad en procura de tal objetivo. Sin embargo, está claro que tal libertad no puede ser ejercida de manera arbitraria; por el contrario, debe sujetarse al ordenamiento legal y en

el marco del interés público que supone procurar los recursos financieros previstos por ley en favor del Estado. (Gamarra, 2019, pág. 7)

Se debe tener en cuenta que es uno de los objetivos de la facultad sancionadora el desalentar el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del deudor tributario, y un punto que se verá resaltado es la discrecionalidad al momento de aplicar sanciones, esta discrecionalidad se presenta en el instante en que se dispone determinar sobre que situaciones se aplicará las sanciones, que están determinadas en la ley.

4.2.4.4. Facultad Recaudadora.

La recaudación de los tributos se efectúa de acuerdo a la forma y sistemas que se establecen en la normativa tributaria. Además es importante señalar que la administración puede instituir agentes de retención o percepción que realicen el cobro de los tributos. Para realizar una adecuada recaudación, el Servicio de Rentas Internas a través de resoluciones de aplicación obligatoria, requiere que el sujeto pasivo realice la determinación de los tributos que deba pagar. (Benítez, 2015, págs. 78,79)

Según nuestra legislación, las autoridades competentes recaudan los tributos en la forma o por los sistemas que se establezcan para cada tributo; los agentes de retención o percepción pueden también realizar el cobro. Esta facultad toma gran importancia, pues permite la recaudación efectiva de recursos por parte del Estado, a través de la materialización de la carga tributaria de cada contribuyente.

Conforme nuestra legislación, las autoridades competentes recaudan los tributos en la forma o por los medios que se establezca para cada uno de los mismos; convirtiéndose también los agentes de retención o percepción en entes encargados de la recaudación de tributos. Los agentes de retención pueden ser constituidos tales por la ley, reglamento u orden de autoridad, a ellos que pueden ser personas naturales jurídicas, funcionarios públicos o particulares, corresponde, al momento de efectuar pagos por compra de bienes o servicios. Los agentes de percepción, pueden ser designados por ley o reglamento, al momento de cobrar a los contribuyentes por consumos, tales como los de servicios básicos como energía, están en la obligación de exigir el pago de obligaciones tributarias.

Facultad que toma relativa importancia, pues permite la recaudación efectiva de recursos por parte del Estado, al efectivizarse la materialización de la carga tributaria de cada contribuyente.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador

Es de vital importancia realizar un estudio y análisis de las normas que rigen en nuestra jurisdicción con respecto al tema principal de esta investigación como es el tema tributario, por tal razón de acuerdo a la jerarquía de las leyes como lo emana el artículo 425 de la Constitución debo iniciar citando los artículos referentes a la seguridad jurídica.

Tal como lo establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 69)

Este artículo, nos establece que seguridad jurídica es aquella confianza que brinda el Estado y que garantiza los derechos de los ciudadanos. El respeto a la suprema norma es vital ya que esta establece las bases para que su gobierno tenga una correcta organización, velando siempre por los intereses del pueblo.

La seguridad jurídica entendida como la certeza de saber cuál norma es válida, así como también la certeza de que la norma efectivamente se va a aplicar. Las leyes se crean, precisamente, para que todos los ciudadanos conozcan cuáles normas deben seguir y cuáles serán las consecuencias de su inobservancia, es decir, para provocar seguridad jurídica en un grupo social.

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, nos hace mención a los deberes y responsabilidades de las personas, “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 70)

Artículo claramente entendido puesto que es obligación de todos los ciudadanos cumplir con lo establecido en la ley, y el pago de los tributos es resaltado desde la Constitución del Ecuador así como en el Código Tributario, este cumplimiento se lo realiza con el fin de obtener recaudaciones y fondos y ser redistribuidos de una manera equitativa y justa a la misma sociedad, convirtiéndose en puntos beneficiosos para todo el país.

Respecto del régimen tributario, comprendido como una estructura que genera recursos para el Estado y que permite que éste desarrolle su actividad, es necesario señalar, el carácter de estratégico que tiene. La Constitución, incluye en su texto un conjunto de principios, relativos a la materia tributaria, en su artículo 300 establece: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 202)

Estos principios encargados de dar sentido a las normas jurídicas, dirigidos al régimen tributario, garantizan la correcta gestión del Estado con los ciudadanos, brindando seguridad en toda actuación estatal hacia los particulares, y específicamente en el tema de la recolección de los tributos que serán redistribuidos en servicios necesarios en el país.

El artículo 300 de la Constitución, hace una numeración de principios que rigen el sistema tributario, sin considerar a uno de los más esenciales principios, el de legalidad. Aunque sin la necesidad de señalarlo textualmente como tal, ni numerarlo, el artículo 301, contempla sin duda, al principio de legalidad.

Este principio tiene como finalidad la seguridad jurídica y la justicia, apoyados de las normas para que la Administración se acoja a la normativa existente; y, de esa manera impedir que exista la discrecionalidad.

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador se fundamenta en el respeto a la norma suprema, ubicar a la Constitución por encima de todas las demás normas jurídicas, las cuales son claras, previas, públicas y aplicadas correctamente por las autoridades competentes. Las mismas se encuentran jerárquicamente sometidas a la Constitución de la República del Ecuador, todos los poderes y autoridades públicas deben estar en perfecta armonía ya que de no estarlo serían nulas sus disposiciones, y carecerían de eficacia y validez jurídica.

4.3.2. Código Tributario del Ecuador

Expedido éste Código el 06 de diciembre de 1975 en el gobierno del general Guillermo Rodríguez, tomando gran importancia pues se considera un logro en el avance del régimen tributario.

El Estado ecuatoriano se rige por un régimen tributario, encargado de organizar las relaciones que puedan surgir de la recaudación de tributos, es decir de la obtención de ingresos dirigidos al financiamiento del presupuesto del Estado; y es el Código Tributario el encargado de regular las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos.

Es necesario establecer los artículos transcendentales para el presente trabajo de investigación, partiendo con el artículo referido a los principios tributarios y el Código establece:

Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad. (Código Tributario del Ecuador, 2018, pág. 2). Estos principios se constituyen con el pilar fundamental sobre lo cual se sentara la norma jurídica tributaria, nacen ante la necesidad de una recaudación justa y equitativa, para evitar así que los contribuyentes realicen evasiones de impuestos y garantizar una gestión eficiente ante la imposición de cargas contributivas que los ciudadanos deben cumplir ante la obligatoriedad del Estado.

En cuanto a la Obligación Tributaria el Código Tributario en su artículo 15 presenta el concepto y establece:

Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de

aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley. (Código Tributario del Ecuador, 2018, pág. 5)

Para poder establecer una relación jurídico-tributario entre el Estado y el contribuyente es necesario que se haya generado una obligación, es así que con este nacimiento, también se origina en la administración el deber de exigir al contribuyente que cumpla con su obligación, es decir, una obligación tributaria es el vínculo jurídico que nace de un hecho o acto al que la ley establece la obligación de la persona física o jurídica, de realizar el pago de una prestación pecuniaria.

El Código Tributario define al Hecho Generador, en el artículo 16 y establece: Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo. (Código Tributario del Ecuador, 2018, pág. 5). El hecho generador es aquel cálculo económico que la ley establece, de aquellas circunstancias que producen el nacimiento de una obligación tributaria concreta. El hecho generador da nacimiento a la obligación tributaria, pues la ley por sí sola no puede cumplir con este fin; esto, debido a que la norma no puede indicar dentro de su ordenamiento a los deudores individuales del tributo, por tal razón es que se sostiene del hecho imponible, que al realizarse determina el sujeto pasivo y la prestación a que está obligado.

La administración tributaria cuenta con ciertas acciones propias de su naturaleza, definiéndolas como facultades que le permiten ejercer su potestad y función en las instituciones del Estado, de tal manera el Código Tributario en el artículo 67 presenta las facultades de la administración tributaria, estableciendo lo siguiente:

Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos. (Código Tributario del Ecuador, 2018, pág. 20)

La actuación de la administración tributaria debe estar dirigida hacia la búsqueda del equilibrio entre la recaudación rápida y eficaz, así como la debida protección de los derechos individuales de los administrados, a través de sus facultades: recaudadora, determinadora, sancionadora y resolutive. Estas facultades contribuyen a un orden público, generando así que el administrado tenga mayor seguridad jurídica, principio y derecho ligado a un Estado constitucional, implicando de esta manera una mayor certeza de la actuación estatal en lo referente a la determinación de una obligación tributaria recaída sobre los ciudadanos, evitando de esta manera incertidumbres generadas por ciertas situaciones como es el caso de la caducidad de la facultad determinadora, tema central del presente trabajo de investigación.

La facultad determinadora se encuentra definida en el artículo 68 del Código Tributario y menciona que:

La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. (Código Tributario del Ecuador, 2018, pág. 20)

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Lo principal de esta facultad es el verificar si los contribuyentes han cumplido con las diferentes declaraciones que están obligados a realizar, sean estas totales o parciales, existiendo de esta manera un vínculo directo entre la administración tributaria (sujeto activo) con el contribuyente (sujeto pasivo), esta facultad también se encarga de comprobar las enmiendas que los sujetos pasivos puedan realizar en sus declaraciones, lo que se observa aquí es si han sido realizadas en el plazo correcto y debidamente justificadas.

El Código Tributario también presenta un concepto general de determinación y se encuentra establecido en el artículo 87:

La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha. (Código Tributario del Ecuador, 2018, pág. 24)

Estableciendo que la determinación de la obligación tributaria, es aquel conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El tema de caducidad el cual se encuentra enfocado el presente trabajo de investigación, lo encontramos determinado en el artículo 94 del Código Tributario, en donde se observa cuáles son los plazos y casos en los que esta figura jurídica opera y tenemos:

“Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89;
2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,
3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Disposición Interpretativa.- Interprétese el artículo 94 del Código Tributario en el sentido de que en los casos en que los contribuyentes hayan sustentado costos o gastos inexistentes y/o en facturas emitidas por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, se entenderá que se ha dejado de declarar en parte el tributo, y por lo tanto se aplicará la caducidad de 6 años respecto de la facultad determinadora de la Administración Tributaria. (Código Tributario del Ecuador, 2018, pág. 26)

La administración tributaria cuenta con un tiempo para poder realizar ciertas acciones, puesto que una vez transcurrido, la Administración perderá el derecho de aplicar su facultad determinadora a los contribuyentes sobre las declaraciones que faltaren de constatar, es decir realizar la verificación del hecho generador. Caducidad, hace referencia a que se cumpla con los plazos, y a una efectiva administración, con el cumplimiento de sus facultades dentro del plazo que se

señale, de cierta manera la caducidad pone límite al ejercicio de las actividades administrativas, principalmente en la facultad determinadora de la administración, asegurando de esta manera los derechos de los contribuyentes y sobre todo la seguridad jurídica. El artículo mencionado anteriormente nos presenta tres plazos en los que la caducidad opera y vale recalcar que el numeral segundo es el que el presente trabajo de investigación se centra, una declaración en parte ¿cómo interpretarla? la jurisprudencia se centra en la característica que debe existir un ocultamiento de algún hecho generador sobre cualquier tipo de renta, mientras que la disposición Interpretativa constituida en la normativa tributaria establece que una declaración en parte de da cuando el contribuyente sustenta sus gastos mediante facturas de empresas fantasmas, criterios válidos que son tomados por los juzgadores para emitir sentencias, estas variados interpretaciones generan confusión y evidentemente se vulnera la seguridad jurídica en los contribuyentes.

4.4. Derecho Comparado

Guillermo Cabanellas en su diccionario Jurídico Elemental define al Derecho Comparado como: “Rama de la ciencia general del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias.” (Cabanellas, 2006, pág. 146)

El derecho, en vista a los cambios que permanentemente se producen en todas las áreas del conocimiento, debe adaptar y adecuar sus elementos esenciales

hacia las necesidades de la población; es así que toma importancia el derecho comparado, puesto que su fin es llegar a reconocer deficiencias de un sistema jurídico de un país determinado con otras legislaciones, con el único objetivo de mejorar. Es así que Ecuador en tema de caducidad de la facultad determinadora, existe falta de claridad en el plazo de seis años al momento de interpretar la frase “todo o en parte”, haciendo referencia a las declaraciones de los contribuyentes, por esta razón es vital y necesario realizar un análisis comparativo entre las legislaciones de El Salvador, México, Chile y Portugal, considerando un aporte significativo para el desarrollo de la presente investigación.

4.4.1. Código Tributario de El Salvador

El Salvador, en su Código Tributario, art. 175 establece a la caducidad de la Facultad Fiscalizadora y Sancionadora determinando que las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control caducarán:

- (a) en tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas dentro de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas y para liquidar de oficio el tributo que corresponda;
- (b) en cinco años para la fiscalización y liquidación del tributo, en los casos en que no se haya presentado liquidación;
- (c) en cinco años para requerir la presentación de liquidaciones de tributos; o

(d) en tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas y para liquidar de oficio el tributo que corresponda, cuando se hubiere presentado liquidación fuera de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas. (Código Tributario de El Salvador , 2000, págs. 112,113)

La caducidad es la figura jurídico-tributaria por la cual se extinguen las facultades de comprobación, determinación de contribuciones omitidas, e imposición de sanciones, que poseen las autoridades fiscales, por no ser ejercidas durante el plazo legal de cinco años o de tres años.

En comparación con el Código Tributario del Ecuador, la legislación Tributaria Salvadoreña señala que la caducidad de la facultad fiscalizadora opera en los plazos de cinco y tres años sobre hechos totalmente claros, estos son cuando se ha realizado la declaraciones dentro del plazo legal, fuera del plazo legal o simplemente no se ha presentado ninguna declaración, vale recalcar que en ninguno de los numerales mencionados se hace constar la posibilidad de una declaración en parte, lo que supone una correcta y precisa aplicación por parte de las autoridades competentes como también el entendimiento por parte de los particulares. Diferenciando notablemente el Código Tributario de El Salvador con el Ecuatoriano ante las acciones tendientes realizar por parte de las administraciones frente a la figura de la caducidad de la facultad determinadora.

4.4.2. Código Fiscal de Federación de México

En el Código Fiscal de Federación de México en su artículo 67, establece: “cuando extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Los plazos de caducidad de cinco años son contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- (a)** se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo;
- (b)** se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- (c)** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales. (Código Fiscal de la Federación , 2020, págs. 102,103)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la

declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada

La legislación tributaria mexicana se diferencia de la ecuatoriana en el tema de la caducidad de la facultad determinadora al estipular primeramente los plazos, en México la caducidad opera en los plazos de cinco y diez años mientras que en Ecuador la caducidad opera en los plazos de uno, tres y seis años, así mismo se diferencian sobre los hechos o declaraciones realizadas por parte de los contribuyentes siendo estas puntuales y específicas al igual que el Código Tributario de El Salvador , donde establece que serán sobre declaraciones que debieron realizarse dentro del tiempo establecido, fuera del tiempo del establecido, o cuando el contribuyente no lleve un registro de contabilidad como lo establece la ley. Pero en ningún artículo o numeral de la legislación Mexicana se hace mención a una declaración de tributos en parte, es decir las autoridades consideran la declaración presentada en su totalidad o falta de su declaración en su totalidad.

4.4.3. Código Tributario de Chile

El Código Tributario Chileno no contempla la figura jurídica de caducidad, únicamente la de prescripción, el cual engloba ciertas características propias de

la caducidad propuesta en la legislación ecuatoriana, encontramos la extinción de las facultades que posee el fisco para lograr el cobro de los impuestos. Con esta breve indicación nos enfocamos en lo que el artículo 200 del Código Tributario Chileno establece:

El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que diere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.

En los mismos plazos, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos. (Código Tributario de la República de Chile, 2015, pág. 62)

El Código Tributario Chileno presenta dos plazos en los que se configura la prescripción siendo estos de 3 y 6 años, cuando no ha realizado una declaración dentro del plazo señalado o cuando la declaración haya sido efectuada de una manera falsa, lo que vale resaltar de este artículo es que a más de contemplar los actos para establecer la prescripción, en el último inciso determina los mismos

plazos para la extinción de las acciones del fisco para exigir con el cumplimiento de la obligación que tienen los contribuyentes, es decir, que esta figura jurídica establece también la extinción de las facultades que posee el Fisco para hacer cumplir con el pago de los impuestos, descartando la necesidad de incluir la figura de caducidad como la posee el Código Tributario ecuatoriano. Es necesario resaltar que en el Código Tributario del Ecuador se contempla la figura de caducidad como la de prescripción, que en esencia tienen un mismo supuesto de hecho que es la inactividad de un ejercicio en un determinado tiempo el cual se encuentra establecido en la ley, pero caducidad se hace referencia a la facultad que tiene la administración de exigir un cumplimiento mientras que la prescripción se basa en la extinción del derecho al cobro del crédito tributario.

La legislación Chilena contemplando la figura de prescripción cuando se hallan extinto aquellas facultades que posee el fisco para la obtención del cobro de los impuestos no establece dentro su normativa que se pueda realizar una declaración en parte, por lo que se deduce que existe un total entendimiento tanto para aplicarla como para cumplirla.

4.4.4. Ley General Tributaria de Portugal

La Ley General Tributaria de Portugal, busca una estabilidad del sistema; una reducción de las desigualdades en la sociedad portuguesa mediante la redistribución de la carga fiscal; simplificación, modernización y trámites burocráticos para la administración tributaria, y poder seguir con mayor eficiencia

la lucha contra la evasión y fraudes fiscales y conseguir un mayor desarrollo socioeconómico sostenible.

Presenta en su Título II denominado De la relación jurídica fiscal, Capítulo IV Extinción de la relación jurídica fiscal, Sección II, Caducidad del derecho de liquidación, su artículo 45 establece:

Expiración del derecho de asentamiento

1. El derecho a pagar impuestos caduca si el pago no es notificado válidamente al contribuyente dentro de los cuatro años, cuando la ley no establezca otro.
2. En caso de error evidenciado en la declaración del sujeto pasivo, el plazo de vencimiento al que se refiere el número anterior es de tres años.
3. El plazo es aumentado hasta 12 años siempre que el derecho de liquidación se refiera a hechos tributarios relacionados con:
 - a) País, territorio o región sujeta a un régimen tributario claramente más favorable, incluido en el listado aprobado por ordenanza del Ministro de Hacienda que debe ser declarado a la administración tributaria;
 - b) Cuentas de depósito o valores abiertas en instituciones financieras no residentes en estados miembros de la Unión Europea, o en sucursales ubicadas fuera de la Unión Europea de instituciones financieras residentes, cuya existencia e identificación no sea mencionada por los contribuyentes del IRS en la declaración correspondiente de la renta del

año en que se producen los hechos tributarios. (Ley General Tributaria de Portugal, 2020, pág. s/n)

Encontramos que la Ley General Tributaria de Portugal presenta el tema de caducidad del derecho de liquidación y establece plazos en los que opera siendo estos de 4 y 3 años, el de 4 años cuando no ha sido notificado al contribuyente a cancelar sus tributos, es decir que se debe contar con una previa notificación al administrado relacionado con la determinación de la obligación tributaria, de esta manera proceder a la cancelación de los tributos, y el plazo de 3 años cuando se haya encontrado algún error en la declaración del contribuyente, este articulado también hace mención que se podrá extender el plazo a 12 años siempre que el derecho a la liquidación respete a hechos tributarios conexos con otro país o región que cuente con un régimen fiscal más favorable, siempre y cuando conste en la lista aprobada por el Ministro de Finanzas y esté en conocimiento la administración tributaria, también se aplica los 12 años cuando se haga referencia a aquellas cuentas de depósito que han sido abiertas en instituciones financieras que no se encuentren dentro de los estados miembros de la Unión Europea, encontrando una notable diferencia con la legislación ecuatoriana, tanto en los plazos como en los casos en que opera la caducidad, vale resaltar que por tratarse de una legislación Europea hay circunstancias muy diferentes en el ejercicio y aplicación de figuras jurídicas, la Ley General Tributaria de Portugal en ninguno de sus numerales hace mención a una cancelación de tributos en todo o parte, lo que da como resultado una fácil comprensión y no genera ninguna

confusión o equivocada interpretación en cuanto a su sentido jurídico en lo que respecta a los plazos en que opera la caducidad.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales Utilizados.

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación y me permitieron dirigir la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Obras, Leyes, Diccionarios, Revistas Jurídicas, Artículos Científicos y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2. Métodos.

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Científico: Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado; en mi investigación este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Conceptual y Doctrinario dentro de mi trabajo, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Se aplicó al momento de describir la figura jurídica de la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional, obtener diferentes enfoques de acuerdo a los países, este método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar el desarrollo de la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria a nivel Internacional obteniendo características importantes desarrolladas a nivel nacional además se identificó las principales falencias en nuestra legislación tributaria en lo relacionado a los plazos de la caducidad de la facultad de la administración. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en la revisión de Literatura, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Tributario.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria.

Método Comparativo: Este Método fue utilizado en mi trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Código Tributario de El Salvador, Código Fiscal de la Federación de México, Código Tributario de la República de Chile, y la Ley Tributaria General de Portugal a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, especialmente en la discusión de verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica de la propuesta de la reforma, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

5.3. Técnicas y Procedimientos.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a profesionales del Derecho que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental.

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria en lo referente al plazo de 6 años, que se han suscitado en el Ecuador.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de las Encuestas

La siguiente técnica de encuesta fue aplicada a 30 Profesionales de Derecho, 28 de la ciudad de Loja y 2 de la ciudad de Quito, a través de un cuestionario de seis preguntas, diseñado metodológicamente observando la problemática, objetivos e hipótesis del proyecto de tesis y se obtuvo los siguientes resultados:

Primera Pregunta: ¿Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a la caducidad de la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria?

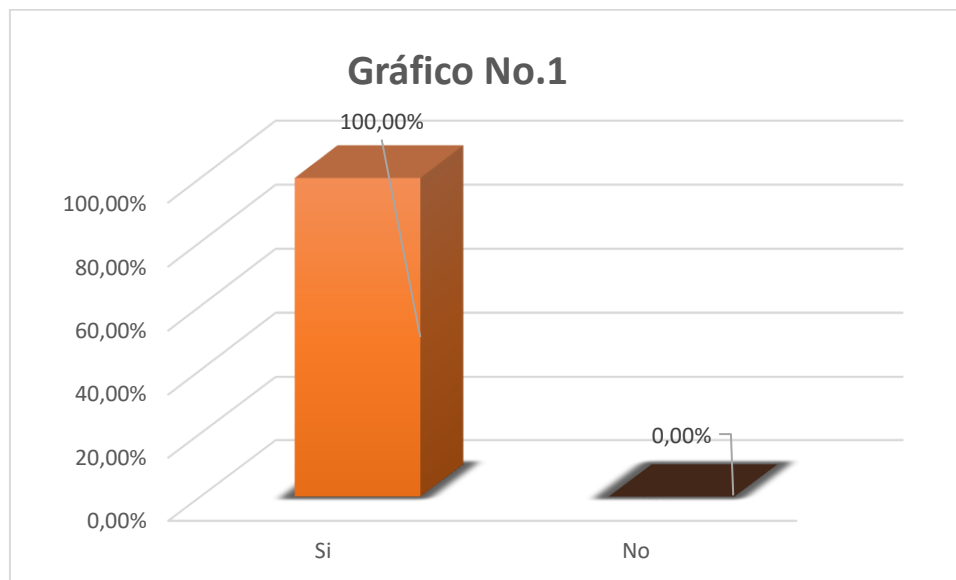
Cuadro Estadístico Nro. 1

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Quito

Autora: Karen Jesenia Encalada Toledo

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta los 30 profesionales de Derecho que representan el 100% contestaron positivamente, por lo tanto se entiende que los encuestados dominan la legislación y procedimientos relacionados con el régimen tributario, así como también el procedimiento correcto que debe cumplir la administración, de esta manera se logra evitar inconvenientes tanto para el contribuyente como para la administración tributaria, demostrando que los encuestados poseen el conocimiento respecto del presente tema que compete a la investigación siendo esta “la falta de precisión del artículo 94 numeral segundo del Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria.” Lo que permitirá un mejor entendimiento y comprensión a la problemática planteada, posibles causas que lo generan así como posibles soluciones ante esta falta de precisión y claridad del artículo antes mencionado.

Análisis:

Respecto a esta pregunta, es claro identificar que todos los encuestados, es decir el 100% tienen el conocimiento sobre la materia de Derecho Tributario, por lo tanto están en capacidad de poder contestar las siguientes preguntas que abordan el tema de la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted que el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario adolece de falta de precisión y claridad?

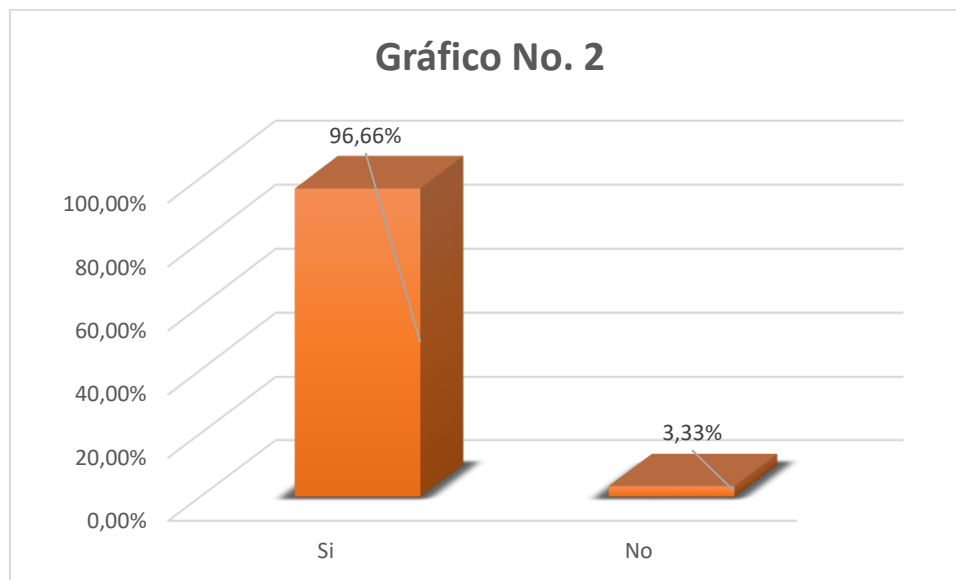
Cuadro Estadístico Nro. 2

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	29	96,66%
No	1	3,33%
Total	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Quito

Autora: Karen Jesenia Encalada Toledo

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, 29 de ellos que corresponden al 96,66% respondieron que sí, consideran que el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario adolece de falta de precisión y claridad, puesto que al no tener esta figura una precisión y claridad, genera varias interpretaciones y muchas de las veces una interpretación antojadiza por parte de la administración, que utilizando esta figura normativa para poder ejercer su facultad determinadora una vez que han transcurrido los tres años plazo con el que cuenta la administración para ejercer válidamente la facultad determinadora aduciendo que los contribuyentes han declarado únicamente en parte sus tributos, el inconveniente se da al hecho de determinar cuándo opera una declaración parcial, la ley nos menciona una y la jurisprudencia determina otra. Y 1 de las 30 personas encuestadas ha contestado que no, correspondiente al 3,33% manifestando que

el numeral segundo del artículo 94, no adolece de falta de precisión puesto que la ley es clara y puntual.

Análisis:

Comparto la opinión con la mayoría de los encuestados que corresponden al 96,66%, porque es evidente que al existir una falta de precisión en el numeral del artículo 94 del Código Tributario se generan varias interpretaciones provocando evidentemente una vulneración a la seguridad jurídica de los administrados, la ley debe ser puntual y conocer hasta cuándo puede actuar la administración y principalmente sobre qué actos aplicar. No estoy de acuerdo con la persona que respondió negativamente a esta pregunta, que corresponde al 3,33%, puesto que este numeral del artículo 94 del Código Tributario si genera discusiones puesto que existe un vacío en cuanto a determinación, permitiendo que los órganos competentes actúen de acuerdo a una interpretación distinta dependiendo el caso planteado.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario genera varias interpretaciones en cuanto a su sentido jurídico y produce discrecionalidad, sometiendo varias operaciones a la medida de caducidad de seis años?

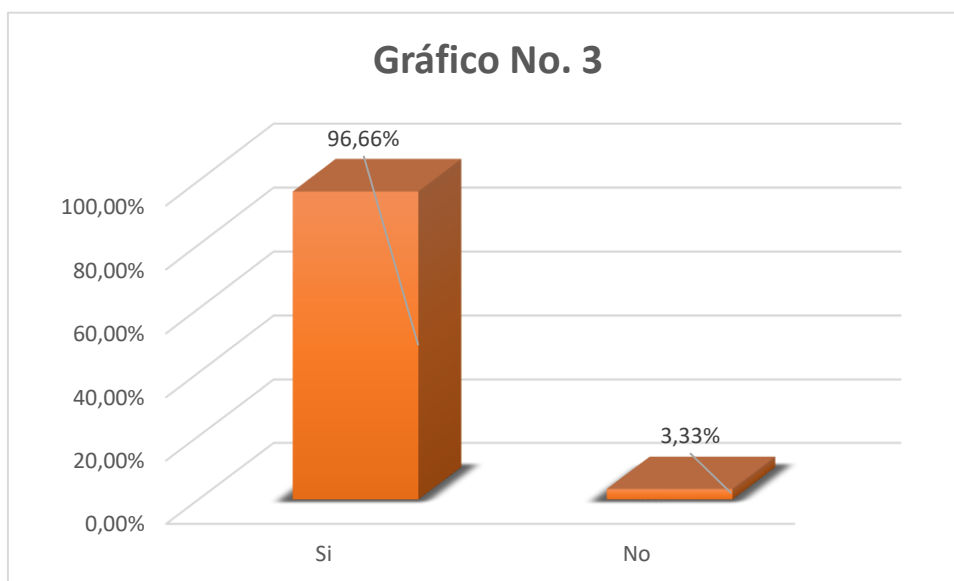
Cuadro Estadístico Nro. 3

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	29	96,66%
No	1	3,33%
Total	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Quito

Autora: Karen Jesenia Encalada Toledo

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta 29 personas encuestadas que corresponden al 96,66% respondieron que sí, consideran que la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario genera varias interpretaciones en cuanto a su

sentido jurídico y produce discrecionalidad, y se producen varias interpretaciones contradictorias, pues existen criterios que señalan que para que se genere la caducidad es necesario el ocultamiento de hechos generadores tipos o grupos de renta o que las diferencias detectadas sean significativas de modo que resulten en este ocultamiento de ingresos, precisamente por los criterios que se tienen, tanto por la ley como por la jurisprudencia mediante sentencias emitidas, por lo que se puede observar que existe esta discrecionalidad en cuanto a los plazos a cumplirse en la caducidad. Mientras que 1 persona encuestada contestó que no, correspondiente al 3,33% manifestando que sobre este artículo y numeral existe una disposición interpretativa que ayuda a la comprensión del mismo, lo cual aleja de toda confusión la interpretación de este numeral. Por tal motivo para mi parecer este artículo no adolece de falta de precisión y claridad

Análisis:

Comparto la opinión dado por la mayoría de los encuestados que consideran que la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario genera varias interpretaciones en cuanto que su sentido jurídico produce discrecionalidad, en lo que respecta a la caducidad que opera en los seis años y que estoy totalmente de acuerdo puesto que al no existir una fijación específica de los casos atinentes a la aplicabilidad de caducidad, según el numeral 2, la administración tributaria se vale de la falta de precisión, así como de la amplitud de tiempo que este numeral faculta para actuar y aplicar

determinaciones amparadas en este numeral, es decir, actúa arbitrariamente en contra del administrado.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted que la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario no garantiza seguridad jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria?

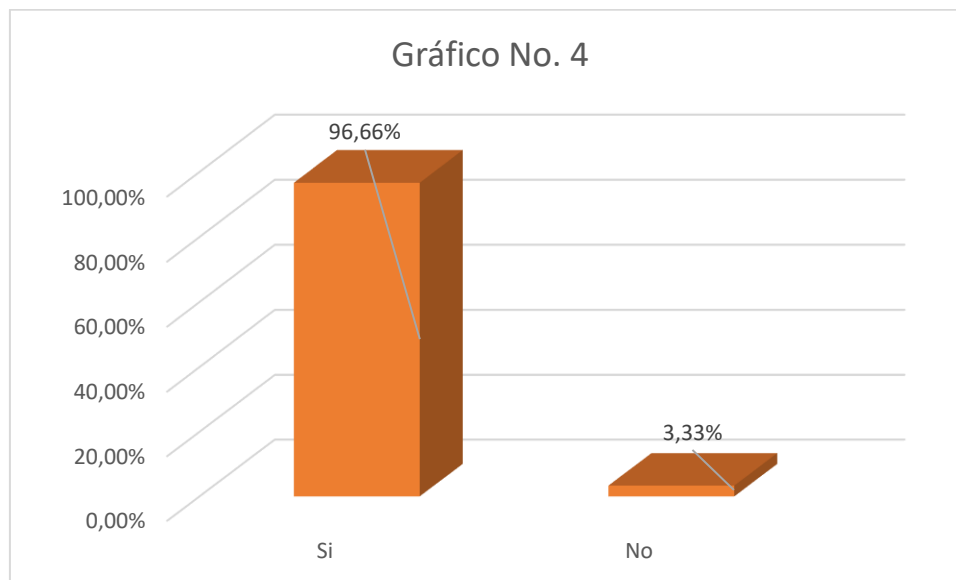
Cuadro Estadístico Nro. 4

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	29	96,66%
No	1	3,33%
Total	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Quito

Autora: Karen Jesenia Encalada Toledo

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, 29 de ellos que corresponden al 96,66% contestaron que consideran que la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario no garantiza la seguridad jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria, se ven afectados porque la administración estima que no se han declarado todos sus ingresos, cuando pudo haber errores involuntarios de cálculos, o inobservancia de la normativa lo cual atenta con la seguridad jurídica y derechos de los contribuyentes, también se considera que al no tener esa precisión de los hechos a aplicar la caducidad, exactamente al numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario se está lesionando la seguridad jurídica de los sujetos pasivos, al tomar el plazo que beneficia a la administración tributaria. El 3,33% que corresponde a 1 persona, no considera que por esta apreciación se estarían vulnerando la

seguridad jurídica de los administrados, puesto que la norma se encuentra puntual y entendible y al aplicar lo que corresponde no se vulnera ningún derecho ni principio.

Análisis:

Respecto a las respuestas compartidas por los encuestados estoy de acuerdo con las opiniones del 96,66% porque al no existir una precisión sobre qué hechos son considerados a aplicar la caducidad correspondiente al plazo de 6 años, se generan inconvenientes para los contribuyentes, debido a la magnitud de las variadas interpretaciones ocasionadas, en muchos de los casos no se consideran los actos realizados por los sujetos pasivos, declaraciones sustitutivas, inexactitudes en cifras o diferencia de criterios en cuanto a deducibilidad tributaria de un costo o gasto que sí fue real. No estoy de acuerdo con la opinión negativa que corresponde el 3,33%, ya que la seguridad jurídica, derecho contemplado por la Constitución del Ecuador y manifestado en el Código Tributario mediante el principio de legalidad, debe ser garantizada y prevenir que se generen inconvenientes y en este caso, evitar que el contribuyente salga lesionado o afectado por decisiones tomadas por la administración tributaria.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que el regular la auténtica dimensión del presupuesto establecido en el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario

para que opere la caducidad la facultad determinadora, es beneficioso tanto para los sujetos pasivos como para la administración tributaria?

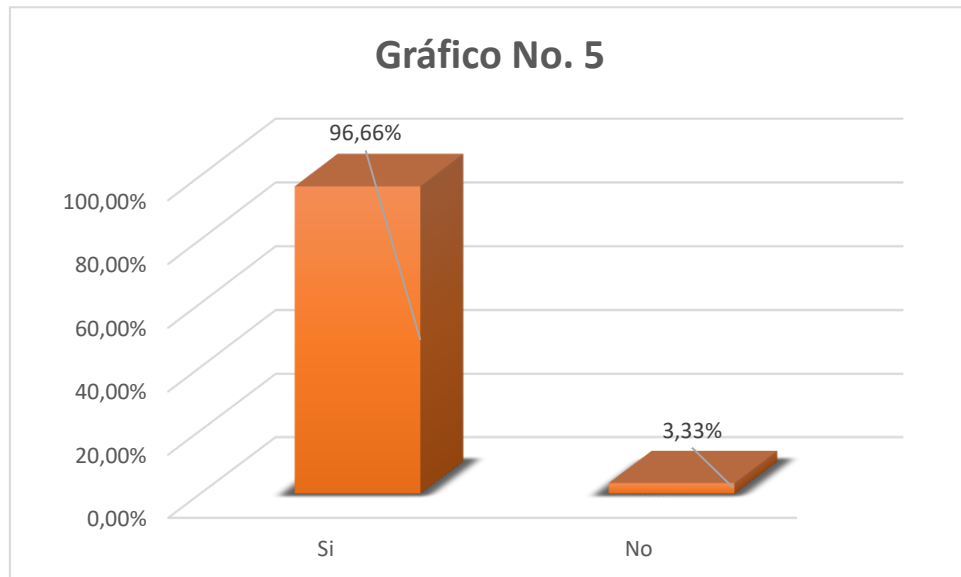
Cuadro Estadístico Nro. 5

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	29	96,66%
No	1	3,33%
Total	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Quito

Autora: Karen Jesenia Encalada Toledo

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta 29 personas encuestadas correspondientes al 96,66% consideran necesario que se regule la auténtica dimensión del presupuesto establecido en el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora, resulta beneficioso tanto para los sujetos pasivos como para la administración tributaria, puesto que se establece límites para la administración, su actuar dentro de la ley, así mismo se estaría salvaguardando derechos de los contribuyentes, y así no llegar a ser vulnerados por las decisiones arbitrarias tomadas por la administración. Y si se tiene entendido y comprendido este numeral, se aplicará de la manera correcta y lo que haría que exista una buena relación tanto para el administrado como la administración. Mientras que el 3,33% correspondiente a 1 persona que considera que es beneficioso para la administración como para los contribuyentes que se aclaren puntos dentro de la normativa tributaria, pero en este caso la norma es clara lo cual garantiza los derechos de los contribuyentes.

Análisis:

Respecto de las respuestas compartidas por los encuestados estoy de acuerdo con las opiniones obtenidas que corresponden al 96,66%%, dado que es necesario tener una norma clara y precisa de esta manera los administrados como los administradores estarán sometidos a disposiciones puntuales y específicas que no darán lugar a erróneas interpretaciones, puesto que la claridad y lucidez normativa siempre va a reflejar garantía de derechos,

permitiendo de esta manera una buena relación entre el contribuyente con la administración.

Sexta Pregunta: ¿Considera usted necesario una reforma para establecer la auténtica dimensión del presupuesto establecido en el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad de la facultad determinadora?

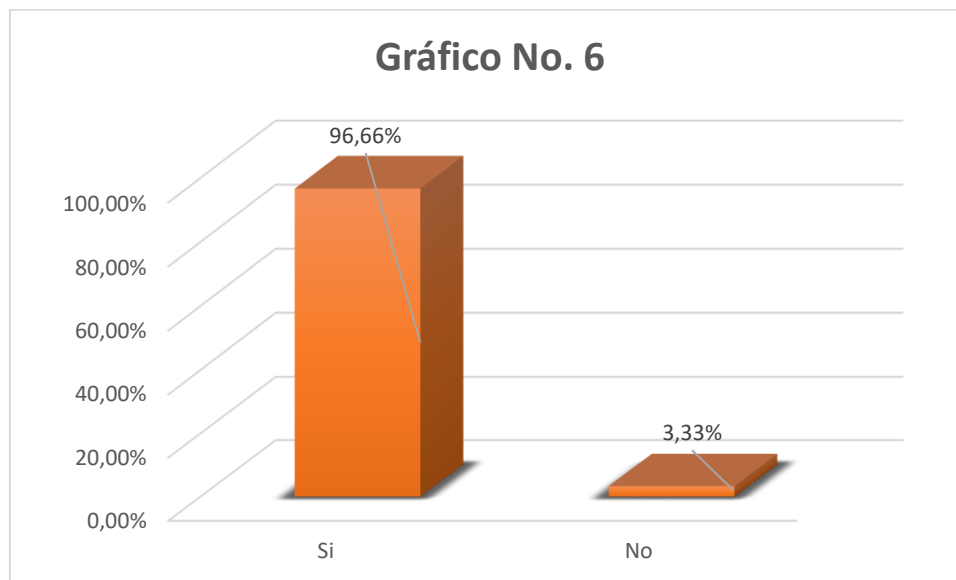
Cuadro Estadístico Nro. 6

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	29	96,66%
No	1	3,33%
Total	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Quito.

Autora: Karen Jesenia Encalada Toledo.

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta 29 personas encuestadas correspondientes al 96,66%, consideran pertinente que se realice una propuesta de reforma para establecer la auténtica dimensión del presupuesto establecido en el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario, puesto que la seguridad jurídica de un país depende de las normas claras, es necesario que el artículo a discusión prevea que actualmente en el país se han establecido impuestos directos como indirectos los cuales deben ser controlados y definir el alcance de la declaración todo o en parte, caso contrario puede ser aplicada de forma discrecional por la administración, de esta manera evitar que se vulneren derechos de los contribuyentes y así generar confianza y certeza en que se aplicará correctamente la normativa por parte de la administración tributaria. Y el 3,33% corresponde a una persona que manifiesta que con la existencia de una

disposición interpretativa sobre esta figura de la caducidad, establece cuando se realizará una declaración en parte por lo se considera que no es necesario una reforma en este referido.

Análisis:

De las respuestas obtenidas los encuestados la mayoría consideran que se debe realizar una reforma en lo referente al tema de caducidad, específicamente el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario, puesto que se ha observado que en la práctica y aplicación de la figura jurídica de la caducidad de la facultad determinadora se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, derecho que debe ser garantizado por la administración tributaria, la falta de precisión de esta figura jurídica permite una amplitud de interpretaciones, generando una confusión y desconfianza al administrado puesto que al momento de recurrir a esta normativa contemplará que los efectos jurídicos aplicados en otros procesos han dado como resultado una vulneración a sus derechos, por esa razón es que se contempla la necesidad de establecer un límite a la potestad de la facultad determinadora, y disponer que la normativa se encuentre clara y específica, de esta manera garantizar el correcto funcionamiento de la Administración Tributaria con los contribuyentes.

6.2 Resultados de las Entrevistas

La técnica de la entrevista se aplicó a diez profesionales de la ciudad de Loja y Quito, todos ellos abogados del Ecuador a través de un cuestionario de cinco

preguntas. Siendo ellos: Jessica Rivera, Magister en Administración Tributaria. (Primer Entrevistado), Pablo Guzmán, Abogado en libre ejercicio. (Segundo Entrevistado), José Ríos, Abogado en libre ejercicio. (Tercer Entrevistado), Gabriela Loaiza, Abogada en libre ejercicio. (Cuarto entrevistado), Romel Vélez, Abogado en libre ejercicio (Quinto entrevistado), Ana Ordoñez, Abogada en libre ejercicio. (Sexto Entrevistado), John Espinosa, Magister en Derecho Tributario. (Séptimo Entrevistado), Jimmy Freire, Abogado en libre ejercicio (Octavo Entrevistado), Roy Faller, Magister en Administración de Empresas. (Noveno Entrevistado), Pablo Ortega, Magister en Administración Tributaria. (Décimo Entrevistado), obteniendo los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿Considera usted que el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario adolece de falta de precisión y claridad?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Respecto al numeral 2 del artículo 94 que nos hace referencia sobre la caducidad, en realidad considero que sí existe una falta de orientación precisa en cuanto a lo que determina este numeral lo que ha ocasionado en el transcurso del tiempo o al menos desde que está vigente esta norma una amplia discrecionalidad de la administración tributaria para poder operar precisamente por la falta de precisión que existe en este numeral, al mismo tiempo genera incertidumbre en el contribuyente pues está sometido a la

discrecionalidad con la que actúa la administración tributaria, precisamente por la falta de precisión en cuanto a la redacción de esta norma.

Segundo Entrevistado: Dentro de este artículo relacionado al Código Tributario, exactamente el numeral segundo del Art. 94, considero que sí existe una falta de precisión y claridad, puesto que, se ha logrado verificar una variada interpretación sobre el tema, lo que conlleva a una vulneración a los derechos de los administrados, es así que, la administración tributaria se beneficia de este numeral extendiendo el tiempo para poder aplicar su facultad determinadora a la obligación tributaria a lo que se requiere pronunciamiento claro dentro del mismo, y una especificación precisa sobre los hechos a aplicarse a la declaración realizada de todo o en parte.

Tercer Entrevistado: Respecto de este numeral, para realizar su aplicación se ha visto necesario un profundo análisis para que no existan incertidumbres, puesto que su redacción genera variadas interpretaciones precisamente al existir una falta de claridad y especificación sobre los hechos puntuales a aplicar la figura jurídica de la caducidad, hecho que de cierta manera la administración acoge a su beneficio en la amplitud del tiempo que se le otorga para poder realizar determinaciones a los contribuyentes.

Cuarto Entrevistado: Efectivamente este numeral carece de una gran falta de precisión lo que da como resultado variadas opiniones puesto que tenemos la interpretación dada en la misma ley así como la interpretación dada por

jurisprudencia, es por esta razón que los administrados se sienten afectados porque las decisiones tomadas no van a favor de ellos, sino que la administración toma partida a su favor y evidentemente se observa una vulneración de los derechos de los administrados.

Quinto Entrevistado: Si adolece de falta de claridad, puesto que no se establece de manera puntual sobre que eventos se realizará o aplicará la caducidad, la administración tributaria se rige a lo establecido al Código Tributario y si este, no logra ser entendido o que se genere más de una interpretación ya se está cayendo claramente a discusiones legales.

Sexto Entrevistado: Si, por cuanto la disposición normativa no hace referencia precisa a los hechos en los cuales aplicar la figura jurídica de caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria de la administración, en tributos declarados en parte, lo cual implica una confusión legal respecto de estos casos.

Séptimo Entrevistado: Sí, sobre el artículo 94 del Código Tributario en su numeral segundo en si siempre ha sido una disyuntiva inclusive para la Corte Nacional de Justicia en cuanto a interpretar lo que significa expresamente esta parte, cuando no se ha declarado en todo o en parte, es en realidad un problema que hasta el día de hoy, la Corte Nacional de Justicia se encuentra con algunas resoluciones sin embargo eso no ha tratado de resolver, vía resolución de la Corte Nacional, es decir que se considera una jurisprudencia obligatoria.

Octavo Entrevistado: Considero que sí existe una falta de precisión en este numeral, puesto que ha generado a que se den múltiples interpretaciones y que hasta el día de hoy la Corte Nacional de Justicia no ha determinado o puntualizado los hechos relevantes a establecer en lo que se refiere una declaración en parte, cuestión que se debe priorizar y dar solución lo más pronto posible y evitar que se generen arbitrariedades por parte de la administración tributaria.

Noveno Entrevistado: Sí, efectivamente si damos lectura al numeral segundo, en seis años contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte, en realidad resulta bastante ambiguo, puesto que dentro de este plazo podría darse cualquier situación del contribuyente, puesto que la norma establece que en todo o en parte, no sabemos si no declaró un rubro u otro valor o hizo solamente valores parciales, entonces en toda situación el contribuyente podría recaer en los seis años, un poco esta situación ya fue solucionada en un primer término en fallos de la Corte Nacional de Justicia en la que se establecía que en la jurisprudencia de que esta situación comprendía solamente la existencia de otro rubro, si yo tengo una actividad económica en la que declaro por venta de zapatos, de determinados productos y no declaré otra actividad económica como por ejemplo arrendamiento de bienes inmuebles en este caso decían estos fallos jurisprudenciales, si aplicaría la caducidad de seis años, solamente cuando se haya omitido o se haya ocultado una actividad

económica, hasta ahí parecía todo claro, sin embargo surgieron nuevos fallos de la Corte Nacional de Justicia en los que se establecía que si la cantidad que fue omitida dentro de una declaración era alta, es decir yo declaré 10,000.00 dólares y en realidad tuve ingresos superiores de 200,000.00 o 500,000.00 dólares esa diferencia hacia que la caducidad se hubiera ampliado a seis años cuando la norma establecía de que fueran tres años, es decir que recaía en el primer numeral. Entonces estos cambios de criterio de la Corte Nacional ha traído consigo este tipo de ambigüedades, es decir la norma es ambigua, la administración la aplica muchas veces a su conveniencia, lo que obviamente perjudica al contribuyente y luego la jurisprudencia contradictoria ha contribuido a que esa ambigüedad continúe, es por eso que si considero que el Art. 94 numeral segundo adolece de una falta de precisión y claridad.

Décimo Entrevistado: Yo considero que si adolece de precisión y claridad en realidad el numeral dos del Art. 94 del Código Tributario es muy escueto al decir simplemente que serán seis años contados a partir de la fecha que se venció el plazo para presentar la declaración si no se declara en todo o en parte que, ingresos, gastos si no se declara todo o en parte la actividad, no especifica bien ese artículo a que rubros exactamente se deberá referir para poder ellos determinar si es que existe en realidad esta declaración de todo o parte, de todo podemos entender que no declaré, correcto no declaró entonces correctísimo que apliquemos los seis años para que opere la caducidad de la facultad determinadora, ya es decir que la administración pueda determinar o revisar un

proceso, ahora declaración en todo o parte esta última disposición “en parte” no es clara, sería importantísimo que se creen directrices, a efectos de poder realmente determinar si es que en parte significa montos, porcentajes, rubros, si a lo mejor tenga otra actividad, ingresos, puede que le encuentren al contribuyente nada más ingresos en la cuenta bancaria y ellos crean que por eso no se declaró en parte y como lo logran determinar si debería haber un hecho generador, es decir una factura, una transacción que determine en realidad que no se declaró en parte y es ese valor.

Comentario de la Autora:

Comparto con la opinión de los entrevistados, puesto que este numeral carece de una claridad y especificación sobre todo en los hechos a aplicarse en las declaraciones realizadas en parte, dado que este enunciado ha generado varias opiniones que en la mayoría de los casos se ha generado vulneración a la seguridad jurídica de los contribuyentes. Derecho que se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador y por tal motivo es que se vuelve imprescindible que la normativa tributaria se adecue de tal manera que artículos como los que se refieren a la caducidad sean exactas, claras y puntuales, sobre todo, cuando se trate de determinar con precisión en qué casos opera la caducidad de seis años, pues en cierto modo, esta norma ha sido interpretada y aplicada de manera arbitraria por parte de la administración tributaria, incluso, contradiciendo los fallos judiciales, que, sobre este tema, varias veces se ha resuelto.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que la falta de precisión legal en el numeral 2 artículo 94 del Código Tributario, referente a los plazos de caducidad, violenta el mecanismo de determinación realizado por la administración reflejando un arbitrio discrecional por parte de la administración tributaria, generando una correlativa afectación al administrado?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Claro que sí porque el tema de la caducidad de la facultad determinadora en todas las actuaciones de la administración tributaria tienen que estar revestidas de los derechos en las actuaciones contempladas tanto para la administración como para el contribuyente cuando el actuar de la administración tributaria no se enfoca en lo que dice la normativa y sobre todo no vela por los derechos que son dirigidos al contribuyente entonces, podemos decir que se está actuando de acuerdo a su criterio, de acuerdo a su discernimiento y de esta manera poder aplicar determinaciones tributarias al contribuyente, al menos en el caso particular que nos ocupa es muy importante y necesario que la facultad determinadora aplicada por la administración tributaria debe estar claramente especificadas determinada y sobre todo precisada en todo el amplio sentido de la norma, es decir en qué casos se aplica en qué tiempo aplica precisamente para que exista un completo orden jurídico dentro de este acuerdo cómo lo indique para que la administración tributaria también revestida de los derechos que implica el actuar o él aplicar estas determinaciones así como también para para que el contribuyente se sienta asegurado por la manera en que actúa la

administración tributaria, cuando esto no existe puede generarse que la administración tributaria se valga de la de la amplitud del tiempo que le faculta este numeral incluso de la falta de precisión y caridad ausentes en el mismo para aplicar al terminaciones tributarias de acuerdo a su criterio de acuerdo a su pensar y es lo que ha estado sucediendo de hecho hay muchos casos prácticos en los que opera este tema donde la administración tributaria hace determinaciones valiéndose de este numeral precisamente por la amplitud de tiempo este numeral contenta.

Segundo entrevistado: Considero que aquí si existe falta de precisión, principalmente en los hechos a determinarse, puede considerarse que el principio de legalidad no se aplica, así mismo se está violentando en sí también el derecho a la defensa del contribuyente, ya que posiblemente sale dentro de este artículo beneficiado la administración tributaria, en este caso el Servicio de Rentas Internas.

Tercer Entrevistado: Si, debido a que si no se tiene claro cuando proceder con un artículo en este caso el numeral segundo va a dar como resultado una vulneración a los derechos, aquí la administración tributaria simplemente puede valerse de su potestad y determinar a sus contribuyentes al plazo que favorece a ellos, es decir a la administración, siendo estas actuaciones arbitrarias lesionando de manera grave al administrado, el cual lo único que podrá notar o generar son solo desconfianza en el sistema y una total falta de legalidad y certeza en la institución.

Cuarto Entrevistado: Claro que sí, en cualquier caso si una ley o norma no se encuentra clara y entendible se va a tener como resultado varias discusiones y criterios contrarios y variadas interpretaciones, una amplitud de tiempo a favor, en este caso a la administración es claro ejemplo de una actitud arbitraria que obviamente no es bien vista ya que no se está cumpliendo con los derechos que están establecidos en la norma tributaria, los contribuyentes cuentan con una serie de derechos que por ningún motivo y peor aún por actos arbitrarios deben ser omitidos o vulnerados.

Quinto Entrevistado: Al no haber una norma precisa y objetiva en referencia a la potestad determinadora de la Administración Pública efectivamente deja un campo abierto a que haya discrecionalidad, el poder público debe tener límites claros para saber a qué consecuencias jurídicas deben abstenerse los administrados.

Sexto Entrevistado: Si, por cuanto al dejar al arbitrio de la administración tributaria es peligroso por cuanto puede convertirse en acciones ilegítimas y arbitrarias. Y claramente se estaría afectando a los derechos de los sujetos pasivos, para ser exactos se vulneraría el principio de legalidad así como la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Séptimo Entrevistado: En efecto, tanto así que la Corte Nacional de Justicia adquiere varios criterios referente a esta caducidad, que significa declarar todo o en parte, hay unas resoluciones de la Corte Nacional de Justicia con las que ellos

han ido abriendo camino en función de esa interpretación y dicen cuando no se hubiere declarado en todo o en parte, ellos interpretan en aquellos casos en donde el contribuyente tiene por ejemplo: tranquilidad económica, es decir que no ha estado declarando una actividad que no está registrada en el RUC, es decir alguien que puede ser abogado omitió dentro de su RUC poner los ingresos de renta de bienes inmuebles, así han interpretado algunas sentencias de la Corte Nacional, otros en cambio han interpretado que basta que haya diferencias en la declaraciones en el impuesto a la renta, es suficiente para que la caducidad sea la de 6 años, lo que se discute es que si va a ser un plazo de 3 o 6 años, entonces hay algunas resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, con diferentes disyuntivas, pero hasta el momento no se han fijado parámetros, lo que sí ha hecho, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción, Inversiones Generación de Empleo y Estabilidad que fue emitida del 2018, hizo una interpretación del numeral segundo, se refiere, en el sentido en que los casos en que el contribuyente hayan sustentado costos o gastos inexistentes o en facturas de empresas inexistentes, fantasmas, se entenderá que se ha dejado de declarar en parte el tributo y por lo tanto se aplicará la caducidad de 6 años, entonces aquí hace una interpretación pero que deja abierta a más interpretaciones en cuanto a lo que expresaba antes la Corte Nacional o bien se refiere a que no se incluyó una actividad económico, o si se refiera a que el contribuyente tenía empresas fantasmas o negocios inexistentes, etc. En realidad esa norma interpretativa viene a aclarar en parte.

Octavo Entrevistado: Si, la determinación que realiza la administración tributaria lo que busca es que sea planteada de tal forma que pueda considerarse dentro del plazo de los 6 años, puesto que, precisamente el hecho que existen variadas interpretaciones, la administración se vale de ellas para refutar y refugiarse en aquellas sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia así como también en aquellas sentencias en las que la interpretación se fundamenta en la disposición interpretativa establecida en el Código Tributario, dando como resultado beneficio para ellas, ya se le otorga tiempo suficiente para realizar determinaciones hacia sus contribuyentes, lo que llega afectar considerablemente a sus administrados.

Noveno entrevistado: En este sentido, quizás no de manera directa, porque si nos vamos al asunto de la determinación tenemos que irnos al concepto de determinación, la determinación o conjunto de actos reglados tendientes a establecer el sujeto, la base, el monto, no tanto el periodo, para el asunto de periodo está el asunto relativo a la caducidad, la normativa del tiempo en que puedo determinar pero obviamente si causa una afectación al contribuyente al momento en que la administración o que quede al arbitrio de la administración efectuar su proceso determinativo en tal o cual plazo, es decir, si estoy dentro de los tres años , aplico el numeral uno pero, si se pasó el contribuyente de los tres años la administración haciendo uso de esta jurisprudencia o de esta ambigüedad de la normativa puede utilizar e incluso puede determinar a los cuatro o cinco años, entonces obviamente si perjudica al contribuyente en ese sentido, pero

quizás al proceso, al mecanismo de determinación, pero si puede violentar algunos de los derechos de los contribuyentes.

Décimo Entrevistado: Por supuesto que sí, al momento de no estar claras las reglas del juego inmediatamente se vulnera o violenta principios tributarios, y principios generales como el debido proceso se vulnerarían entonces no hay el debido proceso en el cual se podría decir, para determinar que se no se declaró en parte se tiene que seguir cierto mecanismo, desde ese momento ya se están vulnerando los derechos del contribuyente, y consideremos que la administración tiene que ser no pro Estado sino Pro Contribuyente, ellos están para proteger al contribuyente, es cierto que son una entidad netamente recaudadora, también es cierto que la entidad tiene que estar a favor del contribuyente y guiarlo en la forma de cómo realizar la declaración. Por tal motivo si se considera que existe un arbitrio discrecional por parte de la administración tributaria donde ellos tomaron una decisión unilateral de cómo sin un reglamento claro que establezcan las reglas del juego se deben seguir para aplicar bien el numeral dos del Art. 94.

Comentario de la Autora: Estoy de acuerdo con las respuestas obtenidas, si tenemos una ley clara y específica, contemplando tiempos y actos, en ningún momento se llegaría a considerar una vulneración de derechos contra nadie, pero en este caso ocurre lo contrario, ante la falta de precisión sobre los hechos a aplicar la figura jurídica de la caducidad de la facultad determinadora es que se originan una serie de problemas como los evidenciamos, la vulneración al derecho contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del

Ecuador; la seguridad jurídica, es decir no existiría ese respeto a la norma suprema, deviniendo por lo tanto esa falta de respeto al Código Tributario, puesto que no se contempla la existencia de normas claras y aplicadas a las autoridades competentes, el principio de legalidad establecido en el Código Tributario también se vería afectado al no cumplirse con lo establecido en la ley. Cuestiones que son intachables e imperdonables, razones suficientes para señalar que falta de precisión en el numeral segundo del artículo 94 del Código Tributario violenta el mecanismo de determinación ejecutado por la administración y afectando claramente al contribuyente.

Tercera Pregunta: ¿Considera que la falta de precisión del numeral 2 del art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad de la facultad determinadora, no garantiza seguridad jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria?

Respuestas:

Primer Entrevistado: En efecto pues esta disposición se ha prestado para una serie de interpretaciones por parte de la administración tributaria por ello es importante que la administración como tal pueda como lo mencioné anteriormente prevalecer entre todos la seguridad jurídica de lo que tiene que estar envuelto su actuar, inclusive para que el administrado también pueda tener la certeza de que todas las actuaciones que se hagan a su favor o en su contra están revestidas dentro de la normativa legal sin embargo como lo mencioné

también hay casos prácticos en los que ha operado la administración tributaria ajustando su actuación al arbitrio y discrecionalidad de la facultad que provee el numeral 2, aun cuando los hechos por los que se disputan estas determinaciones no se encajan en este numeral, la idea sería que el actuar de la administración tributaria tal cual lo indica la preguntaste es que esté enmarcada dentro de lo que establece la normativa incluso dentro de lo que ya se ha mencionado en jurisprudencia, donde los jueces a través de resoluciones judiciales han pretendido interpretar la norma para que precisamente la seguridad jurídica del administrado prevalezca en este sentido el actuar de la administración tributaria el actual discrecional estamos hablando si atenta contra la seguridad jurídica del administrador sobre todo cuando se interpreta a discreción de la administración.

Segundo Entrevistado: En este caso no garantizaría la seguridad jurídica en ningún contribuyente, por la consideración del tiempo que se determina para llegar a la caducidad de la obligación tributaria, así como también lo repito se ve beneficiada la administración tributaria sobre el contribuyente. Actos que no deben ser vistos por ningún motivo.

Tercer Entrevistado: La administración tributaria debe llevar un orden jurídico y una implacable gestión, tanto en sus actuaciones como en su relación con los sujetos pasivos, si en cualquier caso que no se aplica los principios, ni derechos que están ligados desde la Constitución, estamos llevando una normativa impropia así como las actuaciones de los funcionarios dejaría mucho que desear, viendo como afectados a los contribuyentes que ante tales acciones lo único que

generaran en ellos es una desconfianza con la gestión administrativa y una falta de legalidad y seguridad jurídica para con sus contribuyentes.

Cuarto Entrevistado: Es deber de la administración que se pueda garantizar protección y sobre todo una seguridad a sus contribuyentes, y el hecho de no poder aclarar una normativa y aplicarla en base a opiniones que si bien son dadas en sentencias por jueces, es decir se aplica la jurisprudencia, es notable apreciar que en este caso la administración tributaria toma el plazo más acorde a sus intereses basados solo en la interpretación de jueces más no en la normativa tipificada, generando de esta manera una total falta de seguridad jurídica e incluso se puede establecer una falta de legalidad.

Quinto Entrevistado: Obviamente los sujetos pasivos no tienen seguridad jurídica, la discrecionalidad esta excepcionalmente atribuida para ciertos casos jurídicos ante la máxima autoridad, en tal sentido, cuando nos referimos a la caducidad de la facultad determinadora nos encontramos ante una violación de los principios de temporalidad y oportunidad.

Sexto Entrevistado: Si, por cuanto la Constitución establece que toda norma del ordenamiento jurídico, deber ser clara y precisa, y en el presente caso, al momento en que el Código Tributario denota imprecisiones, estará vulnerando derechos constitucionales, justamente el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, por lo que es indispensable el planteamiento de una reforma.

Séptimo Entrevistado: así es, en realidad claro que no garantiza una seguridad jurídica por que la administración se va en realidad por lo más fácil, ella siempre con todos los contribuyentes aplica lo que unas sentencias han dicho, indica que no hay declaración, si no se declararon todos los ingresos, es razón suficiente para aplicar a 6 años, cuando no es el caso, lo que se establecería en el caso primero, que menciona de manera clara en tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89, es decir si se realizó la declaración como tal puede intervenir en 3 años la administración, afectando a la seguridad jurídica.

Octavo Entrevistado: La seguridad jurídica es un derecho contemplado en la Constitución del Ecuador en su artículo 82, derecho que está siendo incumplido en este caso por la administración tributaria ante acciones tomadas en las que se evidencia que el resultado beneficia a su parte y afecta notablemente a los contribuyentes, acciones que de ninguna manera pueden ser concebidas por autoridades competentes, ya que ellas deben respeto a la Constitución y la normas jurídicas aplicables y lo único que se logrará es generar una total desconfianza hacia los funcionarios por parte de los administrados, una falta de eficacia y sobre todo una falta al cumplimiento al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Noveno Entrevistado: Yo considero que sí, obviamente la Constitución exige la seguridad jurídica, normas claras, previas y de conocimiento, entonces si tenemos esta normativa que hemos conversado resulta ambiguo en general que

puede ser utilizada en tal o cual situación por supuesto que afecta a la seguridad jurídica del contribuyente, el no estar seguros de hasta cuando la administración puede determinar, obviamente afecta la seguridad jurídica del contribuyente de manera general.

Décimo Entrevistado: Por supuesto, va enlazada bastante con la pregunta anterior, cuando no se lleva a cabo el debido proceso ya se vulnera de por sí la seguridad jurídica, entonces está clarísimo que hay una vulneración enorme a la seguridad jurídica por lo cual si se iría este proceso a un análisis muy minucioso los jueces del Tribunal Contencioso Tributario para poder dar de baja a dichos actos administrativos.

Comentario de la Autora:

Estoy de acuerdo con las opiniones dadas en relación a la falta de una seguridad jurídica hacia los administrados, debido a que el hecho que existan varias interpretaciones en referencia al numeral segundo del Art. 94, ya pone en cuestión a que si se está dando con el debido cumplimiento a los derechos y principios en este caso recalcando la falta de seguridad jurídica ante actos consideración arbitrarios por parte de la administración tributaria. Cuando debe ser lo contrario, debe existir esa protección a sus administrados y estos nunca verse en la necesidad de llegar a medidas judiciales al verse afectados por actos y resoluciones dada por la administración. Y de esta manera poder establecer un

equilibrio y eficiencia en la relación administración con contribuyente. Dando una confianza total a los administrados.

Cuarta Pregunta: ¿Qué derechos del contribuyente considera usted que se vulneran ante la falta de precisión del numeral segundo del art 94 del Código Tributario?

Respuestas:

Primer Encuestado: Existe un derecho que está contemplado en la normativa tributaria específicamente en la parte de los derechos del sujeto pasivo deben ser asistidos de manera correcta y verás por parte de la administración tributaria en todo lo que le competen los derechos de estos y sobre todo al cumplimiento de las obligaciones tributarias, dentro del tema del que estamos hablando se marca específicamente en el derecho que está establecido en el numeral 2 del artículo 30 punto 1 del Código Tributario pues no se está estableciendo claramente que el actuar de la administración debe ser siempre correcta ético y sobre todo el mercado a la normativa legal y la norma jurídica aplicable a la materia en este caso para favorecer sobre todo al contribuyente de tal manera como lo hemos mencionado anteriormente el actuar de la administración tributaria siempre estoy mercado de manera legal.

Repregunta: ¿A más de los derechos que se han mencionado, considera que también existe una vulneración a los principios tributarios?

En este orden la facultad de la administración tributaria que tienen como fin último el cobro de un tributo yacen en la ley entonces sólo al amparo de esta pueden ser ejercicio de esa manera podemos decir, que actúa el principio de legalidad para prevenir la discrecionalidad por parte de la administración tributaria, precisamente en la aplicación y cómo la interpretación que esto dar a los casos de caducidad en las determinaciones de las obligaciones tributarias lo que de no respetarse generaría graves conflictos y por supuesto una agresión a estos principios, la legalidad es un principio jurídico aplicable a muchas materias no solamente la tributaria, la administración tributaria no puede ni debe tener la posibilidad de determinar una obligación tributaria aplicando criterios discrecionales porque como lo indicamos esta violaría el principio de legalidad y por ende esto deviene a arbitrariedad además rompería también con la seguridad jurídica que es otro principio aplicable dentro del marco del derecho, que debe proporcionar la administración tributaria incluso es un principio que deben estar en vestidas las actuaciones determinativas, de no generarse. Para mí los principales principios afectados serían el de legalidad y seguridad jurídica además de los derechos que ya se comentaron anteriormente es por eso que una vez más recalco el actuar de la administración tributaria siempre está el enmarcado en las disposiciones de orden jurídico estrictamente tal cual se encuentran contemplados en la ley sin paso a interpretaciones, arbitrariedades o discreción.

Segundo Entrevistado: Dentro de los derechos que se están vulnerando por parte de la administración tributaria, el principal es ser tratado con imparcialidad dentro de un proceso dentro de un debido proceso, también se están vulnerando los plazos y términos establecidos dentro del mismo Código Tributario donde se vulnera el principio de legalidad, de imparcialidad y en este caso igualmente el principio a la seguridad jurídica.

Tercer entrevistado: El derecho que se ve más afectado es sin duda el de ser asistido de la manera correcta por parte de la administración tributaria, manteniendo siempre sus principios con institución que brinda esa eficiente asistencia y gestión a sus contribuyentes cuando estos lo requieran, se debe presenciar ante actos administrativos esta eficiencia y una debida motivación que sea de acuerdo a lo establecido a la ley, pero si partimos que la ley no es clara y no mantiene una precisión de lo que se busca plantear, no va a existir tales actuaciones por parte de la administración, y se estará generando una vulneración a ciertos derechos de los sujetos pasivos, así mismo cabe recalcar que el Código Tributario establece en su artículo 5 los principios a los que deben acogerse los sujetos que participan del mismo, el de legalidad, principio nunca debe faltar no solo en la rama de lo tributario sino en general. Principio indispensable para la eficiente aplicación del derecho, así como el derecho y principio establecido desde la Constitución del Ecuador en su artículo 82 que es la seguridad Jurídica.

Cuarto Entrevistado: El Código Tributario en su artículo 30 .1 nos da a conocer cuáles son los derechos a los que se acogen los sujetos pasivos, y en este caso en particular, que es la caducidad de la facultad determinadora, es necesario mencionar que uno de los derechos que se estarían vulnerando es el de una asistencia eficiente por parte de la administración, puesto que para que exista una debida gestión por su parte de debe ejercer en totalidad con los establecido en la ley, se debe buscar maneras de dar solución antes conflictos generados con los administrados más no ocasionarlos es por eso que es necesario que se cumpla con este derecho a más de los principios establecidos en el artículo 5 del Código Tributario.

Quinto Entrevistado: Derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, así como la falta al principio de legalidad, principio imprescindible para la aplicación de todo orden jurídico.

Sexto Entrevistado: El derecho constitucional que se estaría vulnerando es la seguridad jurídica. La constitución menciona que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; y también el derecho a la igualdad, ya asistencia a los contribuyentes.

Séptimo Entrevistado: de entrada se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, también se vulnera el derecho a la igualdad, los jueces que traten en igualdad de

condiciones a diferentes contribuyentes, es decir al momento no hay una sentencia, en la que haya una línea jurisprudencial que se haya desarrollado, a unos contribuyentes tratan de una forma y a otro de otra.

Octavo Entrevistado: Se vulnera claramente el derecho que tienen los contribuyentes a ser asistidos de la manera correcta por parte de la administración en lo que respecta a las obligaciones tributarias, es de conocimiento que el Código Tributario presenta también principios que deben ser aplicados y se puede manifestar que el de legalidad como el principio y derecho contemplado en la Constitución, el de seguridad jurídica se ven vulnerados antes estos actos arbitrarios ocasionados por la administración tributaria.

Noveno Entrevistado: El primordial es la seguridad jurídica, se ve totalmente vulnerada, luego al ya producirse el proceso de determinación afectará económicamente otro tipo de derechos pero, la seguridad jurídica se podría hacerse cualquier tipo de reforma porque la vulneración es clara de este derecho.

Décimo Entrevistado: La seguridad jurídica, el debido proceso, incluso principios tributarios como son el principio de igualdad, por ejemplo si a un contribuyente se le tiene que analizar y a otro contribuyente no se le tiene que analizar porque consideremos que la administración tributaria no coge de su listado mil contribuyentes, supongamos que son mil contribuyentes y a los mil los comienza a verificar, no, la administración Tributaria mediante el departamento de auditoria van viendo las brechas, cuáles pueden ser los sujetos

pasivos que podrían tener esa falencia o quienes se les puede encontrar estas declaraciones en las que no se haya presentado en todo o en parte o se encuentren ciertas anomalías, entonces solo el hecho de analizar de una manera tan ligera se evidencia la vulneración de igualdad, de equidad, de seguridad jurídica.

Opinión de la Autora:

Estoy de acuerdo con las respuestas obtenidas puesto que como el mismo Código Tributario en su artículo 30.1 nos establece cuales son los derechos que poseen los contribuyentes y es evidente que el derecho afectado es el establecido en el numeral 2. A ser informado y asistido de manera correcta y veraz por la administración tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ya que al aplicar la figura jurídica de la caducidad se toma el de mayor tiempo, beneficiando de esta manera a la administración y lesionando a los administrados, ejemplo claro que no se está cumpliendo con la aplicación del derecho mencionado, por el mismo hecho a mi consideración se vulnera el derecho a ser tratados con consideración y ética por el personal de la administración tributaria. Es necesario acotar a estos derechos vulnerados, el principio de legalidad establecido en el Art. 5 del Código Tributario, puesto que si la administración aplica la norma poco específica para obrar a su beneficio, no se está cumpliendo con este valioso principio, englobando de la misma forma el derecho y principio a la seguridad jurídica.

Quinta pregunta En base a su conocimiento ¿Qué alternativas de solución propondría usted para que no exista una falta de precisión del presupuesto plazo establecido en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario para que opere la facultad determinadora de la administración tributaria?

Primer Entrevistado: Una de las alternativas a la que siempre se propone en cuanto a temas de derecho es el verificar las resoluciones expedidas por fuerzas de instancias superiores, varias autoridades de Justicia ha intentado en varias ocasiones resolver el problema generado por el artículo 94 numeral segundo puesto que como ya se ha dicho esta disposición se ha prestado constantemente para una serie de interpretaciones por parte de la administración tributaria por lo que es importante siempre tener presente lo que se ha manifestado respecto de las resoluciones judiciales y cómo se interpretado la norma por parte de jueces incluso podría hacer esto como una alternativa también se puede sugerir que presentar una propuesta de reforma legal que pretende cubrir las imprecisiones verificadas con actual disposición legal observada en qué sentido específicamente el numeral 2 indicado es un problema y la reforma podría plantearse enfocada a hacer de este numeral mucho más específico primeramente explicando cuáles son los casos en los que aplica la caducidad en los seis años a pesar de que existe una norma interpretativa Sería bueno enfocarla dentro del numeral, haciendo una concreción En qué casos únicos puede aplicarse este numeral, de tal manera que no suceda lo que hasta el momento que existe mucha confusión por parte de la administración digamos

una confusión entre comillas entre aplicada, por ejemplo hay casos en los que se aplica el numeral uno pero la aplicación tributaria decide a sus anchas hacer uso del numeral 2 cómo le hemos indicado por el tiempo que esté procede que son 6 años es así que para evitar esta interpretación por parte de la administración tributaria, hay que ser más específicos en este numeral, se podría devenir en ese sentido especificado en qué casos aplica la caducidad de 6 años ya que ahora existe un alcance poco amplio pese que ya se ha intentado hacer una norma aclaratoria, y también existe jurisprudencia inclusive casos de triple reiteración en el que especifican en qué casos puntuales se determina este numeral sería importante plasmarlo en la norma quedando de esta manera clara y concreta.

Segundo Entrevistado: Sería necesario que se pudiese realizar una diferenciación dentro de los tributantes, que no se considere a un contribuyente regular, por así decirlo que vaya a realizar su declaración igual que un alto empresario, entonces ya una de las opciones, una diferenciación del nivel de capital del que se tributa, de esta manera se podría obtener plazos distintos o plazos más extensos dependiendo de la clase de contribuyente, así como también en el tema de la caducidad de las facultades de la administración, pueden relacionarse que por motivos de tratarse de un contribuyente que requiera de más tiempo para realizar su declaración por sus actividades así mismo requiera la administración para poder determinar.

Tercer Entrevistado: Considero que una propuesta de reforma para tratar este tema controvertido sería lo conveniente y necesario, de esta manera se podría fijar cuales son los hechos en los que se originaría aplicar este caso de caducidad a las facultades de la administración tributaria. Y así se evitaría que se generen varias interpretaciones de la norma y que se vulneren derechos de los administrados.

Cuarto Entrevistado: Considero que este artículo debería ser eliminado de la norma, puesto que la administración tributaria posee el derecho de exigir a sus contribuyentes al pago de sus tributos y tampoco sería justo que se generen conflictos de ambas partes, la administración representa al Estado y éste solo busca el bienestar colectivo, y no debe tener un lapso de tiempo para poder ejercer un derecho que le corresponde y así se evitaría que esto conlleve a una vulneración de los derechos de los administrados.

Quinto Entrevistado: Reforma al artículo 94 numeral dos, darle objetividad para evitar la discrecionalidad, o presentar ante la Corte Constitucional la consulta sobre esta obscura norma y así obtener una interpretación obligatoria al numeral dos del artículo 94 del Código Tributario.

Sexto Entrevistado: Una alternativa para solucionar esta inconsistencia que estaría vulnerando derechos, es la realización de un proyecto de reforma, en la que el legislativo proceda a realizar los cambios necesarios para que se garantice la seguridad jurídica.

Séptimo Entrevistado: Aquí hay dos líneas, la una es la que se ha creado, más bien la que puede ser realizada por el legislador en cuanto a la reforma de ese artículo, la otra podría ser que la Corte Nacional de Justicia ya emita una resolución, es decir tome las sentencias que se han emitido sobre la interpretación del artículo 94 numeral segundo y dé una resolución donde establezca una jurisprudencia obligatoria para la interpretación del artículo 94 numeral segundo.

Octavo Entrevistado: Lo pertinente ante esta situación es sugerir una reforma a la normativa tributaria, referente a la figura jurídica de caducidad y especificar los motivos, los hechos a los que se atribuiría una declaración en parte, de esta manera se evita totalmente que a futuro se presenten cuestionamientos sobre qué hechos aplicar y por ende se evita la vulneración a los derechos contemplados de los administrados.

Noveno Entrevistado: Yo veo dos vías, la primera es la vía de una Jurisprudencia que establezca el planteamiento claro, esta es una solución a corto plazo, no sabemos cuándo pueda darse la reforma legal, que esa sería la segunda forma de resolver este problema, una reforma legal que establezca de manera clara, que no preste ningún tipo de interpretación por parte ni del contribuyente ni de la administración tributaria, en los términos que tiene la administración para determinar, pero a priori, lo principal es que la Corte Nacional de Justicia establezca las reglas bastantes claras, es una solución sencilla y que lastimosamente por los cambios de jueces dentro de la Corte Nacional hacen que muchas veces se cambien estos criterios, para mí estaba bastante solucionado

el problema cuando habían esos dos tipos criterios, el uno simplemente cuando se haya ocultado un rubro dentro de la actividad económica, pero luego con el criterio que los montos son más altos, lastimosamente la ley otorga estas prerrogativas a la administración para no vulnerar derechos, si los montos son exuberantes, así sea que suceda esa condición no se puede como administración tributaria determinar si ya se vencieron los términos establecidos en la ley, por lo que la normativa debe ser clara lo que conlleva a una reforma legal, el que quizás no se vaya a dar a mediano o a corto plazo, muchas veces he notado que la normativa está expuesta justamente para eso, para crear ambigüedades y permitir muchas veces abusos por parte de los entes de control, muchas veces he notado que hay normas que no tienen interés de ser cambiadas, me parece que el Art. 94 muy bien puede ser cambiado, establecer las reglas del juego claras, precisas para que tanto la administración sepa hasta donde tiene sus límites y también el administrado.

Décimo Entrevistado: Claramente tendrían que hacer una reforma a este artículo o una aclaratoria en la cual hagan conocer cuáles son los parámetros para que se pueda determinar cuando no se declara en todo o en parte, en todo creo que es un poco más fácil es decir, no declaró el contribuyente simplemente, serían seis años, no declaró rubros, ingresos, egresos, omitió adjuntar ciertas facturas a pesar de a lo mejor haberlas tenido, porque puede haber sido un error nada más del contribuyente, o sea a la contadora se le escapó y esa factura no

la declaró, entonces esas reglas del juego deberían estar claras, mediante una reforma o una aclaratoria a este artículo.

Opinión de la Autora:

Estoy de acuerdo con la mayoría de las respuestas , se debe realizar una propuesta de reforma dirigido al numeral segundo del artículo 94 del Código Tributario del Ecuador, en base a sus múltiples interpretaciones, estas dadas por Jurisprudencia como lo que se encuentra establecido en la ley, lo que lleva solo a cuestionamientos sobre qué hechos se va aplicar la figura jurídica de la caducidad, por lo tanto una aclaración y precisión de cuál es el alcance de este artículo y en que actos realizarse sería lo más conveniente para de esta manera evitar una vulneración de derechos y principios de los administrados.

6.3 Estudio de Casos

En el presente estudio de casos se analizan e interpretan problemas jurídicos relacionados a la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria, referente a la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94. Para lo cual, se procede analizar tres casos:

Caso No.1

1. Datos Referenciales:

Recurso No: 169-2008

Actor: B.D.T.T

Demandado: Directora de Servicio de Rentas Internas

Acción: Recurso de Casación

Dependencia: Corte Nacional De Justicia Sala Especializada De Lo Contencioso Tributario

Fecha: 11-11-2009

2. Antecedentes:

El señor B.D.T.T, el 16 de septiembre del 2008 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de agosto del mismo año expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal No. 5 con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación 00005-2000009 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas y del Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas. El contribuyente fundamenta el recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 94 y 95 del Código Tributario; y, en falta de aplicación de los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 273 inciso segundo del Código Tributario y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Sustenta que cuando se notificó la liquidación de diferencias habían transcurrido más de tres años y siendo la declaración completa, había caducado la facultad determinadora de la administración; que en la declaración sustitutiva no se registraron ingresos no declarados inicialmente; que la comunicación de diferencias no interrumpe la

caducidad, ni produce el mismo efecto que la notificación con la orden de determinación; que sobre los particulares existe jurisprudencia de la cual cita; y, que para constatar los tres años que sirven para que opere la caducidad, no es necesaria la intervención pericial. La administración en el mencionado escrito de contestación de 29 de enero del 2009, manifiesta que en el recurso propuesto no se ha relacionado los hechos acaecidos con la causal alegada; que el actor no ha declarado todos los tipos de ingresos percibidos en el ejercicio 2001; que en consecuencia el plazo de caducidad es de seis años. En la sentencia de instancia, fs. 164 vta., y 165 de los autos se deja en claro que en la declaración de 22 de marzo del 2002 se declara ingresos por USD 92.447,33; y, en la declaración sustitutiva de 10 de junio del 2002, por USD 102.351,52. En la liquidación de pago, ingresos por USD 126.537,93, no se ha demostrado en el caso, que se ha ocultado un tipo de renta, por lo cual, ratificando las jurisprudencias aludidas, se reconoce que la caducidad que se debe aplicar, opera en tres años.

La discrepancia concierne al plazo de caducidad que se debe aplicar al ejercicio 2001 objeto de la discusión, si el de tres años como alega el contribuyente, o el de seis años según lo sustenta la administración.

3. Resolución:

En la sentencia de instancia, fs., 164 vta. Y 165 de los autos se deja en claro que en la declaración de 22 de marzo del 2002, se declara ingresos por USD 92.

447,33; y, en la declaración sustitutiva de 10 de junio del 2002, por USD 102.351,93, no se ha demostrado en el caso que se han ocultado un tipo de renta, por lo cual, ratificando las jurisprudencias aludidas, se reconoce que la caducidad que se debe aplicar, opera en tres años. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose interpretado erróneamente el Art. 94 del Código Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia de 25 de agosto del 2008, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con competencia en materia Fiscal N°5, reconoce que ha operado la caducidad, y en consecuencia dispone que la liquidación del impuesto a la renta por el ejercicio 2001 enliza, se ha de efectuar en la base de la declaración sustitutiva del contribuyente. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

4. Comentario de la autora:

De acuerdo a los fundamentos del presente caso, es necesario explicar el proceso del cual fue objeto el Señor B.D.T.T, puesto que él mismo señala: que la comunicación de diferencias no interrumpe la caducidad, no produce el mismo efecto que la notificación con la orden de determinación. Vale señalar que el contribuyente se encuentra en todo su derecho de presentar declaración sustitutiva, la misma que fue realizada correctamente, cumpliendo de esta manera con el pago de la obligación tributaria. En el contenido de la presente

sentencia se evidencia que el contribuyente en su declaración registra el valor de USD 92.447,33 correspondiente al 22 de marzo del 2002, y el 10 de junio del mismo año se registra la declaración sustitutiva como rubro de ingresos por el valor de USD 102, 351,93. Mientras que la administración tributaria determina que los ingresos percibidos por el señor B corresponden a USD 126.534,93. Valores que sirven de apoyo para realizar la respectiva determinación y asegurar que se ha incurrido en el ocultamiento de ingresos, de esta manera se evidencia las diferencias de las cantidades descritas anteriormente, y que dicho ocultamiento recae para que la caducidad de la facultad determinadora opere en el plazo de 6 años, de acuerdo al numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario. El señor B, indica que no se ha señalado el tipo de renta que se ha ocultado, punto fundamental para poder aplicar caducidad dentro del plazo de 6 años, de lo contrario se aplicaría lo dispuesto en el numeral 1 del Art. en cuestión, que corresponde al plazo de 3 años, es decir que su facultad para poder determinar se encuentra caduca. Y de acuerdo a lo señalado por la sala la Administración Tributaria no señala a qué tipo de renta corresponde los ingresos detectados como diferencias por lo tanto reconoce que la caducidad que se debe aplicar es aquella que opera en tres años.

Caso No.2

1. Datos Referenciales:

Juicio No. 09501-2019-00204

Actor: R.A.P.L

Demandado: Director de Servicio de Rentas Internas

Acción: Recurso de Casación

Dependencia: Corte Nacional De Justicia Sala Especializada De Lo Contencioso Tributario

Fecha: 27-09-2019

2. Antecedentes:

El señor R.A.P.L. En calidad de representante legal de la compañía A, interpone el recurso de casación en contra de acta de determinación No. 0099911222222222 por impuesto a la renta del año 2012. Sustenta su recurso en la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por aplicación indebida del artículo 61 de la ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal que provocó que no se aplique la caducidad prevista en el numeral 1 artículo 94 del Código Tributario. En el recurso de casación la parte actora del proceso de instancia sostiene que se presentó la declaración de impuesto a la renta del año 2012 el 6 de abril de 2013, que respecto de esa declaración el SRI inició orden de determinación el 18 de junio de 2018, emitiéndose Acta de Determinación el 27 de mayo del 2019; que la determinación fue realizada cuando había caducado el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 94 del Código tributario, habiéndose aplicado

indebidamente el artículo 61 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, pues su proveedor (empresa chilena) no ha sido declarado como fantasma ni existente, y que el hecho de que ese proveedor sea una compañía pequeña no le quita validez a la transacción, ni puede servir como fundamento de la inexistencia o falta de sustento de una transacción. De la lectura del fallo recurrido se desprende que la administración glosó costos/gastos por transacciones con un proveedor de Chile, y que el objeto de la controversia se centró en establecer si la determinación había sido realizada cuando había caducado la facultad determinadora. En la sentencia se especifica que la compañía actora el 6 de abril de 2013 presentó su declaración de impuesto a la renta del año 2012, habiendo presentado declaraciones sustitutivas los días 17 de mayo y 25 de septiembre de 2013; que el 22 de junio de 2018 le fue notificada la orden de determinación y el 28 de mayo de 2019 el Acta de Determinación; que respecto del proveedor de las transacciones cuestionadas, compañía A. “la administración Tributaria señala específicas incapacidades para poder realizar las transacciones que los comprobantes de venta reflejan”, por lo que se aplica la normativa interpretativa al artículo 94 del Código Tributario, contenida en el artículo 61 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que establece que los contribuyentes que sustenten sus costos o gastos inexistentes y/o en facturas emitidas por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, se entenderá que han dejado

de declarar en parte el tributo y por lo tanto se aplica la caducidad de la facultad determinadora de 6 años, considerándose en consecuencia que la determinación fue realizada cuando aún no había caducado la facultad determinadora, al haber transcurrido menos de 6 años desde la fecha de presentación de la declaración (sea la original el 6 de abril de 2013, sea la última sustitutiva el 25 de septiembre de 2013) hasta la notificación de la orden de determinación (22 de junio de 2018).

El Tribunal de instancia ha considerado que las transacciones realizadas por la compañía corta con su proveedor, se encuadran en el presupuesto previsto en la normativa interpretativa, por lo que se estima que la determinación realizada es oportuna.

3. Resolución:

De acuerdo al décimo tercero considerando que hace referencia al análisis del cargo planteado, esta sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado, derivado del cuestionamiento a la sentencia con fundamento en la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitida por el Conjuez en su auto considera que lo que cuestiona la administración tributaria es la falta de aptitud o potencialidad de la compañía que figura como proveedora en los comprobantes de venta, que ser quien realice la contraprestación; circunstancia que no consta en la norma interpretativa como

para que se considere que ha operado una declaración parcial de tributo y que aplique la caducidad de 6 años. En tal virtud se admite el cargo formulado por el recurrente, de indebida aplicación del artículo 61 de la ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Por las consideraciones precedentes, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” resuelve CASAR la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Tributario y en consecuencia dejar sin efecto el Acta de Determinación No. 0099911222222222 por impuesto a la renta del año 2012.

4. Comentario de la Autora:

De acuerdo a los antecedentes planteados anteriormente se conoce que la parte actora del proceso que habiendo cumplido con la declaración de impuesto a la renta del año 2012 el día 6 de abril del año 2013, se le fue notificado con una orden de determinación el 18 de junio de 2018, con acta de determinación el 27 de mayo del 2019, lo que se deduce que dicha determinación no fue realizada dentro del tiempo establecido, esto es el numeral 1 del art 94 del Código Tributario correspondiente al plazo de 3 años, razón por la cual se plantea que hubo una indebida aplicación de la disposición interpretativa del artículo 94 lo que provocó que no se aplique la

caducidad prevista en el numeral 1 del Art. 94 del Código Tributario. La Sala toma algunas consideraciones que resultan de vital importancia recalcarlas puesto que ayudan a obtener un mayor entendimiento a la norma, es así que el Tribunal de instancia ha considerado que las transacciones realizadas por la compañía actora con su proveedor, se encuadran en el previsto de la norma interpretativa por lo que estiman que la determinación es oportuna. Pero es necesario analizar que en dicha sentencia no constan como fundamento de la determinación que la compañía A, haya sido declarada como empresa inexistente, fantasma o supuesta, por lo que no se cumple con dicho presupuesto normativo. En consecuencia solo se considera el cuestionamiento planteado por la administración esto es “las específicas incapacidades del proveedor para poder realizar las transacciones que los comprobantes de venta reflejan” que se incorpora en el supuesto que consiste en la sustentación de “costos o gastos inexistentes”. Vale aclarar que en la sentencia no se ha señalado que se tienen como no recibidos los bienes o servicios descritos en los comprobantes de ventas cuestionadas, es decir que estas hayan sido ficticias, lo que conlleva al criterio que el contribuyente haya forjado egresos, sin alguna contraprestación real, y que la administración analiza es la falta de potencialidad de la compañía para realizar contraprestaciones, punto que no se encuentra en la norma interpretativa como para ser considerada como una declaración parcial de un tributo y así aplicar el plazo de seis años. Es por esto que al no haberse señalado la existencia de uno de los hechos establecidos en la norma interpretativa, se

considera que el Tribunal incurrió en error de subsunción, es decir que se aplicaron interpretaciones analógicas que condujeron a un criterio sobre hechos generadores que no se adecuan o no se subsumen a la hipótesis legal, ya que se consideró que la determinación realizada con posterioridad a los 3 años de presentada la declaración había sido realizada a tiempo.

Caso No.3

1. Datos Referenciales:

Juicio No. 09501-2017-00640

Actor: Servicio de Rentas Internas

Demandado: compañía M

Acción: Recurso de Casación

Dependencia: Corte Nacional De Justicia Sala Especializada De Lo Contencioso Tributario

Fecha: 25-09-2020

2. Antecedentes:

Resolución del recurso de casación interpuesto por el señor J.A.M en calidad de Director Zonal del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia dictada el 07 de marzo del 2018, por el Tribunal Contencioso Tributario, dentro del juicio de impugnación No. 8888-7657-333 que inició con la demanda propuesta por el señor G.R.R. representante legal de la compañía M.

La demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, pretendía que se deje sin efecto la resolución emitida por el Director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas el 16 de agosto de 2017, notificada el 17 de agosto de 2017. Para emitir sentencia recurrida, el Tribunal consideró que no existía controversia sobre los hechos, por lo que determinó que el asunto a resolver era de puro derecho y lo resolvió aplicando el art 95 del Código Orgánico General de Procesos, conforme a la sentencia se estableció o como objeto de controversia los siguiente: “ESTABLECER, si en presente caso habría operado la caducidad de la facultad determinadora.”. En la sentencia el Tribunal “a quo” efectúa un análisis de legalidad para determinar si ha operado o no la caducidad de la facultad determinadora, concluyendo que el plazo de caducidad aplicable al asunto en litis es el de tres años; y que a la fecha de la notificación con la comunicación de diferencias ya había operado la caducidad de la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria del ejercicio fiscal 2010, por lo que declaró con lugar la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada notificada el 17 de agosto de 2017 y su antecedente de liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 000000333333. La recurrente considera que la sentencia incurre en el vicio de errónea interpretación del numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario y funda su recurso en el numeral quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyéndolos precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”

3. Resolución:

Conforme al numeral siete establece que previo análisis particular del caso, Esta sala no puede emitir pronunciamiento alguno sobre si la decisión tomada por el juzgador a quo, de que el asunto en litis era de puro derecho, es correcta o no, pues sobre ellos no se discute en este recurso, por lo que, no puede pretender la autoridad recurrente que se den por ciertos hechos que no fueron considerados por el Tribunal a quo, y que tampoco fueron demostrados por haber sido calificada la controversia de puro derecho de que determinados costos o gastos no fueron realizados en realidad. Al haber aplicado el Tribunal de instancia en numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario, en el sentido que sólo el ocultamiento de rubros o tipos de ingresos se encasilla en el supuesto descrito en dicha norma, y que en ningún caso, el desconocimiento de costos, gastos efectuados por la administración tributaria, se podría subsumir en referido precepto, no ha incurrido en errónea interpretación de la norma mencionada al análisis específico que ha realizado en su fallo, pues para resolver no ha considerado ningún otro elemento como pretende señalar la administración tributaria en su recurso de casación, ya que al haberse resuelto la controversia como un asunto de puro derecho no cabría práctica de pruebas. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPÚBLICA, resuelve NO CASAR la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario .

4. Comentario de la autora:

Ante la consideración de la parte actora de que la sentencia incurre en el vicio de errónea interpretación del numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario “*Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:*

2. en seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieran declarado en todo o en parte;”

Fundamentándose la casacionista que el Tribunal Aquo, incurre en erros de interpretar al limitar el sentido del artículo 94 numeral 2 del Código Tributario, en base a fundamentos de sentencias que hasta el momento se hacían referencia a la caducidad extendida de la facultad determinadora de la administración tributaria, puesto que juzgadores de instancia consideraron que esta disposición es aplicable únicamente en casos donde el contribuyente refleje conductas mal intencionadas vinculadas con los ingresos y cuando se haya probado que existe un ocultamiento de ellos, puesto que estos eventos no se encuentran ligados de forma expresa en la normativa invocada, sino que son producto del razonamiento lógico de un Juez, por lo que señala que no existe algún motivo por el cual se considere que la caducidad se deba establecer exclusivamente en dichos casos.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos.

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación se verifican.

7.1.1 Objetivo General.

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis es el siguiente:

“Desarrollar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la facultad determinadora de la obligación tributaria y de los plazos establecidos para que opere su caducidad”.

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo de la Revisión de Literatura ubicada en el punto 4, de la tesis, donde se realiza un estudio conceptual dentro del marco conceptual abarcando como temáticas: Derecho Tributario, Derecho Administrativo Tributario, Determinación Tributaria, Sujetos Tributarios, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Obligación Tributaria, Hecho Generador, Nacimiento de la obligación tributaria, Exigibilidad y cumplimiento de la obligación tributaria, Caducidad de la Obligación Tributaria; además se realizó un estudio de las teorías y principios dentro del marco doctrinario analizando los siguientes temas: Reseña Histórica del Derecho Tributario en el Ecuador, Principios en el Régimen Tributario del Ecuador, Principio de Legalidad, Principio

de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria, Facultades de la Administración Tributaria, Facultad Determinadora, Facultad Resolutiva, Facultad Sancionadora, Facultad Recaudadora; finalmente se desarrolla un estudio de las normas legales dentro del marco jurídico analizando e interpretando la Constitución de la República del Ecuador y Código Tributario del Ecuador. De esta manera queda demostrada la verificación del objetivo general.

7.1.2 Objetivos Específicos.

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Establecer la falta de precisión del presupuesto establecido en el numeral 2 del art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad la facultad determinadora”.

Se procede a verificar este objetivo con la aplicación de la segunda pregunta de la técnica de la encuesta donde la mayoría de los encuestados contestaron que efectivamente consideran que existe una falta de precisión del presupuesto establecido en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad de la facultad determinadora, puesto que al no tener una precisión y claridad genera varias interpretaciones afectando principalmente la seguridad jurídica de los administrados, al no establecer de una manera clara cuales son motivos para aplicar la figura jurídica de la caducidad. De igual manera este objetivo se puede verificar con la primera pregunta de la técnica de la entrevista que dice: ¿Considera usted que el numeral segundo del Art. 94 del Código

Tributario adolece de falta de precisión y claridad? En donde la mayoría de respuestas coincidieron que se generó una amplia discrecionalidad de la administración tributaria para poder operar precisamente por la falta de precisión que existe en este numeral, al mismo tiempo genera incertidumbre en el contribuyente pues está sometido a la discrecionalidad con la que actúa la administración tributaria, precisamente por la falta de precisión en cuanto a la redacción de esta norma, dando como resultados varias opiniones sobre los hechos puntuales a aplicar la figura de la caducidad, hecho que de cierta manera la administración acoge a su beneficio en la extensión del tiempo que se le otorga para poder realizar determinaciones a los contribuyentes. De esta manera queda demostrado el primer objetivo específico.

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera.

“Demostrar que la imprecisión del numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario genera varias interpretaciones y produce discrecionalidad para someter varias operaciones a la medida de caducidad de seis años”.

El presente objetivo se verifica con la aplicación de la tercera pregunta de la técnica de la encuesta donde todos los encuestados contestaron que la falta de precisión del numeral segundo del artículo 94 del Código Tributario genera varias interpretaciones en cuanto a su sentido jurídico y produce discrecionalidad sometiendo varias operaciones a la medida de caducidad de seis años, pues al no existir una fijación específica de los casos atinentes a la aplicabilidad de

caducidad, según el numeral 2, la administración tributaria se vale de la falta de precisión, así como de la amplitud de tiempo que este numeral faculta para actuar y aplicar determinaciones amparadas en este numeral, es decir, actúa arbitrariamente en contra del administrado. Así mismo este objetivo se puede verificar mediante la técnica de la entrevista la cual versa en la pregunta 2, que establece: ¿Considera usted que la falta de precisión legal en el numeral 2 artículo 94 del Código Tributario, referente a los plazos de caducidad, violenta el mecanismo de determinación realizado por la administración reflejando un arbitrio discrecional por parte de la administración tributaria, generando una correlativa afectación al administrado?, respuestas que coincidían con la facultad determinadora aplicada por la administración tributaria debe estar claramente especificadas determinada y sobre todo precisada en todo el amplio sentido de la norma, es decir en qué casos se aplica, en qué tiempo aplica precisamente para que exista un completo orden, cuando esto no existe puede generarse que la administración tributaria se valga de la de la amplitud del tiempo que le faculta este numeral incluso de la falta de precisión y claridad ausentes en el mismo para aplicar determinaciones tributarias de acuerdo a su criterio, afectando claramente a los contribuyentes. También se puede constatar este objetivo específico a través del estudio de casos, sentencias de recursos de casación, dictadas por la Sala Especializada de los Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, las cuales señalan diferentes interpretaciones de los juzgadores unas establecían se debía a que se aplica la normativa interpretativa al artículo 94 del Código Tributario, contenida en el artículo 61 de la Ley Orgánica para el Fomento

Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que establece que los contribuyentes que sustenten sus costos o gastos inexistentes y/o en facturas emitidas por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, se entenderá que han dejado de declarar en parte el tributo y por lo tanto se aplica la caducidad de la facultad determinadora de 6 años. Así como en el sentido que sólo el ocultamiento de rubros o tipos de ingresos se encasilla en el supuesto descrito en dicha norma, y que en ningún caso, el desconocimiento de costos, gastos efectuados por la administración tributaria, se podría subsumir en referido precepto. De esta manera que queda demostrado el segundo objetivo específico.

El tercer objetivo específico se logra verificar de la siguiente manera:

“Demostrar que la omisión del legislador al redactar el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario no garantiza certeza jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria”.

Este objetivo se verifica con la pregunta número cuatro de la técnica de la encuesta donde los encuestados afirman que la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario no garantiza seguridad jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria, debido que el numeral 2 del Código Tributario, posee una disposición interpretativa en el que explica los casos aplicables a este numeral, si pese a la existencia de esta norma, el actuar de la administración es distinto pese a que la misma, debe garantizar los derechos del

contribuyente, cuando actúa en forma contraria, es decir de acuerdo a su criterio sin validar lo que la normativa expresamente le faculta, entonces sí, viola los derechos del mismo, así como al existir un vacío jurídico en este artículo se vulnera la confianza y certeza que se tiene en que las leyes garantizarán los derechos de los ciudadanos, esta omisión del legislador al redactar la norma genera un sin número de inconvenientes para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, puesto que no se determina con precisión de la caducidad, su seguridad jurídica como tal, se ve vulnerada. Así mismo este objetivo se verifica mediante la técnica de la entrevista la cual versa en la pregunta 3; ¿Considera que la falta de precisión del numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad de la facultad determinadora, no garantiza seguridad jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria? Y llegando a la misma conclusión que la administración tributaria debe llevar un orden jurídico y una implacable gestión, tanto en sus actuaciones como en su relación con los sujetos pasivos, si en cualquier caso que no se aplica los principios ni derechos que están ligados desde la Norma Suprema que es la Constitución, estamos llevando una normativa impropia así como las actuaciones de los funcionarios dejaría mucho que desear, viendo como afectados a los contribuyentes que ante tales acciones lo único que generaran en ellos es una desconfianza con la gestión administrativa y una falta de legalidad y seguridad jurídica para con sus contribuyentes. También se pudo verificar el presente objetivo mediante el estudio de casos, en los que se evidencia que la administración tributaria trata por todos los medios conseguir que se aplique el plazo más extenso que beneficia únicamente a su facultad

determinadora y claramente afectando o lesionando la seguridad jurídica del administrado. De esta manera que queda demostrado el tercer objetivo específico.

El cuarto objetivo específico se logra verificar de la siguiente manera:

“Proponer un proyecto de reforma al Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria”.

A través de la encuesta aplicada se puede verificar el cuarto objetivo específico mediante la pregunta número 6 en la que el criterio de los abogados concedores de la materia manifiestan que es necesario proponer un proyecto de reforma al Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria, puesto que la seguridad jurídica de un país depende de las normas claras, y con una precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario se pueda asegurar un control a los impuestos, así como el definir el alcance de la declaración todo o en parte caso contrario puede ser aplicada de forma discrecional por la administración. Así mismo este objetivo se verifica mediante la técnica de la entrevista mediante la pregunta 5, en la que la mayoría de las personas entrevistadas llegaron a la idea, de presentar una propuesta de reforma legal que pretenda cubrir las imprecisiones verificadas con actual disposición legal observada en qué sentido específicamente el numeral 2 indicado es un problema y la reforma podría plantearse enfocada a hacer de este numeral mucho más específico, y evitaría que se generen varias interpretaciones

de la norma evitando que se vulneren derechos de los administrados. De esta manera que queda demostrado el cuarto objetivo específico.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

La hipótesis que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es la siguiente:

“La falta de claridad sobre la auténtica dimensión del presupuesto establecido en el numeral 2 del art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad la facultad determinadora, no garantiza certeza jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria”.

La contrastación de la hipótesis se ha verificado de manera positiva, en primer lugar con el estudio del Marco Jurídico, al analizar el artículo 94 numeral segundo del Código Tributario referente a la figura jurídica de caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, donde se evidencia la falta de precisión en la normativa, generando de esta manera una lesión a los administrados puesto que se establecen variadas opiniones por parte de juzgadores respecto de la declaración en parte. Así mismo la presente hipótesis fue contrastada con el estudio de casos en los que logra evidenciar que existen variadas interpretaciones en lo correspondiente a la caducidad que se pretende aplicar en lo que respecta a las declaraciones de tributos en parte.

En el Derecho comparado, se puede verificar que en los países analizados no enuncian esta característica de declaración en parte, son específicos en los casos que deben realizarse las declaraciones de tributos, lo que no genera una confusión por lo tanto no hay lesión hacia los derechos de los contribuyentes. Inclusive en la legislación Chilena no se considera la figura de caducidad, solamente se contempla la figura de prescripción, el cual engloba ciertas características propias de la caducidad propuesta en la legislación ecuatoriana.

De la misma manera la presente hipótesis fue contrastada positivamente con el aporte de la técnica de la encuesta, donde el 96,66% de los encuestados al preguntar ¿Considera usted que la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario genera varias interpretaciones en cuanto a su sentido jurídico y produce discrecionalidad, sometiendo varias operaciones a la medida de caducidad de seis años? manifestaron que al no especificar los hechos a los que se aplica la figura jurídica de la caducidad ante una declaración en parte, se puede dar una errónea aplicación, por ello debe estar determinado, su elemento, y alcance, puesto que ante esta falta de precisión de genera más de una interpretación por parte de los juzgadores cuya resolución beneficia en la mayoría de los casos a la administración. De igual manera en la misma encuesta a través de la interrogante número 4 tenemos: ¿Considera usted que la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario no garantiza seguridad jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria? Donde el 96,6 % de la población encuestada manifestaron que debido a la falta

de precisión que observan en este artículo del Código Tributario, se llega a lesionar el derecho y principio a la seguridad jurídica, valor ligado al Estado Constitucional de Derecho. El mismo que busca contemplar una certeza y eficacia ejecutada por la administración tributaria y así poder establecer una correcta cuantía de la deuda establecida, evitando de esta manera que ocurran actos arbitrarios dentro del sistema Tributario del Ecuador.

Por otro lado con la aplicación de la entrevista, la pregunta 2 ¿Considera usted que la falta de precisión legal en el numeral 2 artículo 94 del Código Tributario, referente a los plazos de caducidad, violenta el mecanismo de determinación realizado por la administración reflejando un arbitrio discrecional por parte de la administración tributaria, generando una correlativa afectación al administrado?, la mayoría de los entrevistados que son conocedores del tema, supieron manifestar que si se está violentando el mecanismo de determinación por parte de la administración, generando la vulneración la seguridad jurídica así como también se vería afectado el principio de legalidad al no cumplirse con lo establecido en el Código Tributario, afectando claramente al contribuyente; y con la pregunta 3 de la entrevista que dice: ¿Considera que la falta de precisión del numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad de la facultad determinadora, no garantiza seguridad jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria?, Contestando que por el hecho de existir varias interpretaciones sobre el numeral antes mencionado, se pone en cuestión si se cumple con derechos y principios, recalcando la falta de seguridad jurídica

ante actos arbitrarios por parte de la administración tributaria, cuando por ley se debe asegurar este derecho y principio protegiendo a sus administrados y evitar la necesidad de llegar a medidas judiciales al verse afectados por actos y resoluciones dadas por la administración. De esta manera queda contrastada la presente hipótesis.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

De acuerdo a la teoría del tratadista Cesar Augusto Dominguez señala que los principios de justicia tributaria son una herramienta fundamental que buscan resolver y garantizar la correcta gestión del sistema tributario, de esta manera llegar a los ideales que pretende alcanzar el Estado, estos principios cumplen con la función de ordenar y orientar el sistema jurídico. En lo referente al principio de Legalidad en materia Tributaria se lo considera como el principal y máximo principio puesto que sólo por ley puede imponer, reducir, suprimir o condonar tributos de cualquier clase, este principio cumple la función de limitar la potestad tributaria así como el asegurar y garantizar a los contribuyentes los derechos embestidos en la propia ley. Destacando la importancia del principio de legalidad que deben cumplirse en todas las administraciones tributarias, ya que sirve como fundamento para originar una seguridad jurídica de los contribuyentes, seguridad inherente a la idea de Estado Constitucional de Derecho, sintetizando las exigencias objetivas de una formulación adecuada a normas de ordenamiento jurídico, si una norma no posee esta seguridad jurídica simplemente no tendrá validez y eficacia negando todo orden al que aspira la sociedad. La seguridad

jurídica posee gran importancia dentro del ámbito tributario, principalmente en lo relacionado con aplicación de las facultades de la administración tributaria que están establecidas en la ley lo que permite garantizar una correcta relación con sus administrados, ya que si se cumple con lo establecido en las normas no habrá cabida para actos arbitrarios y por ende evitar lesiones a los derechos de los contribuyentes. Principio que se ve afectado en lo referente a la aplicación de la figura jurídica de caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria hacia los administrados tal como se ha demostrado en el desarrollo del presente trabajo de titulación.

Como está establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador la seguridad jurídica se centra en el respeto hacia la norma suprema como a las demás leyes con la necesidad de que estas sean planteadas de manera clara, previa, y aplicadas de la manera correcta por parte de las autoridades competentes, garantizando de esta forma los derechos de los ciudadanos, puesto que entendido como la certeza en saber cuál norma es válida y de qué manera se la aplica, tanto la administración como los particulares tendrán ese conocimiento y poder ejecutar de la manera correcta sus actuaciones así como también como el conocimiento las consecuencias que se generen al no cumplirlas. El régimen tributario se encuentra regido por principios que la misma norma suprema establece, principios como el de eficiencia, transparencia, suficiencia recaudatoria y simplicidad administrativa encargados de dar sentido a las normas jurídicas tributarias, lo que origina seguridad a los sujetos pasivos,

seguridad que de acuerdo a la problemática presentada a este trabajo, se ha venido vulnerado ante interpretaciones por parte de la administración con la verificación del no cumplimiento de principios que como comprobamos se encuentran establecidos en la Constitución.

El Código Tributario del Ecuador también establece ciertos principios que debe cumplir el régimen tributario y recogiendo el principio de legalidad, principio que es imprescindible y constituyéndose como el pilar fundamental para cualquier norma jurídica tributaria, con la aplicación de este principio se logra una recaudación justa y equitativa evitando a incorrecta imposición de cargas contributivas a los ciudadanos que simplemente buscan cumplir con su deber ante el Estado. Deber que al ser cumplidos cuentan con la correcta gestión administrativa, principalmente si de generar determinaciones se trata, el Código Tributario otorga a la administración tributaria facultades con el objetivo de mantener un equilibrio entre la correcta recaudación de los impuestos, como la debida protección que brindan a los administrados. Y enfocándonos en la facultad determinadora que engloba la problemática de la presente investigación lo que se pretende establecer es que dicha administración logre tener una completa comprensión hacia lo que el artículo 94 numeral segundo del Código Tributario busca aplicar, identificando en cada caso particular la obligación tributaria. De esta manera cumplir con el procedimiento de determinación de dicha obligación.

La caducidad es la figura jurídico-tributaria por la cual se extinguen las facultades de comprobación, determinación de contribuciones omitidas, e imposición de

sanciones, que poseen las autoridades fiscales, por no ser ejercidas durante el plazo legal. Al investigar los ordenamientos jurídicos de otros países, específicamente la de El Salvador encontramos que el alcance de la facultad tributaria según el análisis de su legislación, tiene una similitud en cuanto a los plazos que aplica la caducidad de la legislación ecuatoriana pero, es necesario recalcar que los casos que establece el Código Tributario de El Salvador en ninguna parte se hace mención que los tributos se declaren en parte, siendo esta la gran diferencia con el Código Tributario Ecuatoriano, descartando cualquier confusión que pudo haberse originado.

Con los resultados obtenidos de la investigación de campo tanto entrevista como encuestas se logra reconocer que hay una necesidad de presentar un proyecto de reforma ante la problemática planteada, el poder precisar una norma es fundamental para el Derecho y en este caso particular que es la caducidad de la facultad determinadora de la administración Tributaria, es menester que haya una aclaración sobre qué declaraciones fundamentarse para su aplicación y así no depender de las interpretaciones que se den tanto de una disposición interpretativa que si bien es cierto, menciona casos en lo que se puede aplicar una declaración en parte, pero no es suficiente para que juzgadores se guíen siempre por la misma interpretación es por esto, que es imprescindible que se presente la propuesta de reforma a la norma jurídica tributaria .

En el estudio de casos, se puede verificar que hay unas resoluciones de la Corte Nacional de Justicia que su interpretación se basa en aquellos casos en donde

el contribuyente que han omitido declaraciones u ocultamiento de los hechos generadores de cualquier tipo de renta, otros en cambio han interpretado que basta que haya diferencias en la declaraciones en el impuesto a la renta, es suficiente para que la caducidad sea la de 6 años, lo que se discute es que si va a ser un plazo de 3 o 6 años mientras que por otro lado la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción, Inversiones Generación de Empleo y Estabilidad, hace una interpretación del numeral segundo, en el sentido en que los casos en que el contribuyente hayan sustentado costos o gastos inexistentes o en facturas de empresas inexistentes, fantasmas, se entenderá que se ha dejado de declarar en parte el tributo y por lo tanto se aplicará la caducidad de 6 años. Al observar que este numeral origina variadas interpretaciones es que refuerza la teoría de una necesidad de reformar el Art. 94 numeral segundo del Código Tributario, ante la falta de seguridad jurídica a los contribuyentes.

8. CONCLUSIONES.

Una vez desarrollada la revisión de literatura y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. El sistema jurídico Tributario del Ecuador, en lo referente a la figura de caducidad de la facultad determinadora se ve afectada ante la falta de precisión del art 94 del numeral segundo, originando varias interpretaciones respecto a los hechos aplicables en dicho numeral, lo que conlleva a una grave lesión a los contribuyentes, afectando principalmente el derecho y principio de seguridad jurídica.
2. El Código Tributario del Ecuador, carece de claridad y precisión al referirse a la autentica dimensión de los motivos que se deben aplicar para que opere la caducidad de la facultad determinadora, la ausencia de los mismos ocasiona varios criterios, los cuales generan vulneración a los derechos de los contribuyentes, una falta a la seguridad jurídica de lo sujetos pasivos frente a la administración tributaria.
3. Del estudio realizado a la normativa Tributaria del Ecuador se pudo evidenciar que se ha formado una amplia discrecionalidad de la administración tributaria para poder operar precisamente por la falta de precisión que existe en este numeral, así mismo genera incertidumbre en el administrado pues está sometido a la facultad con la que actúa la administración tributaria, dando como resultados varias opiniones sobre los hechos puntuales a aplicar la figura de la caducidad, hecho que de

cierta manera la administración acoge a su beneficio en la extensión del tiempo que se le otorga para poder realizar determinaciones a los contribuyentes.

4. De acuerdo a las opiniones de encuestas y entrevistas realizadas, así como el estudio de casos se logra comprobar que las variadas opiniones de juzgadores de la Corte Nacional de Justicia referentes al numeral segundo del Art. 94 conllevan a una vulneración a la seguridad jurídica hacia los contribuyentes, otorgando a la administración la posibilidad de valerse de la imprecisión de la normativa, y ampliar su tiempo para realizar la determinación a los contribuyentes.
5. La omisión del legislador al redactar la norma genera un sin número de inconvenientes para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, puesto que no se determina con precisión la caducidad, su seguridad jurídica como tal, se ve vulnerada. Se logra constatar efectivamente a través de encuestas y entrevistas aplicadas que el Art. 94 numeral segundo no garantiza seguridad jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria.
6. De acuerdo a las opiniones dadas por profesionales de derecho a través de encuestas y entrevistas se evidencia la necesidad de proponer un proyecto de reforma al Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria, y así evitar que se lesione la seguridad jurídica a los contribuyentes.

7. De acuerdo al estudio del derecho comparado de las legislaciones tributarias de Mexico, El Salvador, Chile y Portugal se procedió a tomar como referencia el Código Fiscal de Federación de México el mismo que en su Art. 67 determina los plazos en los que opera la caducidad de las autoridades fiscales, en casos concretos y puntuales, lo que genera una evidente comprensión, permitiendo así a las autoridades una gestión eficiente y sin contratiempos en lo que se refiere a la caducidad de sus facultades, punto que difiere la legislación ecuatoriana.
8. En el análisis de casos se concluye que la Corte Nacional de Justicia, en procesos relacionados en aplicación a la figura jurídica de cacucidad, se logra evidenciar la existencia de variadas interpretaciones por parte de los juzgadores, cuyos resultados afectan directamente a los intereses y derechos de los contribuyentes.

9. RECOMENDACIONES.

Las recomendaciones que se estima procedente exponer en la presente tesis son las siguientes:

1. Sugiero al Estado Ecuatoriano regular de manera precisa la normativa tributaria, referente a la figura jurídica de caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria de manera precisa a fin de asegurar y garantizar los derechos y principios de los administrados.
2. El Servicio de Rentas Internas, mediante capacitaciones periódicas otorgue a la administración conocimientos de la norma tributaria sobre todo en como manejar las facultades otorgadas, principalmente la facultad determinadora al momento de aplicar la figura jurídica de caducidad, de esta manera se puede prevenir futuras discusiones relacionadas a la caducidad en declaraciones de parte, y asegurar de esta manera derechos de los sujetos pasivos.
3. A los Jueces de la Corte Nacional de Justicia emitan una resolución definitiva y específica donde se establezca una jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación del artículo 94 numeral segundo, hasta que el legislativo realice una reforma al Código Tributario, logrando una eficacia en la gestión de la administración tributaria y garantizando seguridad jurídica a los contribuyentes.
4. A las Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos Superiores Tecnológicos del Ecuador desarrollen estudios, otorguen capacitaciones,

promuevan conferencias relacionadas al tema de la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, de esta manera desarrollar y brindar conocimientos a sus estudiantes en cuanto la aplicación correcta de esta figura, con el fin de evitar que se cometan arbitrariedades por parte de la administración y se garantice la seguridad jurídica de los administrados.

5. Al Colegio de Abogados a nivel nacional, desarrolle capacitaciones periódicas a los profesionales que integran el mismo, sobre el tema de la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria con el objetivo de evitar vulneraciones a los derechos de los contribuyentes.
6. Que la Asamblea Nacional del Ecuador acoja el siguiente proyecto de reforma, para precisar el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario del Ecuador, referente a la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria.

9.1 Proyecto de Reforma Legal



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que: la Constitución de la República del Ecuador, establece en el numeral 15 del artículo 83 que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.

Que: la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 300 determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad,

equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Que: el Código Tributario del Ecuador en el artículo 5 establece que el régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.

Que: el Código Tributario del Ecuador en el artículo 15 considera Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Que: el Código Tributario del Ecuador en el artículo 68 establece que la determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

Que: el Código Tributario del Ecuador en el artículo 94 del Código Tributario, establece que caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: 1.-En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89; 2- En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y; 3- En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Que: es necesario precisar el numeral segundo del artículo 94 del Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora sobre la declaración en parte, para así dotar de eficiencia a la gestión administrativa tributaria, como garantizar la seguridad jurídica a los contribuyentes.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Art 1. Sustitúyase el numeral segundo del artículo 94 por el siguiente:

2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, en los casos que no se haya presentado declaración y de aquellas presentadas fuera del plazo establecido.

Artículo único: Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformativa entrará en vigencia una vez publicado en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, del Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintiséis días del mes de marzo del 2021.

f.....

Presidente de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA.

Obras Jurídicas.

- ALBUQUERQUE Cindy. (2018). La facultad sancionadora y su importancia en el sistema tributario en el Ecuador. Machala; UTMACH.
- ARIAS Diana, BUENAÑO Edwin, OLIVA Nicolás, RAMIREZ José. (2006). Historia del sistema tributario ecuatoriano 1950-1999. Quito: Centro de estudios fiscales del Servicio de Rentas Internas.
- ARRIOJA Adolfo. (2020). Derecho Fiscal. México D.F.: THEMIS S.A. DE C.V.
- BARCIA LEHMANN Rodrigo. (2012). Estudio sobre la prescripción y caducidad en el Derecho del consumo. Revista Chilena de Derecho Privado, 115-163.
- BARRIOS DE ORBEGOSO Raúl. (1960). La relación Jurídica Tributaria. Lima Perú: Derecho PUCP.
- CABANELLAS Guillermo. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Lima: Heliasta.
- CARRASCO Hugo. (2017). Derecho Fiscal I. Mexico: IURE.
- COLAO Pedro Ángel. (2015). Derecho Tributario. Parte General. Cartagena, Colombia: Universidad Politécnica de Cartagena.
- DE LA GARZA Sergio Francisco, (1973). La Determinación de la Obligación Tributaria. Nuevo León, Mexico: Sobretiro de Humanitas, número 14.
- DOMÍNGUEZ César Augusto. (2017). Derecho Tributario. Tomo I, Teoría General y procedimientos . Mexico D.F.: DOFISCAL.

- GALÁN Rosa María. (2004) la caducidad de los procedimientos. Madrid: Facultad de Derecho de la UCM.
- GAMARRA Christian. (2019). La Potestad Sancionadora Tributaria . Huancayo-Perú: Universidad Peruana del Centro .
- JARAMILLO Juan Andrés. (2018). Derecho Civil IV, Obligaciones y Contratos. Loja: Ediloja.
- LOZANO Jorge Antonio. (2016). Determinación de la obligación tributaria.: Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, 281.
- MOGROVEJO JARAMILLO, J. C. (2009). La caducidad en los actos de determinación de la obligación tributaria. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- NÁJERA Antonio. (2012). Derecho Tributario. Ciudad de Mexico: Oriente del Estado de Mexico.
- ORTÍZ GONZÁLEZ Diego. (2011). Introducción a la fiscalidad empresarial. Castelló - España: Universitat Jaume.
- OSORIO Manuel. (2017). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala : Datascan.
- PERÉZ Jordá. (2018). LA CADUCIDAD EN LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TRIBUTARIO. Madrid, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

- QUIZHPE Gabith, ARELLANO CEPEDA Otto, RODRÍGUEZ Egdar. (2019). Las reformas tributarias en el Ecuador. Análisis del periodo 1492 a 2015. ESPACIOS.
- RÍOS GRANADA GABRIELA. (2020). Manual de Derecho Fiscal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- RIVERA VALLEJO Gabriel. (2013). Análisis a las Reformas Tributarias y su Incidencia en la Recaudación Fiscal. Quito Ecuador : Universidad Andina Simon Bolivar, Sede Ecuador .
- RODRIGUEZ Raúl. (1986). Derecho Fiscal. Mexico: OXFORD university press.
- ROMERO César Augusto, MOLINA Yenny Cristina. (2013). Principios constitucionales que rigen al sistema Tributario. Derecho y Políticas Publicas, 68, 69.
- RUIZ DE CASTILLA Francisco. (2017). Derecho Tributario, Temas Básicos. Lima. Perú: PUCP.
- SACONNE Mario Ugusto. (2002). Manual del Derecho Tributario. Buenos Aires – Argentina.
- TOSCANO SORIA Luis. (2009). Nuevos Estudios sobre el Derecho Tributario . Quito Ecuador : Cooperación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- TROYA JARAMILLO José Vicente. (2014). Manual del Derecho Tributario . Quito Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- VIGO Rodolfo Luis. (2003). De la Ley al Derecho. Mexico : Porrúa .

- VILLAREAL Osvaldo. (2005). Para una recepción crítica de la Caducidad. Santiago : Revista Chilena de Derecho Privado .
- VILLEGAS LEBANO César. (2015). Límites constitucionales a las facultades discrecionales de la Administración Tributaria. Buenos Aires , Argentina: LEX.
- VIZCAÍNO GARCÍA Catalina. (2009). GUIA BASICA DE FINANZAS PUBLICAS Y DERECHO TRIBUTARIO. AJC.
- VOCOS José Ignacio. (2009). Derecho Tributario . Córdoba, Argentina: Universidad Empresarial siglo veintiuno.
- ZABALA José Luis. (1998). MANUAL DEL DERECHO TRIBUTARIO. Santiago de Chile: Conosur Ltda.

Leyes Jurídicas.

- Código Fiscal de la Federación. (2020). Ciudad de México: Aegitas.
- Código Tributario de El Salvador. (2000). San Salvador: Lis.
- Código Tributario de la República de Chile. (2015). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Código Tributario del Ecuador. (2018). Quito Ecuador: Cooperación de Estudios y Publicaciones .
- Constitución de la República del Ecuador. (2021). Quito Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley General Tributaria de Portugal. (17 de Diciembre de 2020). Obtenido de PwC Portugal: <https://www.pwc.pt/pt/pwcinforfisco/codigos/lgt.html>

Lincografía.

- BENÍTEZ Mayte. (2015). Manual Tributario. Obtenido de FLIPHTML5:
<https://fliphtml5.com/xuiu/luhp/basic>.
- CABALLERO Alberto. (01 de 12 de 2019). Diferencia entre término y plazo en Derecho procesal. Obtenido de El blog del Abogado:
<https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>
- DICCIONARIO JURÍDICO. (10 de 04 de 2016). Glosarios de términos especializados de las Ciencias, las Artes, las Técnicas y la Sociedad. Obtenido de Glosarios de términos especializados de las Ciencias, las Artes, las Técnicas y la Sociedad.: <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/plazo>
- ESCOBAR William. (2017). El Presupuesto de Hecho y el Hecho Generador del Tributo. Obtenido de TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS:
<http://www7.taiia.gob.sv/downloads/pdf/000-TAIIA-OO-2017-041.pdf>
- PROAÑO TORRES Ivan, SALAZÁR SANCHÉZ Cecilia. (27 de 10 de 2015). Derecho Ecuador. Obtenido de DERECHO ECUADOR:
<https://www.derechoecuador.com/de-las-obligaciones-a-plazo>
- RIVAS, Juan Carlos. (2017). La caducidad de los actos administrativos. Obtenido de Scielo: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502017000200010&script=sci_arttext

11. ANEXOS

11.1. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas



Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social y Administrativa
Carrera de Derecho

ENCUESTA

Distinguido profesional del Derecho.-

De manera respetuosa solicito, se digne a contestar las siguientes preguntas, de esta encuesta que versa sobre el tema: **“FALTA DE PRECISIÓN DEL ARTÍCULO 94, NUMERAL SEGUNDO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.”** Resultados que servirán para la culminación de la investigación jurídica.

De antemano agradezco su colaboración:

1. **¿Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a la caducidad de la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria?**

SI ()

NO ()

2. **¿Considera usted que el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario adolece de falta de precisión y claridad?**

SI ()

NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....

3. **¿Considera usted que la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario genera varias interpretaciones en cuanto a su sentido jurídico y produce discrecionalidad, sometiendo varias operaciones a la medida de caducidad de seis años?**

SI ()

NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....

4. **¿Considera usted que la falta de precisión del numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario no garantiza certeza jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria?**

SI ()

NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....

5. **¿Considera usted que el regular la auténtica dimensión del presupuesto establecido en el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad la facultad determinadora, es beneficioso tanto para los sujetos pasivos como para la administración tributaria?**

SI ()

NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....

6. **Considera usted necesario una reforma para establecer la auténtica dimensión del presupuesto establecido en el numeral segundo del Art.**

94 del Código Tributario para que opere la caducidad de la facultad determinadora?

SI ()

NO ()

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

CARRERA DE DERECHO.

ENTREVISTA

Distinguido profesional del Derecho de manera respetuosa solicito, se digne contestar las siguientes preguntas, que versan sobre el tema: **“FALTA DE PRECISIÓN DEL ARTÍCULO 94, NUMERAL SEGUNDO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.”**, cuyos resultados servirán para la culminación del presente trabajo de tesis de grado.

Agradezco su valiosa colaboración:

1. ¿Considera usted que el numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario adolece de falta de precisión y claridad?
2. ¿Considera usted que la falta de precisión legal en el numeral 2 artículo 94 del Código Tributario, referente a los plazos de caducidad, violenta el mecanismo de determinación realizado por la administración reflejando un arbitrio discrecional por parte de la administración tributaria, generando una correlativa afectación al administrado?

3. ¿Considera que la falta de precisión del numeral 2 del art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad de la facultad determinadora, no garantiza seguridad jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria?
4. ¿Qué derechos del contribuyente considera usted que se vulneran ante la falta de precisión del numeral segundo del art 94 del Código Tributario?
5. En base a su conocimiento ¿Qué alternativas de solución propondría usted para que no exista una falta de precisión del presupuesto plazo establecido en el numeral 2 del Art 94 del Código Tributario para que opere la facultad determinadora de la administración tributaria?

11.2. Proyecto Aprobado



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

**“FALTA DE PRECISIÓN DEL ARTÍCULO 94, NUMERAL SEGUNDO
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A LA CADUCIDAD DE LA
FACULTAD DETERMINADORA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.”**

Proyecto de Tesis previo a la
obtención del Grado de
Licenciada en Jurisprudencia y
Título de Abogada

POSTULANTE:

KAREN JESENIA ENCALADA TOLEDO

LOJA-ECUADOR

1. TÍTULO

“FALTA DE PRECISIÓN DEL ARTÍCULO 94, NUMERAL SEGUNDO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA”

2. PROBLEMÁTICA

La actuación de la Administración Tributaria debe estar dirigida hacia la búsqueda del equilibrio entre la recaudación rápida y eficaz, así como la debida protección de los derechos individuales de los administrados, a través de sus facultades: recaudadora, determinadora, sancionadora y resolutive. Estas facultades contribuyen a un orden público, generando así que el administrado tenga mayor seguridad jurídica, principio y derecho ligado a un estado constitucional, implicando de esta manera una mayor certeza de la actuación estatal en lo referente a la determinación de una obligación tributaria recaída sobre los ciudadanos, evitando de esta manera incertidumbres generadas por ciertas situaciones como es el caso de la caducidad de la facultad determinadora, tema central del presente trabajo de investigación.

Resulta necesario analizar detenidamente la figura jurídica de la caducidad, ya que configura uno de los elementos en la relación jurídica-tributaria, así como la gestión correcta de la administración.

La caducidad es la pérdida de la capacidad de la administración, imposibilitando ejercer la facultad de determinación de la obligación tributaria, por no haber sido practicada en el tiempo determinado.

Una práctica arbitraria se da cuando la administración tributaria aplica su potestad determinadora en las obligaciones que se encuentran fuera de los tiempos establecidos en la ley, de aquí genera la importancia de ver a la caducidad como una figura que neutralice los posibles excedentes de la administración, generados probablemente por una deficiencia en la gestión al configurar el debido tributo y su cobro.

El presente trabajo de investigación analiza la gestión de la administración tributaria y cómo afecta al contribuyente en lo referente a la caducidad, el código tributario en su artículo 94 establece como opera la caducidad y nos menciona:

“Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89;
2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,

3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos”.

Lo curioso de este artículo se encuentra en el numeral 2, específicamente en la expresión “todo o parte” generando una interrogativa ¿cómo la administración tributaria interpreta a este supuesto? su acogida puede ser muy amplia, y precisamente de esta inseguridad se apoya la administración para dar pronunciamiento de determinaciones tributarias al contribuyente, y tomar el plazo de tiempo mayor establecido en el artículo antes expuesto.

Así, la Administración Tributaria empieza procesos de determinación valorando que no se ha realizado la declaración de todos los ingresos, basada en la Disposición Interpretativa del numeral 2 del art 94 del Código Tributario, y que la jurisprudencia señala que para que opere la caducidad de seis años debe producirse un ocultamiento de hechos generadores, pero en la mayoría de los casos se trata de diferencias en sus declaraciones, lo que hace suponer que la Administración Tributaria investida de su potestad toma decisiones arbitrarias atentando contra los intereses de los ciudadanos. Vale aclarar que la introducción de esta Disposición Interpretativa no aclara el alcance del numeral 2 del art.94, persistiendo de esta manera la falta de precisión.

La administración tributaria al momento de determinar una obligación no debe tomar decisiones basadas en criterios discrecionales, ya que violaría el principio de legalidad y configuraría una actitud arbitraria, acabando totalmente con la

seguridad jurídica que otorga la administración a sus contribuyentes. Por esto es necesario realizar un análisis jurídico que establezca de manera precisa y clara los tiempos en los cuales la administración tributaria debe ejercer su facultad determinadora, y asegurar de esta manera actos administrativo válidos y eficaces que no afecten ni perjudiquen de ninguna manera los intereses de los contribuyentes.

Se conoce que Jueces de la Corte Nacional de Justicia han tratado de resolver este problema que constantemente se ha presentado, el generado por el numeral 2 del artículo 94 del código Tributario, debido a que se presta a variadas interpretaciones por parte de la Administración, y que es necesario hacer referencia a estas interpretaciones de la norma por parte de los Jueces en resoluciones judiciales.

Para mayor entendimiento, en aras de ratificar la problemática jurídica que he determinado, considero necesario revisar la facultad determinadora en las legislaciones como la de El Salvador y México

El Salvador, en su Código Tributario, art. 175 establece a la caducidad de la Facultad Fiscalizadora y Sancionadora determinando que las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control caducarán:

(a) en tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas dentro de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas y para liquidar de oficio el tributo que corresponda;

- (b) en cinco años para la fiscalización y liquidación del tributo, en los casos en que no se haya presentado liquidación;
- (c) en cinco años para requerir la presentación de liquidaciones de tributos; o
- (d) en tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas y para liquidar de oficio el tributo que corresponda, cuando se hubiere presentado liquidación fuera de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas.

El alcance de la facultad tributaria según el análisis de la legislación de El Salvador tiene una aproximación en cuanto a los plazos de la legislación ecuatoriana pero, es necesario reconocer que en los casos que establece el Código Tributario de El Salvador no se hace mención que los tributos se declaren en todo o parte, siendo esta la diferencia que se enfatiza, descartando cualquier confusión que pudo haberse originado.

En el Código Fiscal de Federación de México en su artículo 67, establece cuando extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Los plazos de caducidad de cinco años son contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- (a) se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo;
- (b) se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- (c) Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada

La legislación Mexicana determina los plazos en los que opera la caducidad, establecidos en 5 y 10 años, en casos concretos y puntuales, lo que genera una evidente comprensión, permitiendo así a las autoridades fiscales una gestión eficiente y sin contratiempos en lo que se refiere a la caducidad de sus facultades, punto que difiere en comparación con la legislación ecuatoriana.

Es necesario que la normativa tributaria ecuatoriana sea puntual y exacta, sobre todo en la delimitación de la caducidad de la facultad administrativa de 6 años, puesto que en algunas situaciones esta norma ha sido interpretada arbitrariamente por parte de la administración.

Esta necesidad de llegar a una comprensión total del tema garantiza la seguridad jurídica del contribuyente.

3. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el grado de Licenciada en Jurisprudencia, que me habilita para obtener el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

El presente trabajo trasciende en el contexto de la gestión tributaria a cargo del ente acreedor del tributo y su repercusión en el sujeto pasivo, en relación a la falta de precisión de la normativa tributaria ecuatoriana, específicamente la constante en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, que trata sobre la caducidad de la facultad para determinar una obligación tributaria, diferenciando el plazo establecido en el cual opera la caducidad, y analizando la forma como fue presentada la delimitada declaración.

Es importante que en todas sus actuaciones la Administración Tributaria opere garantizando el derecho a la seguridad jurídica estipulada en el Art. 82 de la

Constitución de la República del Ecuador, así mismo se cumpla con los principios establecidos en el artículo 300 de la misma norma.

El presente trabajo es factible su realización, porque cuenta con las fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica, estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo. Razones por las cuales queda justificado el presente Trabajo de Investigación Jurídica que conlleva aspectos trascendentales que aseguren un cambio en beneficio de los administrados y su derecho a la seguridad jurídica.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

- “Desarrollar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la facultad determinadora de la obligación tributaria y de los plazos establecidos para que opere su caducidad”

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer la falta de precisión del presupuesto establecido en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad la facultad determinadora.
- Demostrar que la imprecisión del numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario genera varias interpretaciones y produce discrecionalidad para someter varias operaciones a la medida de caducidad de seis años.

- Demostrar que la omisión del legislador al redactar el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario no garantiza certeza jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria.
- Proponer un proyecto de reforma al Código Tributario referente a la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria.

5. HIPÓTESIS

“La falta de claridad sobre la auténtica dimensión del presupuesto establecido en el numeral 2 del art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad la facultad determinadora, no garantiza certeza jurídica a los sujetos pasivos frente a la administración tributaria”.

6. MARCO TEÓRICO

DERECHO TRIBUTARIO

Derecho Tributario es una disciplina que se desprende del Derecho Financiero, el cual es el encargado de estudiar las partes relacionadas al tributo.

Hay diversas definiciones sobre esta rama del Derecho, entre estas las siguientes:

Manuel Andreozzi define al Derecho Tributario como a la rama de Derecho Público que estudia los principios, fija las normas que rigen la creación y percepción de los tributos y determina la naturaleza y los caracteres de las relaciones del Estado con el administrado que está obligado a pagarlos. (Lobato, 1986, pág. 13)

Partiendo con este concepto, el autor hace la aclaración que Derecho Tributario parte de la rama del Derecho Público por cuanto este regula la actividad financiera del Estado, es decir, que se encarga de la recaudación, gestión y partición de los ingresos públicos que se han obtenido.

José Luis Zabala Ortiz define al Derecho Tributario como “el conjunto de normas jurídicas que viene a regular el establecimiento de los tributos, los poderes, deberes y prohibiciones que los complementan”. (Ortíz, 1998, pág. 6)

Esta definición nos establece que Derecho Tributario no es sino aquel grupo de normas que buscan reglamentar la determinación de los tributos así como su respectivo pago, la facultad que posee la administración de verificar si sus contribuyentes han realizado las respectivas declaraciones es característica fundamental del Derecho Tributario.

César Augusto Domínguez Crespo, define al Derecho Tributario como:

La rama del Derecho Financiero que regula la conformación de tributos, las obligaciones que nacen a partir de los mismos, los procedimientos para su aplicación y, en general, todas aquellas disposiciones que tienen como objetivo su adecuada administración y cumplimentación o extinción. El centro alrededor del cual gravita el conjunto de normas al que llamamos Derecho Tributario es el tributo. (Domínguez C. , 2017, pág. 27)

Entendiéndose que Derecho Tributario es aquel conjunto de normas jurídicas que hacen referencia al establecimiento de los tributos, es decir a los impuestos,

tasas y contribuciones especiales, los cuales siguen un orden y un procedimiento para su recaudación, su cumplimiento o incumplimiento, formando así una relación jurídica establecida entre la administración y los particulares.

DERECHO ADMINISTRATIVO

A lo largo de su desarrollo, el derecho administrativo ha sido definido de diversas maneras. Pero hoy en día se puede entender como un Derecho de privilegios y garantías. Se caracteriza por conferir a la Administración unos poderes exorbitantes, muy superiores a los propios de los sujetos privados: potestad sancionadora, expropiatoria, ejecución de oficio. (Gamero, 2018, pág. 64)

El Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público el cual es el encargado de estudiar, revisar cómo se organizan las funciones de las instituciones del Estado, y cuales son deberes y derechos que estos poseen y como es su funcionamiento y relación entre Administración y las demás personas.

Rafael I. Martínez Morales establece que “derecho administrativo es el conjunto de reglas jurídicas relativas a la acción administrativa del estado, la estructura de los entes del poder ejecutivo y sus relaciones”. (Morales, 2012, pág. 5)

El Derecho administrativo es, precisamente, la norma que regula la organización y el funcionamiento de esa clase especial de personas jurídicas que

son las Administraciones Públicas, el conjunto de normas que disciplina su estructura, sus medios y sus reglas de acción.

DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

El maestro Dino Jarach nos indica que la determinación tributaria es un acto jurídico de la administración en la cual ésta manifiesta su pretensión, contra determinadas personas con carácter de contribuyentes o responsables, de obtener el pago de la obligación tributaria sustantiva. (Lozano J. A., 2016, pág. 281)

Llamamos determinación tributaria al acto o actos que van dirigidos a determinar de acuerdo a cada caso si existe una deuda tributaria, quien es el obligado a cancelar el tributo a la administración y verificar el hecho generador de dicha obligación.

Dentro del Código Tributario en el artículo 87 encontramos lo referente a la determinación en el cual considera que la determinación tributaria “es el conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo”. (Código Tributario, 2018, pág. 22)

Según la definición del Código Tributario Ecuatoriano, tenemos que obligación tributaria es aquel proceso que es realizada por la Administración tributaria como por parte de los contribuyentes, con el fin de verificar la realización del hecho

generador de la obligación tributaria así, identificar el deudor tributario así como la cuantía del tributo. Queda claro que la determinación de la deuda tributaria es un procedimiento que debe ser realizado por el propio deudor tributario, la Administración y ambos en forma conjunta.

La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

- Por declaración del sujeto pasivo
- Por actuación de la administración o
- De modo mixto

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La actuación de la Administración Tributaria debe estar dirigida hacia la búsqueda del equilibrio entre la recaudación rápida y eficaz, y la debida protección de los derechos individuales de los administrados. Los grandes objetivos de toda Administración son: la determinación de la obligación tributaria, proceso que comprende una serie de actos, tales como la declaración, verificación, complementación, enmienda, fiscalización y liquidación del tributo; y la recaudación o cancelación de los tributos.

Para Ferrara, la facultad es la potestad del sujeto para obtener por un acto propio un resultado jurídico, independientemente y sin obligación de otro. (Garza, 1995, pág. 440)

Facultad que consiste en el derecho que le atribuye la ley para ejercer a través de un acto las obligaciones que la administración debe cumplir. La administración tributaria como ente que recoge los tributos de los contribuyentes tiene las siguientes facultades:

Facultad Determinadora

Dentro del Código Tributario Ecuatoriano, se puede encontrar lo referente a la facultad determinadora, Art. 68.

“La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.”(Código Tributario, art 68)

Esta facultad vendría siendo una acción de control ya que estará pendiente de las acciones realizadas por los contribuyentes para realizar su declaración, esta acción de control es vital para la buena administración de tributos, obviamente que ira en beneficio de la Administración Tributaria, siempre debe existir la determinación mientras exista la potestad pública.

El acto de determinación es un acto de la administración fiscal, por el cual se reafirma en un caso concreto la voluntad abstracta de la Ley, reconociendo la existencia de un hecho imponible en sus diferentes aspectos, o sea, elementos objetivos, atribución subjetiva, vinculación pronunciamiento de la autoridad competente que intima el pago de la obligación tributaria que nace en virtud de la ley y por las circunstancias fácticas indicadas. (Justicia, 2014, pág. 79)

Determinación consiste en dar a la Administración la potestad de establecer la existencia del hecho generador, un sujeto pasivo, la base imponible y la cuantía del tributo de la obligación tributaria. Convirtiendo en una acción de control en las actividades realizadas por los contribuyentes en la realización de su declaración.

Podría decirse que esta facultad es una de las más importantes, puesto que se permite la correcta verificación del cumplimiento por parte de los contribuyentes.

Facultad Resolutiva

Al hablar de esta facultad el Código Tributario en su artículo 69 nos menciona:

“Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria.” (CÓDIGO TRIBUTARIO, art 69)

Las autoridades administrativas son las encargadas de conocer y de resolver asuntos relacionados con reclamos, peticiones que son solicitados por el sujeto pasivo, presentados ante la observación de vulneración de sus derechos, es así que la administración deberá resolver debidamente motivado su resolución. Cumpliendo con lo establecido en la norma suprema del Ecuador con el principio de motivación.

Facultad Sancionadora

El código Tributario Ecuatoriano, en su artículo 70 establece: En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, previstas en la ley.

Esta facultad ejercida por la Administración Tributaria, nos indica que cuando existan resoluciones que hayan sido emitidas por esta autoridad, le da la potestad de imponer sanciones, como resultado de cualquier infracción encontrada en las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido a la ley. Es decir los que tienen esta facultad son las máximas autoridades de la administración, otorgando resoluciones de carácter sancionatorios, y que pueden ser impugnadas ante la misma administración o ante el tribunal contencioso administrativo. La Administración Tributaria impondrá sanciones de acuerdo a los casos que traten, respetando siempre los derechos de los ciudadanos, y no de manera arbitraria.

Cindy Albuquerque García en su trabajo de investigación cita a Villanueva & Rivas (2013) los cuales establecen la importancia de la facultad sancionadora El Estado es el garante de toda sociedad, a través de la política tributaria, debe

captar los recursos económicos distribuirlos de forma equitativa en los diversos sectores económicos con el propósito de alcanzar el bienestar social de todos los ciudadanos. (Albuquerque, 2018, pág. 8) La Administración puede imponer, mediante resoluciones, las respectivas sanciones a los contribuyentes en los casos que se vea incumplimiento a las normas que regulan los aspectos relacionados a la actividad económica del estado.

Facultad Recaudadora

En el código Tributario encontramos en el Art. 71, que:

“La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo. El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración.” (Código Tributario art. 71)

Como su palabra lo dice, esta facultad permite realizar el cobro de los impuestos, la recaudación de las obligaciones tributarias existentes, también recargos y multas es tarea propia de la Administración, es la encargada de hacer cumplir los pagos de las obligaciones por parte del sujeto pasivo.

OBLIGACION TRIBUTARIA

Para Saccone la obligación tributaria es el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una

prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, que está obligado a la pretensión. (Saccone, 2002, pág. 82)

La obligación tributaria es aquella que da origen a un crédito, en la que los ciudadanos deben cancelar a la Administración tributaria los respectivos montos en lo que se refiere a los tributos, creando una relación directa entre el Estado y los particulares desde el momento en que ha configurado un hecho generador, lo que establece que toda persona debe cumplir con lo dispuesto en la ley.

La obligación tributaria es una consecuencia de la necesidad de pagar tributos para cubrir los gastos públicos. Un perfeccionamiento intelectual entorno a este tema, está la orientación de Hensel (1956), que señala:

Una obligación ex-lege, cuyo nacimiento requiere dos elementos: uno la existencia de una norma legal, que disponga un presupuesto abstracto, general, hipotético, que puede producirse en la vida real para que se cree una obligación tributaria a cargo de los particulares; dos, la realización, en la vida real, de ese hecho jurídico contemplado por la ley. (Garza, 1973, pág. 788)

El autor establece que la obligación tributaria nace cuando ocurren hechos establecidos en la ley, y se vuelven exigibles a los contribuyentes, el estado como ente acreedor hace cumplir con lo establecido y mediante esta recaudación logra satisfacer las necesidades del país.

Vallejo, manifiesta que: Relación jurídica ex -lege y la prestación es el contenido de la obligación, la misma que está constituido por la conducta del

deudor tributario en virtud de la cual una persona (sujeto pasivo principal, contribuyente o responsable) está obligada hacia el Estado u otra Entidad pública, al pago de una suma de dinero, en cuanto se verifique el presupuesto de hecho determinado por la ley. (Villalobos, 2017, pág. 130)

Existen elementos principales que deben ser considerados para que se pueda configurar la obligación tributaria, entre esos están, el hecho generador, la exigibilidad y el cumplimiento de la obligación. Que son derechos y obligaciones que se originan por la relación jurídico- tributario.

Exigibilidad y cumplimiento con la obligación tributaria

“La obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador, pues en ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en la ley” (Rodríguez, 1986, pág. 120).

Se puede definir a la obligación tributaria como aquella obligación fundamentada en una Ley, para que sea exigible la prestación tributaria debe previamente verificarse la realización del hecho establecido en la norma legal, es decir, la obligación tributaria se entiende como el pago de tributos por parte del sujeto pasivo (contribuyente o responsable) a la entidad acreedora, una vez que se ha ejecutado el hecho imponible, entendiéndose a este último también como el hecho generador, que es creado por Ley, basado en un elemento de la realidad, que describe situaciones pormenorizadas cuya ejecución determinara el nacimiento de la obligación tributaria.

Al hablar de exigibilidad debemos tener en claro la definición de la misma dentro de la materia tributaria, para Adolfo Arrijo Vizcaíno dentro de su libro Derecho Fiscal, expresa que:

“Un tributo o contribución se vuelve exigible cuando después de haber nacido y de encontrarse determinado, el sujeto pasivo deja transcurrir el plazo que la ley establezca para su pago sin efectuar el entero correspondiente. Las consecuencias de la exigibilidad pueden llegar a afectar en forma bastante seria la economía personal de los causantes que se expongan a ella, ya que presupone una actitud de renuncia o negligencia frente al imperativo de tener que cumplir con las obligaciones tributarias y por ende da origen al ejercicio de facultades coactivas por parte del Fisco. (Arrijo, 2003, pág. 136)

De conformidad a lo establecido en el Código Tributario vigente en el territorio Ecuatoriano en su artículo 19 expresa las fechas a partir de cuándo es exigible la obligación tributaria. Art. 19.- Exigibilidad.- La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto. A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,

2a.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.

CADUCIDAD DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

El Autor Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo en su investigación define a la caducidad de la siguiente manera:

La caducidad es la figura jurídica que se verifica en la pérdida o el agotamiento de facultades o derechos no ejercidos en un tiempo establecido, que trasladada al derecho público, y en particular al tributario, implica la inhabilitación para el ejercicio de la facultad determinadora de la obligación tributaria a cargo de la administración. (Mogrovejo, 2009, pág. 7)

La Administración Tributaria cuenta con un tiempo para poder realizar ciertas acciones, puesto que una vez transcurrido, la Administración perderá el derecho de aplicar su facultad determinadora a los contribuyentes sobre las declaraciones que faltaren de constatar, es decir realizar la verificación del hecho generador.

El Art. 94 del Código Tributario regula de manera expresa, clara y determinante lo relativo a la caducidad en materia tributaria, bajo los siguientes preceptos:

Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89;
2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,
3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos”.

En doctrina el Dr. Rodrigo Garcés Moreano, en su obra la Caducidad en el Sistema Tributario Ecuatoriano citando al autor Briseño Sierra afirma: “Existe pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por el sólo transcurso del tiempo, por haberse alcanzado el límite máximo señalado por la ley para su ejercicio”, y continúa señalando la caducidad es “propiamente un envejecimiento que tiene lugar por la inactividad total de las partes que en materia tributaria trata de extinguir el derecho o facultad de la autoridad para acertar el gravamen.

La caducidad consiste en la pérdida del derecho que tiene la administración para ejercer la facultad otorgada por la ley para poder realizar algún tipo de reclamo o recurso por parte del sujeto activo, situación que perjudica al Estado en cuanto a la recaudación de tributos.

La caducidad se define generalmente como la pérdida o extinción de un derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo establecido por la ley (Nájera, 2012, pág. 42)

El autor claramente nos establece que la caducidad de un derecho se da a consecuencia del transcurso del plazo que se encuentra establecido en la norma legal, en relación al tema, es la administración tributaria quien sería el sujeto que se vería afectado por la pérdida de esta potestad. Y no podrá ejercer ninguna acción requerida.

SUJETOS TRIBUTARIOS

En las relaciones tributarias siempre van a intervenir dos sujetos del Derecho, en virtud de la cual uno de ellos tiene la potestad de exigir que algo se cumple, en este caso las obligaciones tributarias, estos sujetos se los denomina sujeto activo y sujeto pasivo

Sujeto activo

En el ámbito tributario, se denomina como sujeto activo al Estado o a la Administración pública facultado por éste para que exija el cumplimiento de las obligaciones tributarias, conocido como el sujeto pasivo.

José Luis Zabala Ortiz, determina que:

El sujeto activo de la obligación tributaria, también llamado acreedor, es el Fisco, expresión patrimonial del Estado como persona jurídica. Es el Fisco el que en ejercicio del poder tributario vino a establecer los supuestos de hecho

que, realizándose por parte de los particulares, dan origen al pago de una suma de dinero. (Zabala, 1998, pág. 51)

En términos generales se entiende por sujeto activo al Estado. Sin embargo, se debe especificar que, en el ámbito tributario, el Estado es el titular de la potestad tributaria, actúa apoyándose en dos de sus poderes: primero con la Función Legislativa y segundo con la Función Ejecutiva o puede delegar una administración pública; para fines de la relación jurídica tributaria toma el papel de sujeto activo, la administración pública o ente acreedor a quienes se los faculta mediante una disposición legal para la recaudación y administración de los tributos.

El sujeto activo es quien tiene derecho al crédito tributario, que consiste en la prestación de la obligación tributaria y resulta protegido por el ordenamiento jurídico en orden a obtener la prestación tributaria. Por ello puede desarrollar el oportuno procedimiento para exigir que la obligación tributaria la cumpla el sujeto pasivo y con ello obtener el objeto de su derecho subjetivo de crédito tributario (Sánchez, 2001, pág.136)

De la transcripción podemos expresar que el ente público con competencia territorial, ya sea el Gobierno Central, Provincial o Municipal es el titular del derecho de crédito, quien por tanto puede legítimamente fundamento en la norma legal ejercitar una pretensión de cobro

Sujeto pasivo

En el literal que antecede, se señala al sujeto activo de la relación jurídica tributaria y como toda relación jurídica existe un vínculo donde intervienen dos partes, en este caso la sujeción pasiva, tomando como fundamento:

“De modo que, en una primera aproximación, podemos decir que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es el realizador del hecho imponible.” (Cortés, 1965, pág. 16)

“por sujeto pasivo de la obligación tributaria debe entenderse a la persona física o moral, nacional o extranjera, que realiza el hecho generador de un tributo o contribución, es decir, a la que se coloca dentro de la correspondiente hipótesis normativa (Rioja, 2003, pág. 187)

Se entiende como sujeto pasivo a la persona que está obligada a cumplir con la obligación tributaria, una vez configurada la existencia del hecho generador y la base imponible de tributos.

Analizando el concepto precedente expresamos que el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es aquel que debe cumplir con el pago de la prestación, sea por haberse verificado el hecho generador previsto en la norma, o porque la ley determina que él debe asumir la obligación de pago, sea como contribuyente, responsable solidario o como sustituto, es la persona natural o jurídica que, según la Ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias.

Carlos Javier Verduzco Reina que:

El sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria es la persona física o moral que legalmente tiene la obligación de pagar las contribuciones, o sea, es el particular que realiza la hipótesis normativa del hecho generador de las contribuciones o, como se mencionó en líneas anteriores, es un sujeto pasivo (sin importar si se trata de persona física o moral) que, sin verificar el hecho generador de las contribuciones, la ley le impone la obligación de pago (VERDUZCO REINA, 2018, pág. 160)

SEGURIDAD JURIDICA

En opinión de Arcos Ramírez:

“La seguridad jurídica adquiere unos entornos tan abstractos e ideales, que hay momentos en que parece llegar a identificarse con el mismo Derecho y, en otros, a adquirir un significado moral tan fuerte, que hace casi imposible su conflicto con el valor de la justicia. (Ramirez, 2000, pág. 10)

La seguridad jurídica es uno de los valores fundamentales del Derecho. No es algo que haya surgido espontáneamente y con igual intensidad en los distintos ordenamientos jurídicos.

Si la seguridad jurídica no fuese inherente al Derecho, la norma jurídica tendría que carecer de validez y eficacia, negando todo orden al que aspira la sociedad. De ahí que el Derecho es “una pauta de inspiración valorativa que canaliza las aspiraciones humanas, los ideales del Derecho son los ideales de la vida social. (Radbruch, 1980, pág. 11)

La seguridad jurídica es un valor que realiza el Derecho que está “inextricablemente unido a la idea del Estado constitucional de derecho” (Vigo, 2003, pág. 14)

Con lo expuesto, un concepto aproximado es el siguiente: la seguridad jurídica es un valor ligado al Estado constitucional de derecho, que se concreta en exigencias objetivas de la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico. Consiste en la previsibilidad de la actuación estatal. En materia tributaria implica la certeza pronta y definitiva acerca de la cuantía de la deuda tributaria, así como cambios imprevistos que impidan calcular con antelación la carga tributaria que va a recaer sobre los ciudadanos. Generando así:

Confiability: todo sistema jurídico debe respetar los principios básicos de legalidad y no permitir la aplicación retroactiva de las leyes.

Certeza: debe existir estabilidad en el derecho.

No arbitrariedad: no debe permitirse la interpretación y aplicación arbitraria de disposición legales y el Poder Judicial debe ser independiente del poder político.

7. METODOLOGIA

7.1 Métodos.

En el proceso de investigación socio - jurídico se aplicará los siguientes métodos:

Método Científico: Son los procesos metodológicos que se persigue para hallar la verdad partiendo de la observación directa e indirecta de un caso real y efectivo, estableciendo siempre los caracteres generales y específicos que son

procesos sistemáticos y razonados dentro del ámbito de la ciencia poniendo a prueba la hipótesis científica.

Método Inductivo: Es un método que parte de lo particular a lo general, por lo tanto, es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos, acontecimientos y fenómenos de la naturaleza y la sociedad para llegar a la generalización que va de una proposición particular deduciendo una afirmación de extensión universal.

Método Deductivo: Parte de lo general a lo específico que sigue un método analítico que se presenta mediante normas o leyes generales, conceptos, principios y definiciones constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre construye un nuevo conocimiento para hallar la verdad de los que se extraen las conclusiones.

Método Analítico: Se analiza la separación de un todo en sus partes o elementos constitutivos, es decir que para conocer un fenómeno se descompone en partes permitiendo observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo que se propone estudiar, conocer la problemática y establecer nuevas teorías.

Método Exegético: Este método forma parte de un ordenamiento y normas jurídicas, sus leyes y reglamentos que se constituye en objeto de estudio. Su origen etimológico se basa en el desarrollo y la descripción de la norma hasta

encontrar el significado que le dio el legislador convirtiéndose en el elemento fundamental para el desarrollo de un proceso jurídico preestablecido.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado y actuar con principios fundamentados en el espíritu de la ley y desenvolverse con responsabilidad dentro de cualquier caso jurídico presentado.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta que se encuentra en el yo personal de un individuo y a través de sus respuestas se puede plantear su propio concepto para continuar con el proceso jurídico en forma real y concreta.

Método comparativo: Permite discrepar dos verdades legales en derecho comparado y obtener un posible acercamiento a una norma que se encuentra prestando aspectos importantes en otro país. Es decir que el método comparativo consiste en un análisis minucioso de dos ordenamientos jurídicos legales existentes para establecer posibles aproximaciones.

Método sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado.

7.2 Procedimientos y técnicas.

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo.

Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: Que consiste en elaborar un Cuestionario que contenga preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y según los resultados de la tabulación conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 10 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas, cámara, computadora.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados que se obtengan de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma detallada con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis, y culminar con las

conclusiones y recomendaciones enfocadas a la solución del problema planteado.

7.3 Esquema Provisional del Informe Final

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en este punto de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

Acopio teórico:

a) Marco conceptual: Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Determinación Tributaria, Facultades de la Administración Tributaria, Obligación Tributaria, Caducidad de la Obligación Tributaria, Sujetos Tributarios, Seguridad Jurídica.

b) Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código Tributario del Ecuador, Código Tributario de El Salvador, Código Fiscal de Federación (México).

c) Criterios Doctrinarios: Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

Acopio empírico;

- a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.
- b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.
- c) Estudio de casos.

Síntesis de la investigación jurídica;

- a) Indicadores de verificación de los objetivos.
- b) Contrastación de las hipótesis.
- c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.
- d) Deducción de conclusiones.
- e) El planteamiento en el que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES 2020-2021	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Elaboración del proyecto de tesis	x	x							
Aprobación del proyecto de investigación		x							
Revisión de literatura		x							
Elaboración de Marco Conceptual, Doctrinario, Jurídico.			x	x					
Resultados de investigación.				x					
Tabulación de datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.				x	x				
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma.					x				
Entrega de borradores de la tesis, revisión y corrección.					x				
Elaboración del informe final					x				
Trámites de aptitud legal.						x			
Designación del Tribunal.							x		
Sesión reservada.							x		
Sustentación de tesis.								x	
Grado oral de materias.									x

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1 Recursos Humanos

Director de tesis: Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez.

Entrevistados: 10 conocedores de la problemática.

Encuestados: 30 personas seleccionadas por muestreo.

Ponente del Proyecto: Karen Jesenia Encalada Toledo

9.2 Recursos Materiales

Descripción	Valor
Trámites Administrativos	\$ 120,00
Materiales de Oficina	\$130,00
Bibliografía. (Libros, códigos, etc.)	\$150,00
Herramientas Informáticas.	\$100,00
Internet	\$100,00
Elaboración del Proyecto.	\$150,00
Reproducción ejemplar del borrador.	\$ 150,00
Reproducción tesis.	\$ 200,00
Imprevistos	\$150,00
TOTAL	\$1,250.00

9.3 Financiamiento

El presupuesto que se empleara en el proyecto de investigación, estarán a cargo de la postulante, dicho calculo ascenderá al monto de mil doscientos cincuenta dólares americanos.

10. Bibliografía

Obras Jurídicas

ADOLFO, A. V. (2003). *LIBRO DERECHO FISCAL* . Mexico: Themis Nro 17 .

- ALBURQUERQUE, C. (2018). *LA FACULTAD SANCIONADORA Y SU IMPORTANCIA EN EL*. Machala: UTMACH.
- BARRIOS, R. (1960). *La relación Jurídica Tributaria*. Lima Perú: Derecho PUCP.
- DOMINGUEZ CRESPO, C. A. (2017). *Derecho Tributario Tomo I*. Mexico D.F.: Dofiscal Editores, S.A. de C.V.
- FRANCISCO, F. (1995). *DERECHO CIVIL MEXICANO*. T.I MEXICO.
- GAMERO CASADO Eduardo, F. R. (2018). *Derecho Administrativo para estudios no jurídicos*. Sevilla, Cadiz, Huelva: Tecnos.
- GARZA, S. F. (1973). *La Determinación de la Obligación Tributaria* . Nuevo León, Mexico : Sobretiro de Humanitas, número 14.
- JARAMILLO, J. A. (2018). *Derecho Civil IV, Obligaciones y Contratos*. Loja: Ediloja.
- JUAREZ, H. S. (2012). *DERECHO FISCAL*. Tlanepantla, Estado de Mexico : TERCER MILENIO .
- Justicia, C. N. (2014). *Cuadernos de Jurisprudencia Contencioso Tributaria*. Quito : Gaceta Judicial de Corte Nacional de Justicia.
- LOBATO, R. R. (1986). *DERECHO FISCAL* . Mexico: OXFORD university press.
- LOZANO, J. A. (2016). Determinación de la obligación tributaria:. *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, 281.
- MANAUTOU, E. M. (2007). *INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO*. MEXICO: PORRÚA.
- MOGROVEJO JARAMILLO, J. C. (2009). *LA CADUCIDAD EN LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- MORALES, R. I. (2012). *DERECHO ADMINISTRATIVO Primer Curso* . México: Textos Jurídicos Universitarios .
- NÁJERA MARTINEZ, A. (2012). *Derecho Tributario*. Ciudad de Mexico: Oriente del Estado de Mexico.
- ORTÍZ, G. D. (2011). *Introducción a la fiscalidad empresarial*. Castelló - España: Universitat Jaume.
- ORTIZ, J. L. (1998). *MANUAL DEL DERECHO TRIBUTARIO* . Santiago de Chile: Conosur Ltda.
- RADBRUCH, G. (1980). *EL HOMBRE EN EL DERECHO*. Buenos Aires: De Palma.
- RAMIREZ, F. A. (2000). *LA SEGURIDAD JURIDICA: UNA TEORIA FORMAL*. Madrid: Dykinson.
- RÍOS, G. G. (2020). *Manual de Derecho Fiscal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas .

- RUIZ, J. F. (2016). *DERECHO ADMINISTRATIVO* . Ciudad de Mexico : GRANDES TEMAS CONSTITUCIONALES.
- SACCONI, M. U. (2002). *Manual del Derecho Tributario*. Buenos Aires - Argentina: s/n.
- SANCHEZ, G. (2001). *El Estado, los entes locales y otros sujetos, tratado de Derecho Tributario*. Bogotá: Temis S.A.
- VERDUZCO REINA, C. J. (2018). *Derecho Financiero*. Atizapan: Proquest Ebook Central.
- VIGO, R. L. (2003). *DE LA LEY AL DERECHO* . Mexico: Porrúa.
- ZABALA ORTIZ, J. L. (1998). *Manual del Derecho Tributario* . Santiago de Chile : Conosur Ltda.

Leyes Jurídicas

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 (2015). Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- CODIGO TRIBUTARIO DEL ECUADOR. Registro Oficial Suplemento 38 de 14-jun.-2005 (2019)
- CODIGO TRIBUTARIO DE EL SALVADOR. DECRETO No. 230 (2019)
- CODIGO FISCAL DE FEDERACIÓN. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 (2019)

Lincografía

- Caballero, A. (01 de 12 de 2019). Diferencia entre término y plazo en Derecho procesal. Obtenido de El blog del Abogado:
<https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>
- Escobar, W. (2017). El Presupuesto de Hecho y el Hecho Generador del Tributo. Obtenido de TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS:
<http://www7.taiia.gob.sv/downloads/pdf/000-TAIIA-OO-2017-041.pdf>
- Jurídico, D. (10 de 04 de 2016). Glosarios de términos especializados de las Ciencias, las Artes, las Técnicas y la Sociedad. Obtenido de Glosarios de términos especializados de las Ciencias, las Artes, las Técnicas y la Sociedad.: <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/plazo>
- Proaño, T. I. (27 de 10 de 2015). DERECHO ECUADOR. Obtenido de DERECHO ECUADOR:
<https://www.derechoecuador.com/de-las-obligaciones-a-plazo>

INDICE

CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	vii
TÍTULO.....	1
RESUMEN.....	2
INTRODUCCIÓN.....	6
REVISIÓN DE LITERATURA.....	10
Marco Conceptual.....	10
Derecho Tributario.....	10
Derecho Administrativo Tributario.....	12
Obligación Tributaria.....	15
Hecho Generador.....	17
Nacimiento de la obligación tributaria.....	19
Exigibilidad y cumplimiento de la obligación tributaria.....	20
Sujetos Tributarios.....	21
Sujeto Activo.....	21
Sujeto Pasivo.....	23
Determinación Tributaria.....	25
Presupuesto de Hecho.....	28
Plazos.....	30

Caducidad.....	32
Caducidad de la obligación tributaria.....	34
Marco Doctrinario	36
Reseña Histórica del Derecho Tributario de Ecuador.....	36
Principios en el Régimen Tributario del Ecuador.....	41
Principio de Legalidad en Materia Tributaria.....	44
Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria	46
Facultades de la Administración Tributaria.....	49
Facultad Determinadora.....	50
Facultad Resolutiva.....	52
Facultad Sancionadora.....	53
Facultad Recaudadora.....	55
Marco Jurídico.....	56
Constitución de la República del Ecuador.....	56
Código Tributario del Ecuador.....	59
Derecho Comparado.....	66
Código Tributario de El Salvador.	67
Código Fiscal de Federación de México.....	69
Código Tributario de Chile.....	70
Código Tributario de Portugal.....	72
MATERIALES Y MÉTODOS.....	76
Materiales utilizados.....	76
Métodos.....	76
Técnicas y Procedimientos.....	79
Observación Documental.....	79
RESULTADOS.....	81
Resultados de encuestas:.....	81

Resultados de entrevistas.....	95
Estudio de casos.....	124
DISCUSIÓN.....	138
Verificación de Objetivos.....	138
Objetivo General.....	138
Objetivos Específicos.....	139
Contrastación de Hipótesis.....	145
Fundamentación Jurídica del Proyecto de Reforma Legal.....	148
CONCLUSIONES.....	153
RECOMENDACIONES.....	156
Proyecto de Reforma Legal.....	158
BIBLIOGRAFÍA.....	162
ANEXOS.....	167
Cuestionario de Encuestas y Entrevistas.....	167
Proyecto aprobado.....	172
ÍNDICE.....	209